



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“CALIFICACIÓN CORRECTA DE LAS
POSICIONES DE LA PRUEBA
CONFESIONAL, EN EL
PROCEDIMIENTO
JURÍDICO DEL TRABAJO.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H
O**

**P R E S E N T
A**

**CLAUDIO FERNANDO GUEVARA
YÁÑEZ**

ASESOR: LIC. SERGIO TENOPALA
MENDIZÁBAL

MÉXICO, D. F., ABRIL DE 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“El trabajo es la fuente de toda riqueza, afirman los especialistas en Economía Política. Lo es, en efecto, a la par que la naturaleza, proveedora de los materiales que él convierte en riqueza. Pero el trabajo es muchísimo más que eso. Es la condición básica y fundamental de toda la vida humana. Y lo es en tal grado que, hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre.”

Federico Engels.

A mis padres JOSÉ LUZ Y ECLISERIA:

Agradezco humildemente el amor, consejos, educación, formación y apoyo incondicional que me han dado en la vida; sin cuyo ejemplo de trabajo y estímulo constantes, me hubiese resultado imposible realizar una carrera profesional. Gracias.

A mi hijo DIEGO FERNANDO:

Por ser un estímulo constante. Porque se ha convertido en la fuerza que impulsa mi vida. Porque constituye el ser que ha clarificado mi existencia encausándola a la suya. Gracias.

A HORTENSIA madre de mi hijo:

Por el amor y paciencia que me ha tenido, le doy gracias.

Al LIC. SERGIO TENOPALA
MENDIZÁBAL:

Mi eterno agradecimiento y reconocimiento, ya que bajo su dirección y sabiduría se hizo posible la realización del presente trabajo.

A mis Sinodales: LIC. MARÍA DE LOS
ÁNGELES NAVA NARANJO, LIC. IGNACIO
GARRIDO VILLA, LIC. ALIVAR
HERNÁNDEZ RAMÍREZ y LIC. JORGE
RAÚL DE LA ROSA CASTRO:

Mi sincero agradecimiento por el voto
aprobatario emitido por cada uno de ellos a
favor del presente trabajo, así como por sus
valiosos comentarios.

A la U. N. A. M.:

Por haberme admitido en su seno y dado
la oportunidad de cursar una carrera
profesional.

A los PROFESORES de la carrera de
Derecho de la FES ACATLÁN:

Por los conocimientos y consejos
transmitidos que hicieron posible la
realización y conclusión de la
presente licenciatura en derecho.

A mis hermanos: AURELIO, MIGUEL,
ESTHER Y ESTELA:

Le agradezco a cada uno de ellos el cariño,
apoyo, reconocimiento y confianza que
siempre me han otorgado.

A mi tío LORENZO G. YÁNEZ ESCALONA:

Por el cariño y apoyo que siempre nos dio a mis hermanos y a mí. Por los principios de honestidad, responsabilidad, rectitud y trabajo que durante toda su vida nos inculcó. Porque siempre confió en cada uno de nosotros y tuvo fe en que seríamos gente de provecho. Donde quiera que se encuentre, Gracias.

A mis amigos: ANTONIO, RAÚL
EDUARDO, JOSÉ LUIS, MARCO MARTÍN
y JULIAN.

Por su amistad, apoyo y comprensión.

CALIFICACIÓN CORRECTA DE LAS POSICIONES DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN EL PROCEDIMIENTO JURÍDICO DEL TRABAJO.

CAPITULADO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	1

CAPITULO I

DERECHO PROCESAL.

1.- Concepto de Derecho Procesal.	2
1.1.- Naturaleza Jurídica.	5
2.- Ramas del Derecho Procesal.	5
3.- Administración de Justicia.	6
4.- Litigio.	11
4.1.- Definición y Concepto.	12
4.2.- Autotutela.	13
4.3.- Autocomposición.	14
4.4.- Heterocomposición.	15
5.- Jurisdicción.	17
5.1.- Concepto de Jurisdicción.	18
5.2.- Distinción entre el acto jurisdiccional, el legislativo y el administrativo.	19
5.3.- Clasificación.	21
5.4.- Caracteres.	22
5.5.- Elementos.	24
5.6.- Jurisdicción Administrativa.	25
6.- Competencia.	27
6.1.- Principios generales.	28
6.2.- Concepto de Competencia.	29
6.3.- Clasificación.	30

CAPITULO II

PROCESO.

1.- Concepto de proceso, procedimiento y juicio.	31
2.- Contenido y objeto del proceso.	33
3.- Naturaleza Jurídica.	35
4.- La relación jurídica procesal.	38
5.- Estructura del proceso.	40
6.- Acción.	43
6.1.- Definición.	45
6.2.- Pretensión.	46
6.3.- Demanda.	46
6.4.- Excepción y defensa.	47
6.5.- Acción y Proceso.	48

7.- Etapas Procesales.	49
7.1.- De instrucción.	49
7.1.1.- Postulatoria.	50
7.1.2.- Probatoria.	50
7.2.- Conclusiva.	51
7.3.- Sentencia.	51

CAPITULO III.

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.- Concepto.	53
2.- Naturaleza Jurídica.	54
3.- Base Constitucional.	55
4.- Ley Reglamentaria del artículo 123, apartado "A".	58
4.1.- Ley Federal del Trabajo (de 1980).	59
5.- Proceso en el Derecho del Trabajo.	60
7.- Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.	62
7.1.- Locales.	63
7.2.- Federales.	63
8.- Actos procesales.	65
9.- Procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	68
10.- Personas que intervienen en el Procedimiento Laboral.	74
11.- Etapas procesales en el Derecho del Trabajo.	77
11.1.- De instrucción.	77
11.2.-Resolutiva.	81
12.- La Prueba.	82
12.1.- Concepto de prueba.	84
12.2.- Objeto.	85
12.2.1.- De los hechos.	85
12.2.2.- Del derecho.	85
12.3.- Carga de la Prueba en el Derecho Procesal del Trabajo.	85
13.- Medios de prueba en el procedimiento ordinario del trabajo.	87
14.- Reglas generales de la prueba en el procedimiento ordinario del trabajo, según lo establecido por la Ley Federal del Trabajo Vigente.	88

CAPITULO IV.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL TRABAJO.

1.- Concepto.	91
2.- Antecedentes.	93
3.- Fundamento jurídico en la Ley Federal del Trabajo.	94
4.- Opciones de prueba confesional, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo vigente.	95
4.1.- Confesional de parte.	95
4.2.- Confesional de persona moral, por conducto de representante legal.	96
4.3.- Confesional para hechos propios.	96
4.4.- Confesional de hechos que deban ser conocidos por razón de las funciones.	97
5.- Forma de desahogo de la prueba confesional.	98
6.- Posiciones.	99
6.1.- Origen	99
6.2.- Concepto.	100

6.3.- Descripción.	102
6.4.- Forma en que deben formularse las posiciones.	104
6.5.- Requisitos que deben reunir las posiciones al momento de formularse.	106
6.6.- Fundamento jurídico y criterio jurisprudencial aplicable.	107
7.- Criterios prácticos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Federales y Locales), al calificar posiciones o pliegos de posiciones en general.	110
7.1.- Cuando califican posiciones formuladas en sentido negativo.	110
7.2.- Cuando califican posiciones en las que se incluye a las palabras “nunca” o “jamás”	112
8.- Análisis de la fracción II, del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.	114
8.1.- Criterio Jurisprudencial aplicable.	116
8.2.- Criterio personal.	118
CONCLUSIONES.	122
NOTA ACLARATORIA	
ANEXO	
BIBLIOGRAFÍA	
LEGISLACIÓN	

INTRODUCCIÓN

En lo personal considero que la parte adjetiva de la Ley Federal del Trabajo, es una de las más completas y equilibradas en nuestro sistema jurídico mexicano, en el sentido de que, los procedimientos ordinario y especiales que contiene, y por los que se dirimen los muy diversos conflictos del trabajo que surgen en la vida diaria de nuestro país, proporcionan la misma oportunidad procesal a los contendientes en materia de trabajo, de acreditar cada cual sus respectivos extremos. Contando con una gran gama de normas procesales para poder ser oídos y vencidos en juicio laboral. Pero esas normas a la par que permiten a trabajadores y patrones el ejercicio de sus acciones y defensas respectivas, también regulan la actuación de las autoridades jurisdiccionales del trabajo, encargadas de ejecutar y hacer cumplir los preceptos legales adjetivos de esa Ley, encontrándose bien definida su actuación, siendo en este caso, una función jurisdiccional encomendada a esas autoridades por mandato constitucional, para decidir respecto de las diferencias y conflictos surgidos entre el patrones y trabajadores; lo cual constituye la administración de justicia.

Así, nos encontramos ante la existencia de una función jurisdiccional del Estado para impartir justicia en materia de trabajo, por conducto de las denominadas Juntas de Conciliación y Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales, que son los órganos jurisdiccionales cuya actividad se encuentra regulada por la indicada Ley Reglamentaria de la Ley Fundamental, y enfocada a dirimir o resolver conflictos de trabajo. En el desarrollo de la presente investigación, indicamos que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos tribunales del trabajo, que se conforman de representantes obreros, patronales y un representante del gobierno, cuya competencia se encuentra dirigida a la solución de conflictos del trabajo, entre obreros y patrones; son tribunales que pertenecen a una jurisdicción del trabajo, distinta de la judicial y administrativa

Pero así como las partes en los juicios laborales tienen las prerrogativas que la Ley les otorga en defensa de sus respectivos intereses, también cargas procesales con las que deben cumplir si es que quieren ver satisfechas sus respectivas pretensiones en ese juicio; es decir, a la vez que tienen derecho de ejercitar acciones y defensas respectivamente, también tienen la carga procesal de ofrecer los medios de prueba para acreditar los hechos en que se fundan sus reclamos. De igual forma, la autoridad jurisdiccional, tiene obligación de conducir su actuación, con estricto apego a las normas que regulan los diversos procesos legales con los cuales se persigue resolver el conflicto de trabajo en cuestión. No obstante, existen casos en los que los funcionarios que conforman los órganos jurisdiccionales de trabajo, no siempre se apegan a lo dispuesto en las normas procesales, incurriendo en malas interpretaciones respecto de su contenido y emitiendo criterios equivocados alejados de su legalidad.

Al efecto existen múltiples ejemplos, pero en el caso concreto, el presente trabajo se encuentra orientado a evidenciar la actuación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales, respecto del criterio que guardan para calificar las posiciones durante el desahogo de la prueba confesional. Pues al efecto, no siempre se conducen conforme a lo establecido en el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que en realidad la presente investigación, solo pretende llevar a cabo un análisis del contenido de esa fracción, en comparación con el desechamiento que esas autoridades del trabajo hacen de aquellas posiciones, por el solo hecho de incluir en su contenido un hecho negativo o los vocablos "*nunca*" o "*jamás*"; y en consecuencia, si tal desechamiento se encuentra o no apegado a las reglas que regulan la admisión de posiciones.

CAPITULO I

DERECHO PROCESAL.

1.- Concepto de Derecho Procesal.

Antes de entrar al estudio del derecho procesal, es conveniente analizar brevemente el significado del término “*Derecho*”, que incluya un significado etimológico; la opinión de algunos autores; así como un concepto personal, lo que constituirá la base para entender el significado del derecho procesal y demás temas relacionados con la presente investigación. Ya que no debemos olvidar, que el objeto de nuestro estudio deriva precisamente de esta rama del conocimiento.

Así tenemos que, respecto de la etimología de la palabra “*derecho*”, Ignacio Galindo Garfias, señala que dicho vocablo tiene su origen de la voz latina *directum* o la palabra *regere*, que expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto esta sometido a una fuerza rectora, a un mandato. Y que la voz latina *jus*, con la que se designa en Roma el concepto de derecho, es una contracción de *jussum*, que es participio del verbo *jubere* que significa mandar.

Partiendo de lo anterior, ese mismo autor nos explica que la palabra “*mandar*”, evoca en nosotros la representación de alguien que ordena, frente a otros que se encuentran sometidos al mandato y por lo tanto, deben obedecer. Y al cuestionarnos porqué del contenido del concepto “*derecho*”, se desprende la idea de sujeción a la regla o mandato, encontramos que la razón de ese sometimiento en que se desarrollaría nuestra conducta, para alcanzar determinados fines, se encuentra en la relación que tenemos con aquellos seres con los cuales convivimos dentro de un grupo social, y que “*esa vida de relación impone necesariamente que nuestra conducta haya de estar ordenada por una autoridad que impone ciertas normas que al ser observadas u obedecidas, permiten a todos y cada uno de los miembros del grupo social alcanzar los fines que se proponen, en armonía con sus semejantes y de manera pacífica y segura*”.¹

Por lo que, habiendo desarrollado ese autor la distinción entre norma y ley natural, derecho, moral y convencionalismos morales, expresa que el concepto de “*derecho*”, debe ser considerado desde la orden o mandato general y abstracto que contiene la regla jurídica, lo que sería el *derecho objetivo*; y desde el punto de vista de las facultades y deberes que concretamente se atribuye a una persona, a quien le esta permitida la realización de determinados actos, que se entendería como *derecho subjetivo*. Estableciendo de lo anterior, su noción del derecho objetivo en los términos siguientes: “*sistema racional de normas de conducta, que impuesto coercitivamente por el Estado, tienen como finalidad la realización del orden, la seguridad y la justicia en el grupo social en el cual se aplican*”.²

Por otro lado tenemos que, en el Diccionario de Rafael de Pina, se define al derecho de la siguiente forma: “*En general, se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural*”.³

¹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, octava edición, Porrúa, México, 1987, p. 16.

² Ibidem, p. 23.

³ DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, novena edición, Porrúa, México, 1980, p. 215.

Para Miguel Villoro Toranzo, la definición de derecho es: “*Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica*”.⁴

Para Eduardo García Maynez, al igual que otros autores, existen diversas acepciones de la palabra derecho, tal es el caso de derecho objetivo y subjetivo, derecho vigente y derecho positivo y derecho natural. Para este autor, el derecho objetivo es un conjunto de normas, de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades. Para él, el derecho subjetivo es una función del objetivo, el objetivo es la norma que permite o prohíbe, mientras que el subjetivo, es el permiso derivado de la norma, existiendo entre ambas acepciones una correlación perfecta. Así mismo, dice que: “*llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias*”.⁵

Sabemos que existen tantas definiciones del concepto de “*derecho*”, como existen autores, dado el análisis que del mismo realizan, atendiendo a las razones que en forma particularizada, emiten respecto de cada uno de los elementos con que pretenden integrar esos autores a ese vocablo. Sin embargo, al menos las definiciones antes citadas, coinciden en su contenido, en la existencia de normas de conducta, así como que están dirigidas a los hombres y que esas normas son un sistema racional, con el fin de lograr (esto sólo se precisa en los conceptos de Ignacio Galindo Garfias y Miguel Villoro Toranzo) un orden, seguridad, justicia y para solucionar los problemas surgidos entre ese grupo social.

Ahora bien, existen diversas acepciones con las que se pretende explicar al derecho, como las referidas por García Maynez y otras, sin embargo, en el presente caso, sólo se pretende encontrar una noción de dicho vocablo, para tener una idea general del derecho y no entrar a un estudio amplio, puesto que el objeto de nuestro análisis en el presente capítulo, es el que se relaciona con el derecho procesal, y por lo que es suficiente con tener una idea general del derecho, que sirva como base al presente trabajo. Por lo que sólo se cita a esos autores, en virtud de que, del contenido de sus conceptos, se desprenden aspectos esenciales coincidentes que conforman el significado de la palabra “*derecho*”. Así, los elementos relevantes a que aluden esos autores y que son coincidentes, se refieren a la existencia de *un sistema racional de normas, que regule la conducta de los hombres, siendo esas normas impuestas por el estado, para el logro del orden y la seguridad social*. Desprendiéndose la existencia de normas o reglas dirigidas a regular la conducta de los hombres en una determinada sociedad, con el fin de lograr orden y seguridad en esa sociedad. Por lo que consideramos, que *derecho* en términos generales, es el conjunto de normas creadas por el estado para regular la conducta social de los hombres, impuestas y aplicadas coactivamente por éste, mediante un órgano jurisdiccional, con la finalidad de lograr el orden y seguridad social.

De donde se desprenden diversos aspectos que hacen referencia no sólo a la existencia de la norma, para regular la conducta de los hombres en sociedad, sino también a la necesidad de garantizar su cumplimiento en forma coactiva, por conducto de un órgano jurisdiccional, que a su vez debe encontrarse facultado por un sistema de normas jurídicas existentes, en el que incluso se contemple la forma en que deberá actuar dicho órgano, para realizar la aplicación coactiva que lleve al cumplimiento de la norma sustancial. Así, partiendo de la idea de que el derecho incluye la obligatoriedad del cumplimiento de la norma, por parte de los sujetos a quien ésta se dirige, tenemos que para el logro de tal fin, es necesaria la existencia a su vez, de un sistema de lineamientos jurídicos que regulen la forma en que deba imponerse el cumplimiento de esos ordenamientos, siendo la disciplina encargada de ello, el *Derecho Procesal*, que es el tema a tratar en el presente inciso.

⁴ VILLORO TORANZO, MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho, séptima edición, Porrúa, México, 1987, p. 127.

⁵ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, trigésimo octava edición, Porrúa, México 1986, pp. 36 y 37.

En efecto, es el Derecho Procesal el que delimita la función jurisdiccional que tiene el Estado para imponer el cumplimiento de la norma, así como el que observa las normas que regulan la actuación procesal, por la que ha de conducirse el órgano jurisdiccional al momento de imponer ese cumplimiento. Al decir de Hugo Alsina, es el Estado el que crea los órganos jurisdiccionales, el que fija sus atribuciones y el que establece las leyes que rigen el procedimiento, en el cual se han de dirimir las controversias surgidas entre los gobernados. Entendiéndose en este caso como *Estado*, a la “*Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos.*” y, “...*también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico (Del Vecchio)*”. Según lo cita Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho⁶. Debiendo señalarse en lo personal, que resulta un poco más complejo el significado de la palabra *Estado*, dado que se encuentra integrado por diversos elementos interrelacionados, que hacen que se constituya en un ente que puede ser observado desde diferentes perspectivas, una de las cuales contendría el orden jurídico a que se hace referencia en la anterior transcripción. Así, el Estado se encuentra conformado por un territorio, por la población que lo habita y por un gobierno, siendo éste un poder público que emana precisamente del pueblo, por haber sido éste quien lo instituyó como tal y le dio forma. Siendo el pueblo el único que puede cambiar o modificar su forma de gobierno.

De acuerdo a lo señalado por Hugo Alsina⁷, el Estado al prohibir a los gobernados hacerse justicia por su propia mano, asume la tutela de sus derechos, adoptando la jurisdicción, confiriéndoles con ello la facultad de pedirle su intervención para dirimir la controversia. Así mismo, el ejercicio de la acción, esta dirigido a propiciar la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de lograr el cumplimiento de una obligación, sin embargo, el desarrollo de la actividad procesal, tiene como finalidad, el restablecimiento del orden jurídico, lo que convierte a la actividad procesal en una función de derecho público.

De igual forma señala que, el ejercicio de la acción conlleva una pretensión jurídica por parte del gobernado, que implica la explicación de los hechos y ofrecimiento de las pruebas que los acrediten, así como la indicación del derecho que se reclama. Por su parte, al órgano jurisdiccional le corresponderá la aceptación de las pruebas y la determinación del derecho que resulte aplicable al caso concreto. De donde se desprenden una serie de actos realizados por los gobernados y por la autoridad jurisdiccional, que da como resultado el proceso.

Eduardo Pallares define al Derecho Procesal como: “*el conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él. Por proceso jurisdiccional se entiende lo que vulgarmente se llaman juicios del orden civil, penal, administrativo o laboral, etc.*”⁸

Así, debemos tener en cuenta que existe un ordenamiento jurídico que contempla lineamientos que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes, así como las sanciones a que se harían acreedores aquellos que incumplan con las normas. Al conjunto de esas normas se le denomina derecho sustantivo o material. Sin embargo, el establecimiento de normas materiales no es suficiente por sí mismo para que se dé cumplimiento a las mismas, pues puede suceder que aquellos a quienes están dirigidas no las cumplan o aún con el deseo de hacerlo, no sepan interpretar su aplicación. Es por ello, que para procurar el debido cumplimiento de las normas materiales o sustanciales, existen normas formales o instrumentales, que indican la forma en que aquellas deben aplicarse e interpretarse, implementando para ello un procedimiento que regule tal aplicación y asegure su cumplimiento. Es así, que a la par de las normas materiales, deben existir las que determinen los procedimientos para la creación y aplicación de aquellas y que

⁶ DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 256.

⁷ ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo 1, Carrillo Hnos. e Impresores, S. A., México 1984, pp. 36 y 37.

⁸ PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, décimo segunda edición, Porrúa, México 1986, p. 9.

establezcan los lineamientos que regulen la función jurisdiccional, de los órganos encargados de llevar a cabo el proceso de aplicación.

De lo anterior podemos concluir, que el Derecho Procesal se puede definir como el conjunto de normas, actos, principios y disciplinas jurídicas tendientes a regular la actividad jurisdiccional que el Estado realiza, como tutor de los derechos de los gobernados, mediante la tramitación de un proceso, que tenga como finalidad, el cumplimiento de la norma sustancial y el restablecimiento del orden jurídico.

1.1.- Naturaleza Jurídica.

Cuando los individuos a quienes están dirigidas las normas sustanciales o materiales (también se les denomina de "*derecho objetivo*"), incumplen con lo que las mismas establecen, es cuando se hace necesaria la intervención jurisdiccional del Estado, a través de las normas procesales que, al ser aplicadas, tienen como objeto el restablecimiento del orden jurídico que se dejó de observar por los gobernados, estableciéndose una relación jurídica entre Estado y gobernados.

Ahora bien, como ya se ha señalado, el Estado, al ser una sociedad jurídicamente organizada para lograr la realización de los fines humanos, y ser la unidad de un sistema jurídico rector de las directrices de realización de esos fines, se encuentra erigido como una entidad soberana, guardando una relación jurídica con sus gobernados, que se encuentra regulada por un Derecho Público. Es por ello, que todas las normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado son públicas, denominándosele también a esa actividad como judicial, porque se encuentra ejerciendo su soberanía a través de uno de sus poderes autónomos, como lo es el poder judicial, siendo también pública esa actividad judicial. Por lo que, siendo el Derecho Procesal el encargado de regular una de las funciones del Estado, particularmente la función jurisdiccional, consecuentemente debemos decir que el Derecho Procesal es de orden público. El Derecho Procesal es público porque regula una función jurisdiccional del Estado, a través del proceso. Su fin es público y debemos considerarlo como una rama del derecho público. Es público, además, porque el Estado actúa en su aplicación como soberano.

Cabe hacer notar, que aunque el Derecho Subjetivo otorga al ciudadano la posibilidad de reclamar un derecho personal, ello no impide que al tratar de hacerlo valer, tenga que entrar en contacto con una autoridad jurisdiccional, mediante un proceso considerado como de orden público, ya que al solicitar al Estado su intervención, está propiciando que éste, trate de implantar el derecho material del que deriva la acción ejercitada, mediante el proceso correspondiente.

2.- Ramas del Derecho Procesal.

Hasta ahora hemos establecido diversas acepciones del Derecho Procesal, tanto conceptuales, como las relacionadas con su naturaleza jurídica, pero estas han sido de manera general. Sin embargo, en nuestro sistema jurídico mexicano, existen diversas ramas en que se divide el Derecho Procesal, tal es el caso del Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal, Derecho Procesal Administrativo (contencioso administrativo), Derecho Procesal del Trabajo, Derecho Procesal Fiscal, Derecho Procesal Internacional, Derecho Procesal Agrario.

Así, tenemos que el Derecho Procesal Civil, se encarga del estudio del conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual, se dirimen controversias surgidas respecto de la aplicación e interpretación de normas sustantivas civiles. Siendo por ejemplo las relacionadas con la creación, aplicación, rescisión o terminación de los diversos contratos celebrados entre

particulares, tal es el caso de contratos de arrendamiento, de compraventa, de comodato, en los que se ceden derechos y obligaciones, etcétera,

Derecho Procesal Mercantil, disciplina que se encarga del estudio de las normas aplicadas a resolver conflictos de carácter mercantil. Señalando como ejemplo de conflictos mercantiles, a aquellos que se encuentran relacionados con el cumplimiento, nulidad validez de contratos mercantiles, de crédito, así como al pago, reconocimiento o reposición de títulos de crédito, quiebras, etcétera.

Derecho Procesal Agrario, rama del derecho procesal que se encarga del estudio de las normas, que regulan el procedimiento por el cual se ventilan controversias relativas a la propiedad, posesión y explotación de bienes inmuebles rurales, surgidos entre particulares y agrupaciones ejidales. Como ejemplo tenemos, los conflictos surgidos respecto de derechos agrarios, dotación de ejidos, límites de bienes comunales y ejidales, titulación de bienes ejidales.

Derecho Procesal Penal, rama del derecho procesal penal que se encarga del estudio de los procesos, instaurados con motivo de la comisión de delitos, así como de las sanciones aplicables, que se encuentran establecidos y sancionados por el Código Penal, sea en materia local o federal. Como ejemplo de ellos tenemos los delitos contra la salud, delitos cometidos contra las personas, contra la libertad y seguridad, contra la familia, contra el patrimonio, etcétera.

Derecho Procesal Administrativo, rama del derecho procesal que se dedica al estudio de las normas que regulan el procedimiento instruido con motivo de los conflictos surgidos entre los particulares y la administración pública, respecto de la aplicación e interpretación de actos y contratos de carácter administrativo. Se trata de la posibilidad que tienen los particulares de impugnar un acto administrativo emitido por el estado, en donde se incluirían los de carácter fiscal, mediante el proceso respectivo.

Derecho Procesal Fiscal, rama del derecho dedicada al estudio de las normas reguladoras del procedimiento que se ventila, con motivo de conflictos surgidos entre particulares y la hacienda pública, así como los procedimientos tramitados con motivo de los juicios de nulidad de los cuales conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. También es considerado como un procedimiento administrativo, dado que no se tramita ante autoridades judiciales.

Derecho Procesal del Trabajo. Rama del derecho que se encarga del estudio de las normas reguladoras del procedimiento por el cual, se dirimen los conflictos existentes entre el capital y el trabajo. Esto es, los conflictos derivados de la relación laboral existente entre patrones y trabajadores, sea esa relación individual o colectiva. Como ejemplo de ello, podemos citar los conflictos jurídicos suscitados con motivo de los despidos injustificados de que son objeto los trabajadores por parte de los patrones; el reclamo de las prestaciones que por ley les corresponden a los trabajadores; la revisión de las condiciones generales de trabajo; la revisión de condiciones de seguridad, pago de pensiones, etcétera. Cabe hacer notar, que esta rama del derecho procesal, es la que interesa para el desarrollo del presente trabajo, dado que el objeto de estudio, deviene precisamente de la forma en que debe cumplirse con determinados requerimientos, para el desahogo de la prueba confesional, particularmente por lo que hace a los requisitos de forma con que deben formularse las posiciones, durante el desahogo de dicha prueba, lo que constituye una actividad procesal.

3.- Administración de Justicia.

Hasta ahora, constantemente hemos estado haciendo referencia a la facultad jurisdiccional que tiene el Estado, para hacer cumplir y aplicar la norma sustantiva dejada de observar por los gobernados, sin embargo, es conveniente hablar del sustento legal que en

nuestro país tiene esa facultad jurisdiccional, para tener idea de lo que es la administración de justicia. Líneas arriba hablamos en términos generales del significado de la palabra estado, en donde señalamos que una de las partes integrantes de este, era el gobierno. Tiene que ver con el presente tema en primer término, lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde básicamente se dice que la soberanía nacional reside en el pueblo y que es a ésta a quien corresponde el derecho de cambiar o modificar su forma de gobierno. Que por voluntad del pueblo, nuestro país se encuentra constituido en una república representativa, democrática y federal, conformada por estados libres y soberanos en lo relativo a su régimen interior, pero unidos en una federación. Y que el pueblo ejerce su soberanía, por conducto de los poderes de la unión, cada uno de ellos en el ejercicio respectivo de su competencia.

Por otro lado, el artículo 49 de ese ordenamiento fundamental, refiere que los poderes de la unión, en su conjunto constituyen el supremo poder de la federación, siendo estos el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. Debiendo señalar someramente, que el poder legislativo se encuentra depositado en un congreso general, formado por dos cámaras, una de diputados y la otra de senadores y que una de las razones primordiales de su existencia, es precisamente la de expedir y aprobar las leyes. El poder ejecutivo, es el depositado en un solo individuo denominado presidente, quien entre otras facultades relativas a la administración pública, tiene la de ordenar la promulgación, publicación, cumplimiento y ejecución precisamente de las leyes expedidas por el congreso de la unión. De igual forma, el artículo 94 constitucional establece, que el ejercicio del poder judicial, es el que se encuentra depositado, en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Así, como ejemplo tenemos que el artículo 123, apartado A, fracción XX, establece que los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno; siendo su ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo. Mientras que ese mismo precepto legal en su apartado B, fracción XII, señala que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que estará integrado según lo previsto en la ley reglamentaria (Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado). Debiendo precisarse, que el apartado A, hace referencia a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en forma general de todo contrato de trabajo, mientras que el apartado B, se refiere a la relación laboral existente entre los poderes de la unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. Significa que en el presente caso, estaríamos hablando de los preceptos constitucionales que regulan conflictos surgidos en el ámbito laboral, desde individuales, hasta colectivos e intersindicales, tanto de particulares, como de trabajadores al servicio del Estado.

Son los anteriores preceptos constitucionales, de los que deriva el sustento jurídico para crear las leyes secundarias, en las que se establecen la organización y competencia de los juzgadores, en las que se determinan sus facultades y obligaciones, así como la autonomía e independencia que deben guardar en el ejercicio de sus funciones para el logro de su imparcialidad, y la forma y términos en que deberán sustanciarse los procedimientos relativos a cada especialidad.

De lo anterior podemos darnos cuenta, de que la administración de justicia, corre básicamente a cargo del Estado por conducto del poder judicial, determinándose claramente en nuestra Constitución General, cuales son sus atribuciones, las autoridades que lo integran, así como las facultades de estas para la aplicación e interpretación de las leyes que rigen la conducta social de los gobernados en las diversas ramas del derecho. Independientemente de que, por lo que hace a la rama del derecho laboral, esta es aplicada e interpretada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consideradas como verdaderas autoridades jurisdiccionales del trabajo. Haciéndose notar, que si bien la Constitución General, no precisa al detalle la forma en que debe aplicarse ese orden jurídico, deja las bases para crear la ley reglamentaria que corresponda a cada

una de las diversas ramas que deban abarcarse, respecto de los múltiples conflictos jurídicos producidos en nuestro país, concretamente en materia de trabajo, como ya se dijo, es el artículo 123.

Tenemos por ejemplo que el artículo 123 Constitucional, en su segundo párrafo, establece que: *“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A.- Entre los obreros, jornaleros, ...”*; mientras que en fracción XX de ese apartado A, dispone: *“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.”*. Así mismo, la fracción XXXI, de ese apartado A, señala: *“La aplicación de las leyes del trabajo corresponderá a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...”*. De donde se desprenden en su caso, la función jurisdiccional encomendada por mandato constitucional a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para decidir respecto de las diferencias y conflictos surgidos entre patronos y trabajadores por un lado; y la competencia por materia local y federal por otro, correspondiendo la primera a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, y la segunda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales, cuando se trate de los asuntos contemplados en los incisos a) y b) del mencionado apartado A. Actividades que desde luego deberán ventilarse al amparo de los procesos legales también establecidos en las leyes secundarias del trabajo expedidas para tal efecto. Siendo lo anterior sólo un ejemplo de que la Constitución Federal, en este caso mediante el artículo 123, determina la creación de leyes secundarias o reglamentarias, por las cuales deben regirse los procedimientos de aplicación de aquellas, así como las facultades atribuidas a las autoridades responsables de su aplicación y seguimiento.

Así, nos damos cuenta de que la administración de justicia, constituye la existencia de una función jurisdiccional del Estado para impartir justicia, mediante la aplicación y ejecución de normas generales, emanadas de la propia Constitución, por conducto de los órganos jurisdiccionales, cuya actividad se encuentra regulada por dichas leyes reglamentarias de la ley fundamental, enfocada a dirimir o resolver conflictos en este caso, surgidos entre trabajadores y patronos. Pudiendo observar que, de acuerdo a lo asentado en el ejemplo que antecede, y también a lo señalado por el Maestro Sergio Tenopala Mendizábal (Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, pág. 8), la administración de justicia, se encuentra conformada por tres elementos que son: la jurisdicción, que es la función del Estado encomendada a los tribunales, la competencia y el proceso.

Por otro lado, debemos mencionar que existen instituciones jurídicas que aún cuando utilizan la denominación de *arbitraje*, como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto Federales como Locales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las mismas no constituyen instancias arbitrales como se pudiera pensar, sino que son verdaderos órganos de autoridad, legalmente establecidos en términos de las leyes secundarias que reglamentan su existencia y funcionamiento, cuyas bases se encuentran fundamentadas en el artículo 123 constitucional, apartados A y B respectivamente, en los que se instruyen los procedimientos y emiten los laudos en los términos que las propias leyes regulan, a petición expresa de la parte que reclame para sí, el cumplimiento de una obligación o persecución de una pretensión, en un litigio. En donde, a diferencia del acuerdo arbitral, aquí la solución al conflicto, no estará determinada por la voluntad de las partes, de someterse al arbitraje, sino por la intervención de un órgano de Estado, mediante la instrucción de un procedimiento plenamente regulado.

Con relación a lo anterior, debemos señalar que no sólo las autoridades jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial, tienen facultades para tramitar procedimientos que diriman controversias surgidas entre particulares; pues además existen autoridades administrativas que son competentes para conocer de diversos procedimientos, por los cuales los particulares pueden reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudiquen, como lo sería el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa entre otros, que dependen del Poder Ejecutivo; en los que se tramitan procedimientos de carácter contencioso administrativo, y cuya

función es netamente jurisdiccional (tal es el caso de contribuyentes en contra de obligaciones fiscales ilegales); y que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, pues no están constitucionalmente ubicados como parte integrante de este poder, pero que sus actuaciones y resoluciones son jurisdiccionales.

Es importante hacer notar además, en el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que estas son verdaderos tribunales del trabajo que no pertenecen al poder judicial, ni al poder ejecutivo, y menos aún, al poder legislativo. Constituyen verdaderos órganos jurisdiccionales, cuyas funciones encomendadas provienen directamente del artículo 123, apartado A, fracción XX, según se ha indicado; son autoridades tripartitas porque se conforman de representantes obreros, patronales y un representante del gobierno, cuya competencia se encuentra dirigida a la solución de conflictos del trabajo, entre obreros y patrones; por lo que su estructura es constitucional. Son tribunales que pertenecen a una jurisdicción del trabajo, distinta de la judicial y a la contenciosa administrativa, su jurisdicción no es administrativa, en virtud de que ésta se encuentra dirigida a favor de los particulares que pretenden reclamar los actos ilegales de autoridades administrativas que les depare algún perjuicio. Al respecto existe un estudio del Maestro Alberto Trueba Urbina, publicado en "Revista Publicada y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F.", Artículo 123 Constitucional, enero a junio de 1990; del tema "Naturaleza Jurídica de las Juntas", páginas 52 a 55 de la mencionada revista; relativo a su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo", Ed. Porrúa. Con relación al presente tema ese autor señala lo siguiente:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial, la del trabajo, distinta de la judicial y de la contenciosa administrativa. No son tribunales administrativos, porque la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter la administración, al régimen jurídico o estado de derecho, a efecto de que oriente sus actividades con arreglo a formaciones jurídicas. Precisamente la jurisdicción administrativa, dice Fleiner, significa jurisdicción sobre la administración; su misión consiste en una revisión judicial de los actos administrativos: determinar judicialmente lo que es de derecho en los litigios que se le someten. Los órganos de esta jurisdicción son los típicos tribunales administrativos. En otras palabras la jurisdicción administrativa entraña una garantía a favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudique; por tanto los tribunales administrativos se significan por su competencia para conocer de cuestiones entre particulares y la administración.

Las Juntas son tribunales pero no administrativos, por cuanto que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, de competencia específica sobre el contrato de empleo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo: conflictos de clases sociales, colectivos o individuales, en los que o intervienen aquellas en defensa de sus actos de autoridad.

En sentido teórico, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución de 1917, constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas propias. Desde este punto de vista es inútil hablar de aspectos formales y materiales de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y porque su independencia frente a los clásicos poderes, surge de su propia estructuración constitucional. En efecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades estatales compuestas de representantes de obreros, patronos y del gobierno, que constituyen un cuarto poder constitucional, a cuya competencia se encomienda la resolución de los conflictos del trabajo; de tal manera que una vez designados los titulares de estas representaciones, actúan conforme a la ley de su competencia, sin que pueda sostenerse válidamente su dependencia de las clases sociales, obrera y patronal, ni del Poder Ejecutivo que designa al representante del gobierno.

Como ninguna de las características que identifican a las autoridades administrativas es aplicable a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lógicamente llegamos a la conclusión de que no son órganos dependientes del Poder Ejecutivo, ni están sujetas a un orden jerárquico administrativo; pues si bien es cierto que el representante del gobierno en las Juntas es designado por el Ejecutivo local o federal, más cierto es que el representante del gobierno es tal sólo uno de los elementos que integran el tribunal, ya que los otros dos componentes, representantes de los trabajadores y de los empresarios, son electos democráticamente por las

clases sociales, y la designación que hace el Ejecutivo de su representante no implica subordinación del cuerpo colegiado a éste, porque las Juntas actúan conforme a un estatuto que rige sus actos, dentro de un régimen jurídico que implica en el orden teórico absoluta independencia en sus funciones. Tampoco pertenecen al Poder Judicial y menos al Poder Legislativo. Tal explicación es puramente teórica.”

Por otro lado, en contraste con la gama de leyes reglamentarias surgidas de la Ley Fundamental, como son el Código Civil, el Código Penal, el Código de Comercio, entre otros; y en especial la Ley Federal del Trabajo, que establecen las reglas por las cuales han de dirigirse los gobernados y que pudiéramos considerar, que son las que nos obligan a mantener un respeto hacia la esfera jurídica de los demás, existen también aquellos preceptos legales, a los cuales podemos considerar como prerrogativas, que nos favorecen en nuestra persona, bienes, familia, etcétera, como son las garantías individuales que consagra la Constitución en sus primeros veintinueve artículos, que se ocupan propiamente de defender derechos individuales de los gobernados. Un caso clásico serían los artículos 14 y 16, que protegen todos aquellos derechos que la propia Constitución, ha señalado como los correspondientes a cada individuo, los que les son inherentes, así como los que adquieren en el transcurso de su vida. Así, tenemos que el artículo 14, establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin que medie un juicio seguido ante tribunales que hayan sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes previamente establecidas. Mientras que el artículo 16 señala, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de autoridad que sea competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esto quiere decir, que los gobernados no sólo tienen sobre sí el deber de dar cumplimiento a un ordenamiento, en estricto apego a las normas jurídicas rectoras de su conducta, sino que también existen derechos tutelados, que a la par que los protegen, obligan a las autoridades jurisdiccionales a respetarlos y cuidarlos, sin la posibilidad de transgredirlos, si no existe una causa legal debidamente fundada y motivada. Así, se protege la vida, la libertad, las posesiones y derechos del individuo, no pudiendo ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles, si no es mediante una orden escrita, emitida por la autoridad jurisdiccional que esté investida de las facultades suficientes, como para poder realizar ese acto de molestia, además de que debe ser en apego a una ley previamente establecida y mediante la tramitación del procedimiento legal correspondiente.

Independientemente de lo anterior, existe un artículo constitucional en especial, señalado en el capítulo de las garantías individuales, que considero de relevancia, dado que su contenido representa un excelente ejemplo de la administración de justicia, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Las leyes locales y federales establecerán los medios necesarios para que se garantice a independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas puramente de carácter civil.”*

El anterior precepto resume en forma eficaz, clara y sencilla, el significado de la administración de justicia, de donde se desprenden los elementos que la componen, la finalidad que persigue y los sujetos a quien se encuentra dirigida. Siendo sus elementos la justicia principalmente, los sujetos gobernados, la prohibición del ejercicio de la violencia, para el reclamo de algún derecho, tribunales jurisdiccionales previamente establecidos, el derecho, las leyes,

autonomía de la autoridad jurisdiccional, libertad para la emisión y ejecución de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional, plazos y términos en que deberá impartirse la justicia.

Los sujetos a quienes se encuentra dirigida la administración de justicia, evidentemente son a los hombres, teniendo como finalidad primordial, la impartición de justicia dirigida a los integrantes de nuestra sociedad, por conducto de las autoridades jurisdiccionales previamente establecidas, en los términos fijados por la ley, a título gratuito sin el pago de costas judiciales, teniendo como finalidad precisamente, el evitar que las personas se hagan justicia por sí mismas y que ejerzan violencia en el reclamo de sus derechos.

4.- Litigio.

Es conveniente precisar, que la figura del proceso, se encuentra señalada para su estudio en un capítulo completo, que se desarrollará en el presente trabajo, en el que podrá analizarse en forma más extensa su objeto y contenido.

De acuerdo con el razonamiento que hace José Ovalle Favela⁹ acerca del litigio, la vida social de las personas, se lleva a cabo mediante el acuerdo de voluntades, sea por convenio o sea por contrato o por un cumplimiento espontáneo de voluntades. Sin embargo, existen casos en que surgen conflictos de intereses, en los que un sujeto intenta anteponer sus propios intereses a los de otro, intenta subordinar el interés ajeno al suyo propio, mientras que el otro se resiste a subordinar su interés, oponiéndose a la pretensión de aquel. El conflicto de interés surge cuando una persona alega tener la propiedad de un bien, mientras que otra también afirma ser propietaria del mismo bien. Pero para que pueda conformarse el litigio, es necesario que uno de los sujetos exija la subordinación del interés del otro y este a su vez, se resista a la pretensión de aquel, por que en caso contrario, si uno de los sujetos se subordinara al interés del otro, sin oponer resistencia, entonces el conflicto de intereses se resolvería por la sumisión de la persona contra la cual se dirigió la pretensión. Para Carnelutti¹⁰, litigio es: *“conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.”*

Por otro lado, debe señalarse que existen diversos conflictos de intereses que no necesariamente son considerados como litigio, pudiendo tener el carácter de religiosos, científicos e incluso políticos, sin embargo, el que nos interesa es el conflicto de intereses que tiene que ver con la disciplina del derecho, para que pueda ser requerida la intervención de un órgano jurisdiccional, por considerar que se ha violentado la esfera jurídica, de alguno de los sujetos que alega tener algún derecho respecto de determinadas prestaciones derivadas de una relación de trabajo. Esto significa, que para que pueda existir el litigio, es necesario que el bien jurídico, se encuentre tutelado por el derecho, en favor de quien lo reclama, como en este caso serían los derechos de los trabajadores establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Frente a la pretensión de una de las partes, la otra, bien puede discutir su aceptación, oponiendo resistencia o no discutirla, pero sin dar cumplimiento con la obligación. A estas pretensiones Carnelutti las ha llamado: pretensión discutida y pretensión insatisfecha. Para este estudioso argentino del derecho procesal, el litigio se constriñe a los sujetos, el bien jurídico y la pretensión. El bien jurídico puede ser material o inmaterial, en donde el material puede ser un bien mueble o un bien inmueble, mientras que el inmaterial, puede ser un derecho, como en el caso de la preferencia de derechos que en materia del trabajo, reclaman los trabajadores, respecto del otorgamiento de una plaza determinada.

El anterior criterio de litigio, es decir, en el sentido de que, si la pretensión que antepone una de las partes, es discutida por la otra y se opone a la misma o simplemente no la

⁹ OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría General del Proceso, segunda edición, HARLA, S. A de C. V., México 1995, pp. 5-8.

¹⁰ CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. p. 44.

discute pero no la cumple, nos permite saber, cuando un conflicto de intereses debe ser considerado como litigio y, por lo mismo, susceptible de ser llevado ante una autoridad jurisdiccional mediante el proceso respectivo, así como también, nos permite identificar la materia a la que corresponderá conocer del proceso respectivo.

Según lo señalado por Ovalle Favela¹¹, cuando se ha identificado al litigio, es cuando las leyes procesales pueden determinar cuando existe litispendencia, que es cuando en la tramitación de un proceso, mientras este es conocido por una determinada autoridad jurisdiccional, este no puede ser conocido por otro órgano jurisdiccional. La conexidad en la causa, cuando existen litigios conexos respecto de la pretensión reclamada, procede la acumulación de los expedientes en los que se tramitan los procesos relativos a cada litigio. Y la cosa juzgada se refiere a que, cuando en un proceso, un litigio ha sido resuelto, mediante sentencia firme o que no admita impugnación alguna, este no podrá ser conocido por cualquier otro proceso.

Como es de observarse, los anteriores criterios relativos a litigio, básicamente provienen de las aportaciones de Carnelutti, sin embargo, su concepto de litigio ha sido cuestionado, toda vez que algunos autores consideran, que sólo puede ser aplicable a conflictos de carácter civil, mercantil, laboral, agrario y en general a aquellos que tengan relación, con conflictos de intereses respecto de bienes materiales o inmateriales, más no a los de carácter penal o administrativo, puesto que en materia penal, el Ministerio Público que es quien conoce de los mismos, persigue la comisión de delitos y la administración pública la defensa de sus actos contra particulares, es decir, porque la esfera jurídica de estos, se orienta más bien a un derecho objetivo que a uno subjetivo.

Al respecto, Ovalle Favela señala, que puede ser aplicado el concepto de Carnelutti a cualquier tipo de conflicto sin necesidad de recurrir a las denominaciones que el Propio Carnelutti utilizó para superar las críticas en su contra, como las de *controversia* o *desacuerdo*, o tener que ampliar su concepto para hacerlo deliberadamente vago y así poderlo aplicar a cualquier tipo de conflicto. Pues basta con que no se limiten los intereses en conflicto, respecto de los bienes meramente patrimoniales, a aquellos que son considerados como bienes patrimoniales pertenecientes a las partes, sino que también hay que relacionarlos con las funciones correspondientes a las partes. Así, al ministerio público corresponde conocer de los delitos que se cometen y a la Administración Pública le corresponde defender la legalidad de los actos que emite en contra de los particulares, siendo estas precisamente las funciones que les competen a cada órgano jurisdiccional, en contraste con la defensa ejercitada por el inculpado y su defensor y las acciones ejercitadas por los particulares, contra los actos de esos órganos, que deben ser consideradas como los intereses jurídicos objetivos materia del litigio, como lo serían el reclamo de bienes materiales o inmateriales.

4.1.- Definición y Concepto.

El litigio se encuentra contenido en el proceso, porque todo proceso presupone la existencia de un litigio, aún cuando el litigio no sea considerado como un producto esencialmente procesal; pues para que exista el proceso, necesariamente debe haber un litigio, es decir, un conflicto de intereses determinado por la pretensión que tiene una de las partes, ante la resistencia de la otra. De igual forma, no todo litigio puede terminar necesariamente en un proceso, dado que su esencia, como ya dijimos, no es procesal, aunque su existencia en sí, se encuentra determinada por un conflicto de intereses trascendente al derecho y que es el que, en un momento determinado, origina un proceso. El proceso es el medio de solución del conflicto de intereses que constituye el litigio. Debe advertirse que el tema del proceso, se trata ampliamente en el Capítulo II del presente trabajo; por lo que para efectos del presente análisis, solo basta señalar que proceso, es un conjunto de actos jurídicos complejos, en los que se encuentran interactuando un órgano

¹¹ OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría General del Proceso, Op. Cit. p. 7

jurisdiccional, dos partes con intereses contrapuestos que son las que ejercitan la acción, así como los terceros ajenos al litigio, que se va a resolver mediante la decisión del juzgador, encontrándose la actuación de todos ellos, regida por leyes generales, aplicables al caso concreto controvertido de que se trate.

Es importante mencionar, que al afirmar que el litigio es un conflicto de intereses entre dos personas, esto no significa que se trate exclusivamente de dos personas, las que se encuentran involucradas en un conflicto jurídico, ya que se trata de un término genérico que hace referencia, a la existencia de un conflicto surgido entre dos o más personas, incluso en el que se encuentren involucradas personas morales, tal es el caso de los conflictos colectivos que, en materia laboral, surgen con motivo del incumplimiento del patrón, de otorgar las prestaciones generadas por la totalidad de sus trabajadores, por lo que en ese caso, estaríamos hablando de que una de las partes en conflicto, lo sería el patrón, empresa o persona moral, mientras que la otra, lo sería el conjunto de trabajadores adscritos a esa empresa.

Así, tomando en consideración los anteriores razonamientos, debemos señalar que en lo personal, un concepto de litigio sería: *Un conflicto de intereses jurídicamente tutelados, que se caracteriza por la pretensión que tiene una de las partes, de obtener un bien, un derecho o el ejercicio de una función, ante la resistencia u oposición de la otra.* En materia de trabajo, por litigio laboral debemos entender, al *conflicto de intereses jurídicamente tutelados existentes en general entre trabajadores y patrones (ya que también existen conflictos intersindicales; entre trabajadores, esto es, en el caso del reclamo de preferencia de derechos, etcétera); con motivo del incumplimiento de una de las partes, del pago, reconocimiento u otorgamiento de un derecho reconocido por la ley laboral, ante la oposición de la otra de otorgarlo.*

Existen diversas formas para solucionar un litigio, pudiendo ser la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. La autotutela y la autocomposición, son aquellas que se resuelven por una o por ambas partes del conflicto, mientras que en la heterocomposición, se hace necesaria la intervención de un tercero que es ajeno a la controversia, haciéndolo en forma imparcial, mientras que en las otras, la forma en que se solucionan es de manera parcial.

4.2.- Autotutela.

Considerada como una forma egoísta de resolver un conflicto de intereses, es aquella por la que una de las partes, impone su pretensión en perjuicio del interés ajeno, mediante una acción directa, en la que no interviene el órgano jurisdiccional. Incluso se dan casos en que ambas partes deciden resolver el conflicto en forma directa, sin acudir a la autoridad jurisdiccional, para que con su intervención se resuelva el problema. Es una forma de ejercitar un derecho, prescindiendo de la intervención del Estado. Es una forma de hacerse justicia por propia mano.

En épocas anteriores, era común que la gente aplicara esta forma de dirimir un conflicto de intereses, tal es el caso del duelo, en el que los contendientes decidían resolver un problema, por la vía de las armas, atentando en contra de sus vidas. Por lo que se consideraba, que era una forma primitiva de resolver los conflictos de intereses. Un ejemplo actual de autotutela o autodefensa como también se le llama a esta forma de resolver conflictos, es el caso de los paros de labores que en ocasiones realizan grupos de trabajadores, en las empresas para las que laboran, en un intento de obtener del patrón, el pago de alguna prestación o el reconocimiento o cumplimiento de algún derecho; sin contar con el respaldo de la ley laboral, ni de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Lo que desde luego propicia pérdidas para el patrón, dado que se interrumpe la producción de la empresa.

En un estado actual de derecho, se encuentran prohibidas tales prácticas, según lo señala en artículo 17 de nuestra carta magna, que por un lado establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, mientras que

por el otro, señala, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sin embargo, en nuestra legislación actual, a riesgo de que pueda resultar contradictorio, existen casos de conflictos de intereses, que por su forma de resolverse, bien podría considerárseles como de autodefensa. Un ejemplo lo podemos encontrar en lo señalado en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que el patrón podrá rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad para él, sin que medie un procedimiento previo por parte de la autoridad laboral, y aunque la propia ley obliga al patrón a hacerle entrega por escrito al trabajador de las causas que motiven dicha separación, ello no impide que se le estén otorgando al patrón, facultades propias para decidir en forma autónoma, la separación de sus trabajadores. Siendo hasta el juicio promovido por el propio trabajador, en donde la autoridad podrá exigirle que acredite las causas de la rescisión, sin embargo, esto sólo es procedente si así lo exige el trabajador, pero si no lo hace, habrá predominado el interés jurídico del patrón sobre el del trabajador en forma por demás desigual.

Aunque pudiera parecernos incongruente, que por un lado se diga que nadie tiene derecho a suministrarse justicia por sí mismo, y que todos tenemos derecho a que se nos haga justicia por los tribunales expeditos; y por otro, que sea el propio instrumento fundamental el que fomenta diversas formas de autodefensa, sin el afán de querer justificar los preceptos que permiten la aplicación de tal práctica, pues esto bien podría ser materia de un análisis más profundo e independiente, debemos mencionar que, en todo caso, tales prácticas de autotutela, constituyen la excepción a la regla, en el sentido de que las mismas se encuentran prohibidas, y que las diversas figuras jurídicas a las que pudiera considerárseles, por su forma de resolver los problemas, como de autotutela, y que son vigentes en nuestro derecho, las mismas existen en virtud de que los conflictos que intentan resolver, dada la naturaleza de los mismos, se deben solucionar en forma inmediata, en el momento en que están ocurriendo los hechos, sin admitir la intervención de los órganos jurisdiccionales, porque de ser así, se corre el riesgo de sufrir un daño irreparable.

4.3.- Autocomposición.

Es también una forma de resolver conflictos en forma parcial, pues lo resuelve una o ambas partes, sin la intervención de un tercero. Puede ser resuelto el conflicto en forma unilateral, cuando proviene de una de las partes o bilateral, cuando para solucionarlo intervienen ambas partes. Es una forma de resolver conflictos de interés jurídico, cuando una de las partes renuncia a su propia pretensión o se somete a la de la otra parte. Dentro de la autocomposición, podemos encontrar diversas especies por las que se pueden resolver los conflictos, siendo las derivadas de un acto simple, como lo son la renuncia a la pretensión y el reconocimiento; y otra derivada de un acto complejo como lo es la transacción. Como señalábamos, las dos primeras corresponden a las clasificadas como unilaterales, toda vez que proviene de una de las partes, y la tercera como bilateral, en virtud de que surge de ambas partes. Así encontramos que las diversas especies de autocomposición, son: desistimiento, allanamiento, perdón del ofendido y la transacción.

El desistimiento es la renuncia que hace una de las partes en conflicto (en este caso se le denomina actor, dado que está ejercitando una acción) de su pretensión, formulada en una demanda que este dirigida a la autoridad jurisdiccional y será por la cual se deba iniciar un proceso, Así como la renuncia que hace la otra parte (denominado demandado), cuando al momento de oponerse a la pretensión del actor, haya a su vez reconvenido o contrademandado, será considerado como actor en la reconversión. Es por ello que el desistimiento puede realizarse a la vez, por el actor, como por el demandado, siempre que éste haya reconvenido. Cabe señalar, que esta figura es procedente, siempre que se haga respecto de derechos de los que pueda disponer el actor, pero no respecto de derechos que son considerados por la ley como irrenunciables, pues en este caso, aún cuando expresamente manifieste el actor que renuncia o se

desiste de la demanda, le serán respetados sus derechos y permanecerán vigentes. Ejemplo de ello, es el desistimiento que hace un trabajador de su demanda, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las que se ventila su proceso; siendo en todo caso improcedente su desistimiento, respecto de aquellas prestaciones a las que se les considera como derechos irrenunciables.

El allanamiento esta dirigido básicamente al demandado, ya que este al allanarse, acepta y se somete a la pretensión de la parte actora en un proceso jurisdiccional y si todavía no se han ofrecido y desahogado pruebas, se cierra la instrucción para la emisión de la resolución que pondrá fin al conflicto pronunciándose la autoridad jurisdiccional a favor de la pretensión del actor, confirmando únicamente el allanamiento. Al igual que el desistimiento, el allanamiento también resulta improcedente, respecto de aquellos derechos que sean irrenunciables, por lo que solamente podrá ser eficaz respecto de aquellos que sean renunciables. Pero el allanamiento no necesariamente implica también la aceptación o confesión de los hechos, pues esto queda fuera del allanamiento, dado que la cuestión principal, es la aceptación de la pretensión. Siguiendo el ejemplo del párrafo que antecede, en el presente caso, quien puede allanarse es el demandado, es decir, el patrón que se somete a las pretensiones del trabajador, manifestando su conformidad en pagar al actor las prestaciones que le reclama.

Perdón del ofendido es equiparable al desistimiento de la acción, es el que se otorga en la figura de la querrela, dentro del un proceso penal, por la cual se extingue la acción penal que haya sido ejercitada en contra de la persona señalada por el querellante. Se distingue de la denuncia, porque esta se persigue de oficio, es decir, es la que realiza cualquier persona que haya presenciado o resentido algún acto constitutivo de delito sancionado por la ley penal, y que es perseguida de oficio por el Ministerio Público, sin la posibilidad de que el denunciante pueda intervenir para suspender la acción penal, pues debe continuarse con la investigación hasta determinarse la existencia o no de hechos constitutivos de delito penal. La querrela sólo puede ser presentada por la persona directamente afectada, debiéndose proceder en contra del probable responsable, siempre que así lo solicite el querellante. Se distingue a los delitos que se persiguen de oficio, porque así lo establece la ley, a diferencia del denunciante, el querellante al otorgar el perdón y el inculpado al admitirlo, extingue la pretensión punitiva, siempre que se haga antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia.

La transacción es el medio por el cual, las partes dan fin a un conflicto de intereses, renunciando parcialmente a la pretensión y a la resistencia. Un ejemplo típico de transacción, es el arreglo al que llegan las partes en un conflicto de carácter laboral, en el que tanto el trabajador actor, como el patrón demanda, sin importar la etapa en la que se encuentre el juicio laboral, denuncian ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el convenio que rige las condiciones bajo las cuales han decidido dar fin al conflicto, debiendo esta sancionarlo y en su caso aprobarlo, siempre que no se afecten los derechos del trabajador; después de lo cual, lo eleva la autoridad del trabajo, a la categoría de cosa juzgada equiparable a un laudo ejecutoriado. Que incluso es susceptible de ser solicitada su ejecución para el caso de que alguna de las partes incumpla alguna o todas sus cláusulas. Al igual que el allanamiento y el desistimiento, sólo puede recaer sobre derechos que no son considerados por la ley como irrenunciables.

4.4.- Heterocomposición.

Es una de las formas de resolver conflictos de intereses o litigios en forma imparcial, dado que la solución la propone un tercero que no tiene interés y no las partes en conflicto. Existen varias formas de heterocomposición a saber: la mediación, la conciliación y el arbitraje.

La mediación es la función que tiene un tercero, que se encarga de mediar entre las partes, para que estas puedan solucionar el conflicto. Prepara las condiciones que conduzcan al arreglo, indicándoles a las partes los puntos de vista relevantes, invitándolas a resolver el conflicto, denominándosele a esta función mediación. Un ejemplo de esta función la desempeñan los

propios abogados, que antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, tratan de allegar a las partes para un arreglo, que sea conveniente para ambas.

En la conciliación, el tercero ajeno al conflicto, interviene con un papel más activo para hacer conciliar a las partes, para el logro de un arreglo, sugiriéndoles incluso alternativas concretas para la solución de sus diferencias. El conciliador debe conocer los detalles del conflicto, para poder estar en posibilidad de proponer formulas que ayuden a las partes a llegar a un arreglo. Pero dado que la conciliación solo se limita a proponer a las partes posibles arreglos, al igual que la mediación, no es obligatoria para las partes y estas pueden admitirla o rechazarla, por eso se dice que es la parte media entre la autocomposición y la heterocomposición. A diferencia de la mediación, esta forma de resolver conflictos, es desempeñada por organismos o a través de procedimientos establecidos por las leyes y se clasifican en organismos judiciales o extrajudiciales. Ejemplo de estos últimos lo es la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, que entre sus funciones procura el arreglo entre trabajadores y patrones con conflictos de trabajo.

Una figura heterocompositiva es el arbitraje, que es el que persigue la solución de un conflicto mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, que emite una resolución obligatoria para las partes denominada laudo, sin embargo, para que pueda tener el carácter de obligatorio, es necesario que las partes consientan en someterse en forma voluntaria y de común acuerdo a dicho arbitraje. El arbitraje presupone la existencia de un conflicto entre partes y para que el arbitraje pueda operar, es necesario que así lo acuerden éstas, con la finalidad de poderle dar solución al conflicto. Las partes en un conflicto, también pueden sujetarse a una cláusula compromisoria, en el caso de un convenio, en el que prevean la existencia de un posible conflicto, en donde es la voluntad de las partes la que determinará la intervención de un arbitro para solucionar ese conflicto; sin embargo, una vez que así haya quedado plasmado expresamente, la sumisión al arbitraje y la sujeción al laudo que resulten, deberán ser obligatorios para las partes, sin que tenga intervención alguna la voluntad de las mismas.

Existen controversias respecto de las cuales la ley prohíbe el arbitraje, como medio para resolverlas. Las partes tienen libertad para acudir al arbitraje, siempre que la ley así lo permita, pero si las partes pretenden someterse al arbitraje para resolver un conflicto, respecto del cual la ley prohíba, tal arbitraje carece de eficacia jurídica. Para que resulte procedente un arbitraje, este debe estar establecido expresamente por voluntad de las partes integrantes de un litigio, además de que esta forma heterocompositiva de resolverlo, este permitida por la ley, pues en caso contrario, el arbitraje y el laudo que en el se emita, carecerán de fuerza obligatoria. La fuerza de obligatoriedad del laudo, se lo da el acuerdo de las partes que hayan decidido someter sus diferencias jurídicas a esta forma de solución, así como la autorización expresa de la ley aplicable al caso.

Otra forma heterocompositiva que existe para resolver litigios por un tercero ajeno a las partes que conforman al mismo, es en el que interviene una autoridad jurisdiccional, con facultades para emitir resoluciones, que conllevan una ejecución coactiva, es sin duda mediante el proceso. El proceso es una forma imparcial que existe para resolver un conflicto de intereses jurídicos, mediante la intervención de una autoridad jurisdiccional con fuerza de ley, a instancia de una de las partes, que se encuentra delimitada por una serie de actos procesales, encaminados a resolver el conflicto, con la emisión de una resolución que, en caso de no ser acatada, puede en forma coactiva obligarse a su cumplimiento. En el proceso como en el arbitraje, también existe un litigio, sin embargo, el proceso no se encuentra determinado por el acuerdo de voluntades de las partes en conflicto para someterse al arbitraje, sino más bien, por la voluntad expresa de una de ellas, de hacer efectiva la pretensión que reclama de la otra.

Cuando en el arbitraje se emite un laudo, es necesario que para que pueda ejecutarse, el interesado acuda ante el órgano jurisdiccional, a efecto de lograr el reconocimiento por parte de esta, respecto de tal resolución y pueda ordenar su ejecución. En el proceso, una vez que la autoridad jurisdiccional ha realizado los actos procesales por los que se pretende dirimir el conflicto, emite una resolución a la que se le denomina sentencia, que resuelve el litigio y que,

cuando se convierte en sentencia firme porque ya se han agotado todos los recursos y por lo mismo tiene el carácter de cosa juzgada, la misma está aparejada de ejecución, que en caso de incumplimiento, a petición del interesado, puede el juzgador ordenar dicha ejecución en forma coactiva.

5.- Jurisdicción.

En el Diccionario Jurídico Mexicano¹², respecto de la jurisdicción señala lo siguiente:

“JURISDICCIÓN. I. Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.”

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún, con exagerada amplitud, de un particular.”

Ya señalábamos en el inciso 3) del presente capítulo, relativo a la administración de justicia, que ésta se encontraba básicamente a cargo del poder judicial y que era en la Constitución General en la que se encontraban claramente establecidas las atribuciones de éste, la integración de sus autoridades, así como las facultades de estas para aplicar e interpretar las leyes que rigen la conducta social de los gobernados. Así mismo, hablamos de que nuestra forma de gobierno se encuentra sustentada en una división de poderes, integrada por el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial. También señalamos que, independientemente de las funciones que expresamente se encuentran delegadas constitucionalmente a cada poder, cada uno de estos a su vez, podían realizar funciones que por su naturaleza, bien pudieran considerarse como exclusivas de los otros poderes. Según explicación que aporta ese Diccionario (página 1884), existen diversas opiniones con relación a la jurisdicción, una de ellas niega su existencia como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo), y le atribuye un quehacer complementario de la tarea administrativa. Otra considera a la jurisdicción como una potestad del gobierno, sosteniendo concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define atento a su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento.

La jurisdicción es una función revestida de imperio, que tienen los órganos de Estado para impartir justicia a los gobernados y eso la hace pública. De ahí la importancia que tiene el conocimiento de las atribuciones que tienen los Poderes de la Unión, para saber cuáles son los límites de cada uno de ellos; y, según ha visto, el poder legislativo no es el único que crea normas o lineamientos. Así, tenemos que el poder legislativo es el que crea leyes generales, sin embargo, el poder ejecutivo, puede también crear prevenciones generales, según lo disponen los artículos 29 y 131, segundo párrafo de la Constitución General; toda vez que en el primero de los ordenamientos señalados, establece que solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, podrá suspender garantías individuales en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública, por medio de *prevenciones generales*; mientras que el artículo 131, segundo párrafo, establece que el ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, etcétera. De igual forma, el artículo 89, fracción I le confiere al ejecutivo, la facultad de emitir los reglamentos y decretos por los cuales se complementen las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, al establecer que debe promulgar y

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1994, I – O. p. 1884.

ejecutar las leyes expedidas por éste, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte, esta facultado para expedir acuerdos generales, para lograr la adecuada distribución entre las salas, de los asuntos que le compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia, según se establece en el artículo 94, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, en el párrafo séptimo del mismo ordenamiento se establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos locales y federales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Pudiendo servir esto como ejemplo, en el sentido de que también el poder judicial tiene ciertas facultades para crear normas, señalándose que por lo que hace a la jurisprudencia, la doctrina ha establecido que ésta forma parte de las fuentes formales del derecho, junto con la legislación y el derecho consuetudinario.

Por su parte, el poder legislativo como ya dijimos líneas arriba, realiza funciones que materialmente pueden ser catalogadas como administrativas, así como también el poder judicial también puede realizar funciones administrativas.

Pero debemos señalar, que no sólo los órganos judiciales tienen facultades jurisdiccionales para tramitar procedimientos que diriman controversias surgidas entre particulares y entre particulares y autoridades, pues además existen autoridades administrativas que son competentes para conocer de diversos procedimientos, al efecto los Tribunales Federales de Justicia Fiscal y Administrativa y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que tramitan procedimientos de carácter fiscal y contencioso administrativo, en las que su función es materialmente jurisdiccional, toda vez que formalmente no se les puede incluir dentro de la organización del Poder Judicial de la Federación, pues no están constitucionalmente ubicados como parte integrante de este poder; sin embargo, las funciones que desempeñan, son materialmente jurisdiccionales.

No obstante, lo anterior no significa que los poderes ejecutivo y judicial, se encuentren legislando o se encuentren invadiendo la función primordial del poder legislativo, pues los reglamentos, decretos o acuerdos que emiten, solo son de carácter interno y por las necesidades propias que tienen para desempeñar respectivamente sus funciones, con excepción de las facultades que el Congreso de la Unión puede otorgar al Ejecutivo Federal, para reglamentar y prevenir en términos de lo establecido en los artículos 29 y 131 de nuestra constitución. Despreñándose de todo lo anterior, que aún cuando existe una división de poderes según lo señala el artículo 49 constitucional, existe una estrecha interrelación entre ellos, para poder realizar el cometido que a cada uno le corresponde. Así, los poderes ejecutivo y judicial, procuran el cumplimiento y ejecución de las leyes emitidas por el poder legislativo.

A la jurisdicción también se le puede entender como una potestad y/o deber, atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir controversias jurídicas, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un agente imparcial.

5.1.- Concepto de Jurisdicción.

Para Cipriano Gómez Lara¹³, la jurisdicción es: *“una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un*

¹³ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, octava edición, HARLA, S. A. DE C. V., México, 1991, p. 122.

litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.

Para Hugo Alsina¹⁴: *“La función jurisdiccional comprende, según hemos dicho (Cap. I, no. 1), la creación de los órganos encargados de administrar justicia, la determinación de sus facultades y la fijación de las reglas para la tramitación de los juicios. Pero la palabra “jurisdicción” tiene, en derecho procesal, una acepción específica, limitada al segundo de los conceptos enunciados, que resume la razón de ser y el objeto de esta actividad del Estado, pues se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos (1/1). Por el hecho de delegar en ellos esta función, el Estado confiere a esos órganos una capacidad abstracta integrada por elementos propios que permiten diferenciarla de otras actividades ejercidas aun por el mismo órgano”.*

Para José Ovalle Favela¹⁵, la jurisdicción la define como: *“la función que ejercen órganos del Estado Independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia”.*

De las anteriores transcripciones se desprenden diversos elementos característicos de la jurisdicción, que conforman su significado, que según se observa, esos autores coinciden en sus conceptos, cuando señalan la existencia de una función a cargo del Estado o de sus órganos, realizada a través de una serie de actos o un proceso, que tienen como finalidad, conocer de los litigios o controversias y darles solución. Aunque sólo el primero de los autores citados señale que la solución al litigio, sea mediante la aplicación de una ley general, a un caso concreto, es evidente que para tal solución, debe existir una ley general que se aplique al caso concreto. Observándose que los autores señalados, en sus respectivos conceptos de jurisdicción, hacen uso del vocablo *función*, aún cuando Hugo Alsina se refiere a la *facultad* conferida a ciertos órganos del Estado, sin embargo coincido con Ovalle Favela, en el sentido de que es más aceptable utilizar el término *función* para definir a la jurisdicción, en virtud de que éste contiene la idea a la vez, de que a los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, se les confirió no sólo la facultad o el poder de conocer los litigios, resolverlos y ejecutar sus sentencias, sino también el deber hacerlo conforme a derecho.

Por lo que personalmente considero que un concepto de jurisdicción es: *la función que tienen los órganos de Estado, para conocer y resolver litigios en forma autónoma e independiente, mediante un proceso imparcial.*

5.2.- Distinción entre el acto jurisdiccional, el legislativo y el administrativo.

Para poder comprender la distinción que existe entre los actos jurisdiccional, legislativo y administrativo, sería conveniente primero mencionar una definición de cada uno de ellos, para lo cuál me permito citar el concepto que de estos tiene Rafael de Pina¹⁶, que en forma textual señala:

“ACTO JURISDICCIONAL. *Acto destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso. El acto jurisdiccional no puede ser, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, un acto creador de derecho, salvo lo dispuesto en la ley de amparo respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia.*

ACTO LEGISLATIVO. *Acto realizado por un órgano de esta naturaleza encaminado a la creación del derecho positivo.*

¹⁴ ALSINA, HUGO, Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial, 2º. Tomo, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1956, pp. 413-414.

¹⁵ OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría General del Proceso, Op. Cit. 112.

¹⁶ DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, Op. Cit. pp. 49,52 y 53.¹⁶

ACTO ADMINISTRATIVO. *Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional, susceptible de crear, con eficiencia particular o general, obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa."*

La jurisdicción es la función que tienen los órganos de estado para conocer y resolver litigios, mediante un proceso, esa función también representa una actividad desplegada por el estado, con la finalidad de resolver controversias aplicando el derecho, mediante los procesos jurídicos tramitados por sus órganos. Desarrollando esa actividad a través de una serie de actos, que por su naturaleza son jurisdiccionales, independientemente de que los mismos hayan sido realizados o no por órganos judiciales.

Un acto legislativo proviene de la actividad legislativa, es aquel por el que se establece una norma abstracta y general destinada a regir la conducta, mientras que en un acto jurisdiccional como lo sería una sentencia, esta se encuentra destinada a un caso concreto, en ejecución de la ley general. La ley es general, obligatoria y coactiva, la sentencia jurisdiccional es la que declara la aplicación de la ley.

El acto administrativo es el que se realiza cuando se promulgan y publican las leyes, cuando en ejecución de las mismas, el presidente de la república nombra y remueve a los secretarios de estado, a ministros y agentes diplomáticos por ejemplo. El acto administrativo es cuando se designa a los ministros de la Suprema Corte, que a su vez se encargarán de ejecutar las leyes en el ámbito de sus funciones judiciales.

Cuando el juzgador, al momento de emitir una resolución que pone fin al litigio, tal acto jurisdiccional se encuentra provisto de independencia y autonomía que garantiza imparcialidad, mientras que los actos administrativos no lo son. Un acto jurisdiccional se encuentra investido con el carácter de cosa juzgada, mientras que un acto administrativo es susceptible de ser revocado. Un órgano administrativo se puede encontrar subordinado a otros órganos administrativos, un órgano jurisdiccional no. La función jurisdiccional se encuentra conformada por un conjunto de actos, que integran el proceso, la función administrativa no necesariamente se integra por una secuencia de actos. La función jurisdiccional desplegada en un proceso, se encuentra determinada por un actor o acusador, por un demandado o acusado y por el juzgador, mientras que la administrativa se determina por un peticionario y por la autoridad administrativa que lo escucha.

Por otro lado, retomando las consideraciones realizadas en el sentido de que los poderes de la unión, pueden tener algunas de las facultades que son privativas de los otros, cabe mencionar, que el poder legislativo puede ejecutar un acto jurisdiccional, cuando promueve juicio político en contra de funcionarios públicos que se hacen acreedores de este; a su vez, también el pleno de la Suprema Corte ejercita un acto legislativo, cuando dicta los acuerdos generales para distribución de sus salas.

El acto jurisdiccional se encuentra determinado por una actividad jurídica, los actos administrativos por actividad técnica. El acto jurisdiccional no es producido por voluntad del juzgador, sino que es solicitada su intervención a petición de parte interesada y por lo mismo, sus efectos tienen el carácter de cosa juzgada, aún cuando el proceso por el que deba resolverse la controversia, se tramite ante un órgano jurisdiccional de carácter administrativo, mientras que el acto administrativo es espontáneo y en cualquier momento puede ser dejado sin efectos.

El acto jurisdiccional es que formalmente emana de un órgano jurisdiccional, se caracteriza por su legalidad y autonomía, por encontrarse determinado por un proceso jurídico que persigue la autoridad de cosa juzgada. El acto legislativo es general, abstracto e impersonal, los actos jurisdiccionales y administrativos, son concretos, personales y hacen cumplir las leyes, no las crean.

En general, el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el judicial las aplican o ejecutan. Así, en el acto administrativo, el órgano aplicador *juzga* y

manda, siendo al mismo tiempo una de las partes en el conflicto de intereses planteado para su resolución; mientras que en el acto jurisdiccional, quien juzga y manda es un tercero imparcial (juez o juzgador en su caso), que no es parte en el conflicto

5.3.- Clasificación.

La jurisdicción como ya se ha visto, se encuentra determinada por la función de los órganos de Estado, encargados de resolver las controversias jurídicas entre los gobernados, mediante el proceso establecido por las leyes sustantivas correspondientes, cuya finalidad es la administración de justicia, cualquiera que sea la rama del derecho a la que se aplique, y siendo una función pública que resuelve litigios, cuyo objetivo es la impartición de justicia: sin embargo, doctrinalmente se han establecido diversas divisiones que más que referirse a la jurisdicción en sí misma, se refieren precisamente a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que conoce y al ámbito sobre el que se debe desarrollar, así, siguiendo esa clasificación, mencionaremos las siguientes:

Jurisdicción contenciosa y voluntaria.

El Diccionario Jurídico Mexicano¹⁷, refiere que jurisdicción contenciosa es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal.

La jurisdicción contenciosa también considerada como la única y verdadera jurisdicción, en virtud de que se encuentra determinada por un litigio promovido por uno de los contendientes, por la intervención de una autoridad jurisdiccional, que mediante un proceso resuelva el conflicto de intereses, y por lo tanto reúne los elementos con que se compone la jurisdicción. Ejemplo de ello es el proceso laboral, que se inicia mediante la presentación de demanda del trabajador, en contra del patrón, por despido injustificado.

Por el contrario, la jurisdicción voluntaria, es considerada simplemente como un acto que se tramita ante una autoridad judicial, ya que se trata de un acto que, sin formar parte de un litigio y siendo ajeno a un proceso jurisdiccional, solo persigue darle una cierta formalidad, dándolo a conocer al juzgador. Se trata de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios jurisdiccionales, con el objeto de que estos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones de aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada. Ejemplo de ello son los llamados *procedimientos paraprocesales* en el procedimiento del trabajo, en el que el patrón solicita la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para notificarle al trabajador, su rescisión, según lo establecido por la parte última del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. En la jurisdicción voluntaria no existe controversia, a diferencia de la contenciosa, por lo que un sentido estricto no existe jurisdicción en la llamada jurisdicción voluntaria, si acaso lo que tendría de jurisdiccional, es cuando interviene el juzgador al momento de atender la petición que se le hace.

Jurisdicción federal, local y concurrente.

Se habla de jurisdicción federal, atendiendo al carácter federal con que se clasifica a los juzgadores, que conocen de leyes federales expedidas por el poder legislativo (Ley Federal del Trabajo), y de igual forma como jurisdicción local, en atención a los juzgadores que se encargan de conocer de leyes expedidas por los estados con carácter de local. Así mismo, se designa como jurisdicción federal, al conjunto de juzgadores que en ejercicio de sus funciones, conocen de controversias en las que se aplican leyes federales, así como a la competencia que les

¹⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, I - O, Op. cit. pp. 1887.

corresponde para conocer de conflictos de intereses, a los que les son aplicables leyes de carácter federal; de igual forma, se considera como jurisdicción local, al conjunto de juzgadores que en ejercicio de sus funciones, conocen de controversias en las que se aplican leyes locales, así como a la competencia que les corresponde para conocer de litigios, a los que les son aplicables leyes de carácter local.

Se le llama jurisdicción concurrente, a la posibilidad que tienen los gobernados de elegir, para que la tramitación del proceso en el que deba dirimirse el litigio, sea entre autoridades federales o autoridades locales a su elección, por tener ambas la facultad de ejercer jurisdicción. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Jurisdicción propia y delegada.

También en llamada originaria o retenida, es aquella de la que están investidos los tribunales, que carecen de autonomía de la administración, y su función se limita a la emisión de proyectos que deben ser sometidos a la aprobación del soberano, por el contrario, la jurisdicción delegada es la que desarrollan los tribunales con autonomía, con facultades para emitir sus propias resoluciones, en las que no interviene la propia administración.

Jurisdicción forzosa y prorrogada.

Jurisdicción forzosa, es aquella cuya competencia no puede ser alterada ni modificada por acuerdo expreso, ni por sumisión tácita de las partes. Un ejemplo lo constituye lo dispuesto por el artículo 123 apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: *“La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: ...”*. La jurisdicción prorrogada es aquella que es atribuida por voluntad de las partes a un juez o tribunal, en donde lo que se prorroga es la competencia.

5.4.- Caracteres.

Como ya hemos mencionado, nuestro sistema de gobierno federal, se encuentra integrado por tres poderes, uno de los cuales es el poder judicial; básicamente se encuentra conformado por órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, mediante el cumplimiento, aplicación y ejecución de las leyes, a través de un proceso que sirve como medio para solucionar los litigios. La jurisdicción es de carácter público, toda vez que se trata de una función pública a cargo del Estado, que es ejercida a través de los diferentes órganos investidos de autoridad, cuya finalidad es precisamente la impartición de justicia entre los gobernados. Pero así como existen leyes que regulan la conducta de los gobernados, también existen reglas que rigen la actuación de esos órganos de autoridad, encontrándose limitados por la propia ley fundamental que les da facultades para administrar justicia, para cumplir sus funciones en apego a la misma, teniendo el Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como medio de control, el Consejo de la Judicatura General, la que es la encargada de su administración, vigilancia y disciplina, según lo establecido en el artículo 94, párrafo segundo de la Constitución General, en los términos que conforme a las bases constitucionales, establezcan las leyes respectivas.

Otro carácter con el que se le puede concebir a la jurisdicción, es el de que encierra un doble aspecto, es decir, el del poder y el deber. Si bien es cierto que para el Estado, la jurisdicción es un derecho subjetivo, por ser una función establecida por ley, es también un derecho subjetivo público, porque el Estado es el que interviene para darle solución a los conflictos surgidos entre los gobernados y, además, también es un deber por parte del Estado, el de ejercer la jurisdicción,

cuando los gobernados le piden su intervención para resolver alguna controversia, de ahí que ya señaláramos que era más conveniente hablar de que la jurisdicción era más una función del estado que solamente una potestad.

Así mismo, las funciones que realizan los órganos jurisdiccionales, son ejercidas dentro del territorio nacional, sin que tales funciones puedan ser llevadas a cabo más allá de sus límites, siendo aplicables como ley suprema a la unión, la Constitución General, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, según lo establece el artículo 133 de la propia Constitución, debiendo los juzgadores de cada estado que integra la federación, desarrollar su función con arreglo a las mismas. Desprendiéndose de lo anterior que la jurisdicción emanada de tales preceptos, solo puede ser ejercitada dentro del territorio que comprende el estado nacional y por lo mismo, no pueden ser aplicables en nuestro país, ordenamientos jurídicos propios de otros estados internacionales, con excepción de los establecidos en los tratados internacionales celebrados con arreglo a lo establecido en la Constitución General. Así como también, la función jurisdiccional que actúa en nuestro territorio nacional, no puede ejercerse en otros países, excepto cuando así lo permitan los tratados internacionales que hayan sido celebrados con los países en los que deban tener vigencia los mismos.

Otra de las características de la jurisdicción, es que ésta debe ejercerse respecto de las cosas y las personas, que existen dentro de los límites territoriales en los cuales un juzgador ejerce sus funciones. Ya decíamos que nos encontramos en una república representativa, democrática y federal, conformada por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque unidos en una federación, y que se ejercía la soberanía por los poderes de la unión, en el caso de la competencia de esta y por los de los estados, en lo referente a sus regímenes internos, por lo establecido en sus respectivas constituciones, siempre que no contravengan lo establecido por la Constitución Federal, de acuerdo a lo establecido en sus artículos 40 y 41. En relación con lo anterior, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que el poder judicial de los estados, se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones respectivas. Así, en cada estado de la república, existen órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, con arreglo en lo establecido en sus constituciones así como en sus leyes secundarias, independientemente de que existen los órganos de carácter federal, que ejercen sus funciones en todos los estados de la república.

Otra de las características de la jurisdicción, es que esta resulta indelegable, dada la naturaleza intelectual que se requieren para el desarrollo de sus funciones, por las aptitudes y requisitos legales que debe reunir la persona a quien se nombra como juzgador y porque tales juzgadores sólo pueden ser privados y removidos de su cargo en los casos y por los procedimientos establecidos por la ley.

Por último, en virtud de que como hemos visto, entre los poderes de la unión, no existe una separación absoluta de funciones y, como hemos visto también, tanto el poder legislativo, como el ejecutivo, también realizan actividades que le son propias al poder judicial, en consecuencia también a dichos poderes les son aplicables los principios relativos al poder judicial, respecto de la jurisdicción que con motivo de sus atribuciones pueden ejercer. Así, en el caso del proceso del trabajo, existen Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que son las que conocen de asuntos relacionados con la industria textil, del petróleo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la industria alimenticia, vidriera, ferrocarrilera, etcétera, que se encuentra asentadas en todo el territorio nacional, y que pueden conocer indistintamente de esos asuntos; mientras que a su vez, también existen Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, asentadas en cada entidad, que conocen de asuntos que sean diversos a los catalogados como federales, respecto de aquellos conflictos del trabajo ubicados dentro del territorio de la propia entidad.

5.5.- Elementos.

Como ya hemos dicho, la jurisdicción es la función que tienen los órganos de Estado, para conocer y resolver litigios en forma autónoma e independiente, mediante un proceso imparcial, siendo por ello que reúne diversos elementos que le son esenciales para su fin. Hugo Alsina¹⁸, hace referencia a los siguientes: *Notio*, es decir, el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Toda vez que el juzgador conoce de los conflictos a petición de alguna de las partes, primero debe cerciorarse de que existen los presupuestos procesales, para poder conocer de la cuestión, de acuerdo a los principios con que se distribuyen los litigios entre los distintos juzgadores (que sería la competencia), y luego la aptitud que tienen los sujetos al proceso, para saber si pueden actuar en forma personal en el mismo. Por lo que sólo entonces es cuando el juzgador podrá proceder a instrumentar los procedimientos que propongan los sujetos del proceso y los autorizados por las leyes. Ateniéndose a lo alegado por las partes y las pruebas que las mismas ofrezcan para resolver, en atención al principio dispositivo.

Vocatio, Se refiere a la facultad que tiene el juzgador de obligar a las partes a comparecer a juicio en el término de emplazamiento, que en caso de incomparecencia, puede ser sujeto de rebeldía por las partes, especialmente el demandado, lo que no afectaría la validez de la resolución. Los apercibimientos hechos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el procedimiento ordinario del trabajo, al momento de señalar la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, para el caso de incomparecencia a ésta; a la parte actora de tenerle por reproducida su escrito inicial de demanda y a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, en términos de lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Coertio, se refiere a la facultad que tiene el juzgador para emplear medidas coercitivas, para que las partes den cumplimiento a sus disposiciones, a efecto de concluir la tramitación del proceso. Esta puede ser aplicable a personas y cosas, ejemplo de la primera sería en materia del trabajo, lo establecido en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta.

Indicium, Es el fin que persigue la actividad jurisdiccional, es la resolución que definitivamente pone fin al procedimiento, con la calidad de cosa juzgada. Señala que un conflicto de intereses no puede quedar inconcluso, por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por lo mismo, el juzgador debe actuar atendiendo a lo siguiente: "*si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra (17). Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en la nulidad de la sentencia misma (ultra petita).*"

Con relación a la parte que se refiere a que si llegare a faltar la ley, el juzgador debe integrarla, vale la pena señalar que en nuestra legislación, sólo le es permitido al poder legislativo discutir y aprobar los proyectos de ley, por lo que considero que el término *integrar*, para que no corra el riesgo de ser confundido con tales facultades, lo conveniente sería señalar que en el artículo 14 de nuestra ley suprema, se establece que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley, exactamente aplicable al delito de que se trate. Por lo que se refiere a los juicios del orden laboral, el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en dicha ley. Por lo que debemos suponer que Hugo Alsina al utilizar el término *integrar*, se refiere a que a falta de una ley, deber aplicarse principios generales de derecho, después de

¹⁸ ALSINA, HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo Segundo, Op. cit. pp. 426 a 428.

todo, no debemos olvidar que el análisis que él realiza respecto del derecho procesal civil, se fundamenta en la legislación argentina, que según su tratado, también esta sustentada en una división de poderes como la nuestra, que contempla al poder judicial, legislativo y administrativo.

Executio, Se refiere al imperio de ejecución de la sentencia, mediante el auxilio de la fuerza pública. La jurisdicción no puede delegarse, porque el mismo juzgador que conoció del juicio, es el que emite la resolución y se encuentra facultado para ejecutarla. El artículo 951 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, dispone que el actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia.

Por otro lado, existen elementos de la función jurisdiccional que deben ser tomados en cuenta, que se clasifican en elementos subjetivos, objetivos, estructurales y cualidad de resultado. Los elementos subjetivos, son los que participan en la función jurisdiccional, siendo el primero de ellos el juzgador, y los demás, las partes en conflicto, la acusadora o actora y la acusada o demandada, es decir, la que pretende y aquella contra la que se reclama la pretensión. Es requisito que para ponerse en marcha la función jurisdiccional, es necesario que la parte acusadora o actora, ejerza la acción. También es necesario que el órgano jurisdiccional mantenga independencia institucional o actúe con autonomía en sus funciones.

El elemento objetivo de la jurisdicción, es un litigio dirimido por dos partes con trascendencia jurídica. En general lo constituye como ya dijimos, la pretensión de una de las partes contra la resistencia de la otra de cumplir con la pretensión. Ejemplo, el reclamo que hace el trabajador del pago de prestaciones devengadas, ante la oposición del patrón demandado a pagarlas o reconocer el adeudo.

El elemento estructural, significa que la función jurisdiccional sólo puede desarrollarse a través de un proceso. Ejemplo, el procedimiento ordinario del trabajo.

Y la cualidad del resultado, como ya se mencionaba en los conceptos de Hugo Alsina, la sentencia pronunciada por el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, una vez concluida, debe alcanzar la categoría de cosa juzgada. Ejemplo, en materia de trabajo, una vez emitido el laudo, la parte a la que le resulte adverso, tiene quince días hábiles para interponer juicio de amparo, si no lo hace, dicho laudo alcanza el carácter de cosa juzgada.

5.6.- Jurisdicción Administrativa.

Para poder afirmar que existe el estado de derecho, se requiere que las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes, se constriñan a su vez, a la normatividad establecida, y al cumplimiento de leyes y reglamentos, ya que cualquier incumplimiento o violación de su parte del marco legal, puede y debe ser sancionado y corregido. Por lo que es necesario el establecimiento de medios de defensa legales, por los cuales los particulares tengan oportunidad de impugnar esas violaciones o incumplimientos, a efecto de restablecer en su caso el sistema jurídico violentado. Por lo que también los gobernados deben tener oportunidad de exigir legalidad en la actuación de las autoridades, a través de una norma protectora previamente establecida; a la cual podríamos considerar como justicia administrativa. Es fácil entender lo anterior si consideramos que las autoridades jurisdiccionales encargadas de impartir justicia, no pueden imparcialmente, ser al mismo tiempo juez y parte, en las controversias suscitadas por sus propias actuaciones. Razón por la que en principio se crearon los tribunales administrativos de justicia retenida, que sólo se limitaban a proponer una decisión para resolver los conflictos suscitados entre gobernados y la administración pública. No obstante, actualmente existen los tribunales de justicia delegada, que a través de procedimientos de naturaleza jurisdiccional, actúan como verdaderos jueces, configurándose así para asuntos litigiosos en la materia, al que pudiera denominarse como un

sistema de doble jurisdicción, es decir, la del poder judicial y la de los tribunales contenciosos administrativos.

Por lo que además de los procedimientos judiciales y jurisdiccionales encaminados a establecer un medio de control en la actuación de los órganos judiciales, también existen instancias de control de legalidad de los actos y resoluciones de los órganos estatales de agotamiento ante ellos mismos o de sus superiores. Así, existe una amplia gama de instancias legales de impugnación ante las cuales acudir ante la administración pública, es decir, por un lado los órganos judiciales (el Poder Judicial de la Federación) y los Tribunales Administrativos. Respecto de estos últimos, en forma sucinta y solo para establecer la diferencia en su naturaleza jurídica que guardan los tribunales administrativos con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, me permito transcribir a continuación el criterio que respecto del tema emitieron los Licenciados Oswaldo G. Reyes Corona y Sergio Omar Ezquerra Lupio¹⁹:

“Habiendo sido consagrado el principio de división de poderes, se desvaneció todo principio de jurisdicción especial para la materia contenciosa administrativa, quedando sujeta tal a la esfera de los tribunales judiciales a través del juicio de garantías, mejor conocido como juicio de amparo.

Sin embargo, aún bajo el anterior esquema, se presentaron una variedad de instancias o recursos de impugnación en contra de las actuaciones de la hacienda pública y de la tesorería en sus diversas competencias, llegándose al extremo incluso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 1929, sentase jurisprudencia en el sentido de que, en atención al principio de definitividad del juicio de garantías, éste era improcedente si no se agotaban previamente los medios ordinarios de defensa. Así, en atención al criterio sustentado por el máximo órgano judicial del país, el Congreso de la Unión expidió, el 27 de agosto de 1936, la Ley de Justicia Fiscal, trayendo consigo la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que fue constituido como un tribunal administrativo de justicia delegada con plena autonomía y competencia para nulificar o confirmar actos, resoluciones o procedimientos de autoridades tributarias; sin embargo, no se le dotó de facultades para la ejecución de sus sentencias, lo que traía aparejada una evidente limitante para el tribunal y lógicamente una cara para los particulares, quienes, ante la renuencia frecuente de la autoridad de cumplir los fallos de aquel, se veían obligados a la promoción del juicio de amparo.

Como consecuencia del nacimiento del Tribunal Fiscal de la Federación, el Poder Judicial comenzó a emitir tesis de jurisprudencia en el sentido de su inconstitucionalidad, al no encontrarse previsto en el numeral 104 de la Carta Magna. Así, por Decreto del 16 de diciembre de 1946, se adicionó a la fracción I del citado precepto un segundo párrafo en el cual se disponía que “(...) en los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos que estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos (...)”, quedando a partir de entonces resuelto en definitiva el problema de la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación así como la del juicio de nulidad tramitado ante él.”

Por lo que en síntesis, las autoridades administrativas, integrantes del poder ejecutivo, en su actuar se encuentran al margen del poder judicial, para efectos de poder dirimir conflictos surgidos entre gobernados y las autoridades, siendo ejemplo de ello el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en esencia dirime conflictos surgidos entre las autoridades recaudadoras y los contribuyentes, siendo estas autoridades las que formando parte del poder ejecutivo, se encargan de la recaudación de la hacienda pública federal, otorgándole su carácter administrativo su pertenencia al poder ejecutivo o administrativo. De ahí que la potestad o deber inherentes a la jurisdicción, atribuidas e impuestas a las autoridades administrativas, en el presente caso, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de dirimir conflictos legales surgidos

¹⁹ LIC. OSWALDO G. REYES CORONA Y LIC. SERGIO OMAR EZQUERRA LUPIO, Juicio Contencioso Administrativo y Fiscal, 1ª Edición, Tax Editores Unidos, México 2004, p. 23.

entre la hacienda pública federal y los contribuyentes, aplicando las normas sustantivas y adjetivas derivadas de leyes aplicables y previamente establecidas como el Código Fiscal Federal o la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Federal, se le entienda como jurisdicción administrativa, a diferencia de la jurisdicción judicial. En ese contexto, la jurisdicción administrativa, se refiere a jurisdicción sobre la administración; persigue una revisión de carácter judicial de los actos administrativos; es decir, determinar judicialmente lo que es de derecho en los litigios que se le someten. Por lo que los órganos de esta jurisdicción son los típicos tribunales administrativos, como en el presente caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, la jurisdicción administrativa entraña una garantía a favor de los particulares, para reclamar la ilegalidad de actos administrativos que les perjudique; por ello los tribunales administrativos se caracterizan por su competencia para conocer de cuestiones entre particulares y la administración pública.

Por su parte, según se ha citado, en el presente capítulo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen tribunales que pertenecen a una jurisdicción especial, la del trabajo, distinta de la judicial y de la contenciosa administrativa. No son tribunales administrativos, porque la jurisdicción administrativa tiene por objeto someter la administración, al régimen jurídico o estado de derecho, a efecto de que oriente sus actividades con arreglo a formaciones jurídicas. Las Juntas son tribunales pero no administrativos, en virtud de que su jurisdicción no alcanza a revisar disposiciones de la administración; su función es jurisdiccional, de competencia específica sobre el contrato de trabajo y a cuyo conocimiento se sujetan las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

En teoría, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, creadas por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución de 1917, constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas propias. Su independencia frente a los poderes de la unión, surge de su propia estructuración constitucional. Son autoridades estatales compuestas de representantes de obreros, patronos y del gobierno, a cuya competencia se encomienda la resolución de los conflictos del trabajo; de tal manera que una vez designados los titulares de estas representaciones, actúan conforme a la ley de su competencia, sin que pueda sostenerse válidamente su dependencia de las clases sociales, obrera y patronal, ni del Poder Ejecutivo que designa al representante del gobierno.

Por lo que como ninguna de las características que identifican a las autoridades administrativas es aplicable a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se llega a la conclusión de que no son órganos dependientes del Poder Ejecutivo, ni están sujetas a un orden jerárquico administrativo; pues si bien es cierto que el representante del gobierno en las Juntas es designado por el ejecutivo local o federal, también lo es que el representante del gobierno es sólo uno de los elementos que integran el tribunal, ya que los otros dos; esto es, los representantes de los trabajadores y de los empresarios, son electos democráticamente por las clases sociales, y la designación que hace el Ejecutivo de su representante no implica subordinación del cuerpo colegiado a éste, porque las Juntas actúan conforme a un estatuto que rige sus actos, dentro de un régimen jurídico que implica en el orden teórico absoluta independencia en sus funciones.

6.- Competencia.

A la jurisdicción suele confundírsele con la competencia, sin embargo mencionamos, que la jurisdicción se encuentra dirigida a la naturaleza de la función que desarrolla el juzgador, mientras que la competencia se dirige a todos los órganos del Estado, no sólo a los órganos jurisdiccionales, para señalar la esfera o ámbito dentro del que esos órganos, pueden ejercer las funciones que les son propias, sean espaciales, por materia, por cuantía, por territorio, etcétera; siendo la competencia como un límite para el ejercicio de la jurisdicción.

En efecto, el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*; de

donde se desprende la garantía de legalidad, la cual no basta que se aplique a una autoridad jurisdiccional, como lo podría ser el juzgador, sino que también es necesario que la garantía de legalidad se aplique a cualquier autoridad, cuando se afecten los derechos de alguna persona. Esto significa que las autoridades sólo pueden realizar actos en contra de las personas, que les estén permitidos por la ley, así, la función jurisdiccional sólo puede ejercerse en aquellos litigios o conflictos en que la ley lo permita, facultando al juzgador para hacerlo, es decir, cuando es competente.

Por otro lado, la competencia es una condición esencial para que pueda llevarse a cabo un proceso jurisdiccional, porque sin ella, el juzgador carece de las facultades que la ley le otorga, para conocer y resolver un litigio. Es por ello, que independientemente de que las partes le cuestionen la competencia, el juzgador debe observar de oficio si es competente o no para intervenir en el litigio, tal es el caso del proceso del trabajo, en el que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

6.1.- Principios generales.

Existen diversos factores relevantes para la existencia de la competencia, y es que si se toma en consideración la dificultad que implicaría para un juzgador, trasladarse por todo el territorio en el que puede ejercer su jurisdicción, o aún cuando no sea importante la distancia que tuviera que recorrer, y existiese un gran volumen poblacional o una gran cantidad de litigios por resolver, tal circunstancia dificultaría el desarrollo de la impartición de justicia. Por lo que se hizo necesario regular la forma en que el juzgador pudiera ejercer su función, otorgándole facultades mediante la competencia.

Así mismo, se separan las facultades del juzgador, para ejercer sus funciones jurisdiccionales, en virtud de la naturaleza del litigio, así, se pueden tener litigios del orden del trabajo, civil, o del orden penal, dependiendo de la naturaleza de los conflictos litigiosos; estaríamos hablando entonces de competencia por materia. La competencia por territorio, es aquella que se encuentra dividida en secciones territoriales, en cada una de las cuales ejerce un juzgador, para poder desarrollar plenamente sus funciones jurisdiccionales.

En materia del trabajo, el artículo 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo. Por su parte, esa misma fracción, establece que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales, los asuntos relativos a; inciso a).- Ramas Industriales describiendo veintidós áreas de la industria productiva del país y banca y crédito; e inciso b).- empresas. Por lo que podemos decir, que en materia de trabajo, son competentes las autoridades federales, para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con las industrias y empresas descritas en los incisos a) y b) indicados; y las autoridades locales son competentes para conocer de todos aquellos asuntos que no tengan relación con los federales, en sus respectivas jurisdicciones. Debe aclararse que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que la aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; a las autoridades de las entidades federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo; a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; al Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento; a la Inspección de Trabajo; a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; a las Juntas Federales y Locales de Conciliación; a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y al Jurado de Responsabilidades. Haciéndose notar que el artículo 523, se encuentra contenido en el

Título Once de la Ley Federal del Trabajo, y es precisamente en ese Título, en el cual se encuentran contenidas las atribuciones que tienen las autoridades antes señaladas.

Así mismo, en la rama del derecho procesal del trabajo también existe la competencia por materia y por territorio, tal es el caso de lo dispuesto por los artículos 698, 699 y 700, que al efecto señalan, respectivamente, que es competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federales, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales; y las Federales, como ya se dijo, conocerán de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los 123, apartado "A" fracción XXXI Constitucional y 527 de la Ley Federal del Trabajo. Cuando en los conflictos relativos a la materia local, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones relacionadas con capacitación y adiestramiento de seguridad e higiene, corresponderá conocer de estos asuntos o será competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Por su parte, la competencia por razón de territorio, si se trata de las Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios; si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre, la Junta del lugar de prestación de los servicios; la Junta del lugar en que se haya celebrado el contrato de trabajo, y la Junta del domicilio del demandado; entres otras.

Por su parte el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a las cuestiones de competencia, señala que en materia de trabajo, solo pueden promoverse por declinatoria. Por su parte, el artículo 848 de esa Ley, al señalar que las resoluciones de las Juntas no admiten recurso alguno y no pueden revocar sus propias resoluciones, razón por la cual el procedimiento ordinario del trabajo se desarrolla en única instancia, por lo que no podemos hablar de que en materia de trabajo, existan competencias de grado.

6.2.- Concepto de Competencia.

Para Cipriano Gómez Lara²⁰, competencia en sentido estricto, es decir, la referida al órgano jurisdiccional, "... es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".

Carlos Arellano García²¹, define a la competencia: "*como la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la jurisdicción jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia.*"

José Ovalle Favela²², señala que la competencia, al formar parte de la garantía de legalidad, aquella debe ser una condición que satisfaga no sólo a los juzgadores, sino a todas las autoridades. Para este autor, competencia es: "*la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de conflictos o litigios*".

Diversos autores coinciden en que la competencia debe considerársele, desde un punto de vista enfocado a las facultades que la ley otorga a una autoridad, para ejercer determinadas atribuciones, y por otro lado, se refiere ámbito procesal o al ejercicio de actividades jurisdiccionales. Como ya señalamos, a la competencia puede entenderse como la que delimita a la jurisdicción. *La competencia constituye la facultad de una autoridad estatal, de poder ejercer sus propias atribuciones jurisdiccionales, en el ámbito espacial, material, territorial, por cuantía y constitucional que le corresponda.*

²⁰ GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 157.

²¹ ARELLANO GARCIA, CARLOS, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 358.

²² OVALLE FAVELA, JOSE, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 125.

6.3.- Clasificación.

Como ya hemos mencionado, existen diversos factores fundamentales con los que se clasifica a la competencia, que son

Competencia Constitucional, es aquella que nace de las propias constituciones, sean la Constitución Federal o la que proviene de las Constituciones Locales correspondientes a cada estado de la República, ya señalábamos en el punto que antecede, en el caso del artículo 698 que es competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federales, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales; competencia territorial, es la señalada en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo; competencia por cuantía, al respecto, el artículo 600 relativo a las obligaciones y facultades de las Juntas Federales de Conciliación, de entre otras; procurar un arreglo, recibir pruebas de los trabajadores o los patrones, recibir demandas remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este asignada; y en particular actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; pudiendo en este caso hablar de que es competente esa Junta por cuantía. Siendo ésta en general la clasificación de la competencia en materia del trabajo.

CAPITULO II

PROCESO.

1.- Concepto de Proceso, Procedimiento y Juicio.

Antes de establecer el concepto de “*proceso*”, primero es necesario hablar brevemente acerca del origen de su significado. Según José Ovalle Favela¹, los vocablos *proceso* y *juicio*, comúnmente son considerados con el mismo significado, sin embargo, histórica y doctrinalmente tienen un origen distinto. La palabra *juicio* proviene del latín *iudicium*, que en el derecho romano significaba la segunda etapa del proceso, desarrollado ante el juez o *iudex*. Así, con posterioridad el *iudicium* fue considerado no solamente como una etapa, sino como todo el proceso. A partir del siglo XVI, los países europeos, influenciados por el derecho canónico, comenzaron utilizar la palabra *processus*, *processus iudicii* y *processus iudicialis* de origen latino, en sustitución de *iudicium*. Pero España siguió utilizando el término *juicio*, transmitiéndolo a los países hispanoamericanos, que utilizan dicho vocablo hasta nuestros días. Uno de los motivos por los cuales la palabra *proceso* sustituyó a la de *juicio*, fue principalmente porque ésta adquirió diversos significados, todavía a la fecha, países de habla hispana le otorgan cuando menos tres significados a la palabra *juicio*: 1) como una secuencia de actos por los que se tramita todo un proceso; 2) como etapa final de un proceso penal, en el que se incluye las conclusiones de las partes y la resolución emitida por el juzgador y; 3) como la propia sentencia.

Ese autor, refiere que, a principios del siglo pasado, el jurista Manuel de la Peña y Peña, distinguía a la palabra *juicio* con dos acepciones, por un lado, como la decisión o sentencia del juez y por el otro, como la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso. Como es de observarse, tales definiciones coinciden con las señaladas en el primer y tercer punto citados. De ahí que en nuestro país la palabra *juicio* se entienda como “la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso”.

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, al término *juicio* se le define como sinónimo de proceso.

Para José Becerra Bautista², la palabra *juicio*, también es sinónima de proceso y que en la práctica judicial, en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios. Así mismo señala que: “*la denominación de proceso es más técnica; indica, en efecto, una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa.*”

Para el Licenciado Eduardo Pallares³, proceso jurídico en general, puede definirse como: “*una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales.*”. Señala que todo proceso se desenvuelve con el transcurso del tiempo, evolucionando a un fin determinado, por el que los actos que conforman al proceso, son solidarios entre sí, y que los posteriores no pueden existir sin los que les anteceden, en los que tienen su razón de ser.

¹ OVALLE FAVELA, JOSE, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 171.

² JOSÉ BECERRA BAUTISTA, El Proceso Civil en México, Op. cit., p. 53.

³ EDUARDO PALLARES, Derecho Procesal Civil, Op. cit., p. 100, 106.

Dice que existen diversos procesos jurídicos, pero que es más importante el proceso jurisdiccional, porque es el que se lleva ante los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia. Hace referencia a Menéndez Pidal, quien establece que la palabra proceso, viene del derecho canónico y se deriva de “*procedo*”, término que es equivalente a avanzar, que “*es la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal*”. Así mismo señala que el juicio no es sino el litigio dentro del proceso, dado que el litigio solo se transforma en juicio, cuando los interesados lo hacen del conocimiento del juez.

Para Ignacio Galindo Garfias⁴, “*juicio es una controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes, ante juez competente, para que éste pronuncie la sentencia y determine con arreglo al derecho*”. Señala también que, “*En otro sentido se emplea también la palabra juicio: como la decisión judicial o sea la sentencia que pone fin al proceso.*”

De los anteriores criterios debemos concluir, que actualmente en la práctica jurídica, juicio tiene dos acepciones primordiales: a) la que se refiere a la sucesión de actos jurídicos por los que se tramita un proceso, para resolver una controversia y; b) como la sentencia misma.

Por lo que hace al proceso, a este debe considerársele como un conjunto de actos jurídicos complejos, en los que se encuentran involucrados el estado, que actúa por medio del órgano jurisdiccional; las partes interesadas que son las que ejercitan la acción, así como los terceros que son ajenos al litigio que se pretende resolver mediante el proceso. Entendiéndose que la acción que ejercitan las partes, es tanto la de la parte actora o accionante que pretende hacer valer el reclamo de algún derecho, como la defensa u oposición con que la parte demandada resiste a la pretensión del actor. De igual forma, los terceros que son ajenos a los reclamos del actor, como a las defensas del demandado, que no se ven afectados en su esfera jurídica, pero cuya intervención puede ser determinante en el resultado de la resolución al conflicto, tal es el caso de los testigos, los peritos o también el personal que sirve como auxiliar del juzgador.

Pero para que el estado pueda intervenir como tutor de los derechos de las personas, es necesario que se invoque su protección, mediante la interposición de la demanda, siendo esta la forma en que se ejercita la acción, dándose así inicio a los actos que conforman al proceso. El llamado actor, que es quien afirma la existencia de un hecho o abstención causante de la constitución o extinción de un derecho, debe apoyar su reclamo con la aportación de las pruebas que considere idóneas, para justificar su pretensión. Así, el demandado, que es aquel contra quien se ejercita el reclamo, se ve obligado a dar contestación a los hechos que se le imputan y son originarios del derecho reclamado, haciendo valer las defensas que considere pertinentes, ofreciendo también las pruebas que más convengan a su defensa. Es entonces cuando el juzgador deberá emitir las consideraciones relativas al conflicto planteado por las partes y valorar las pruebas aportadas por cada una, a efecto de poder resolver la controversia. Cabe señalar, que ni el juzgador ni las partes, actúan en forma indiscriminada o arbitraria, pues la actuación de todos ellos se encuentra regida por leyes generales, aplicables al caso concreto controvertido.

José Ovalle Favela⁵, al *proceso* lo define “*como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.*”

Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales S⁶: “*La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc., por lo que puede hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Y al aplicar*

⁴ IGNACIO GALINDO GARFIAS, Derecho Civil, Op. cit., p. 286.

⁵ OVALLE FAVELA, JOSE, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 183.

⁶ TENA ZUCK, RAFAEL, ÍTALO MORALES S, HUGO, Derecho Procesal del Trabajo, 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1991, p. 17.

esta palabra al ámbito judicial, proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una resolución vinculativa.”

Cipriano Gómez Lara⁷ entiende al proceso, como *“un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”*

Partiendo de los anteriores razonamientos, podemos definir al proceso, como *el conjunto de actos jurídicos complejos, en los que se encuentran interactuando un órgano jurisdiccional, dos partes con intereses contrapuestos que son las que ejercitan la acción, así como los terceros ajenos al litigio, que se va a resolver mediante la decisión del juzgador, encontrándose la actuación de todos ellos, regida por leyes generales, aplicables al caso concreto controvertido de que se trate.*

Por otro lado, es común que en la práctica procesal, se considere a los términos *proceso* y *procedimiento* como sinónimos, sin embargo, poseen significados distintos. El significado etimológico de la palabra *proceso*, proviene de *procedere*, que significa avanzar, por lo que siendo común este significado entre ambos vocablos, es por lo que tal vez se confundan sus significados reales. Pero mientras que el proceso constituye un todo formado por diversos actos procesales que inician con la presentación de la demanda y concluyen con la determinación que el juzgador emite para resolver el litigio, el procedimiento es la forma en que se va desarrollando el proceso, la manera de sustanciarlo. Al proceso se le puede considerar como el conjunto de actos por los cuales se realiza la función de administrar justicia, el procedimiento es la forma en que se debe llevar a cabo esa función. En el proceso se encuentran contenidos los nexos que se conforman entre las partes y el juzgador, durante la tramitación del litigio, el procedimiento es un conjunto de actos coordinados entre sí, cuya finalidad es la aplicación de una ley general. El proceso es un conjunto de procedimientos, entendiéndose a estos como al conjunto de formas de actuar. Pero para poder considerar que un procedimiento forma parte de un proceso, es necesario que, al igual que el proceso, también tenga proyectividad. Para considerar que un procedimiento es procesal, es necesario que se encuentre relacionado con otros procedimientos, dentro del conjunto de actos por los que se conforma el proceso, siempre que esos actos sean provenientes de las partes, del juzgador y de los terceros ajenos, enfocados dichos actos, a la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido que se pretende resolver.

2.- Contenido y Objeto del Proceso.

Existen diversos criterios doctrinales, por los cuales se puede determinar al contenido y al objeto del proceso, incluso existen autores que al referirse al contenido uno, y al objeto el otro, acaban por determinar a ambos con un mismo concepto, tal es el caso del criterio de José Ovalle Favela, quien señala que *el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes*, mientras que Cipriano Gómez Lara, establece que *el contenido de todo proceso es un litigio*. Sin embargo, considero que para tener una idea más clara del significado que encierran esos dos términos, en relación con el proceso, es conveniente hablar aquí de los principios que sustentan la unidad de los procesos, toda vez que estos se refieren en esencia, a las peculiaridades que conforman al proceso, pudiendo esto ayudarnos a entender cual es el contenido del proceso.

Antes debe advertirse que existe gran diversidad de criterios, con relación a los principios procesales, como existen ramas del derecho y autores, sin embargo, precisamente por esa gama que existe de principios, es que algunos se contraponen a tal grado, que resultaría incluso contradictoria su aplicación. Así por ejemplo, algunos autores hablan de oralidad y otros de escritura, de publicidad y otros de secreto, de dispositivismo y otros de publicidad. Es por ello que

⁷ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 132.

considero, que resulta más conveniente hacer referencia a los principios que sostienen la unidad de lo procesal, dado que en estos, se hace referencia a un tronco común y al menos en ellos se establecen las características que en términos generales debe contener todo proceso, sea en el área laboral, civil, penal, etcétera.

En el derecho procesal existe una problemática relacionada con la unidad y la diversidad de lo procesal, esto quiere decir que existen estudiosos del derecho procesal, que postulan la idea de que debe existir la unidad en lo procesal, debiéndose desarrollar todos los procesos jurisdiccionales bajo los mismos principios, puesto que provienen de un mismo tronco común, Así mismo, existe aquellos procesalistas que consideran que el desarrollo de cada proceso, debe ser por separado, con principios y reglas propias aplicables a cada proceso, dada la naturaleza propia de cada uno. Así, los que se encuentran a favor de la unidad en lo procesal, encuentran sustento en sus apreciaciones, en la idea de tronco común. El Doctor Cipriano Gómez Lara, al hablar de este tema, hace referencia a la idea que respecto de esta problemática propagó Carnelutti, para explicar tal cuestión, equiparando en forma metafórica al proceso, con un tronco común, que a determinada altura le surgían ramas y que estas se desarrollaban con sus particularidades propias, sin poder apartarse de su tronco común.

Pero en esencia lo que se pretende con esto, es hablar de las razones o características que según los procesalistas inclinados por esta teoría, se deben reunir en todo proceso, para poder considerar como viable la unidad en lo procesal, y que son con las que se pretende dar sustento a dicha posición. Básicamente se habla de siete principios que debe contener todo proceso, siendo estos los siguientes: 1.- El contenido de todo proceso es un litigio; 2.- La finalidad de todo proceso es la de resolver o dar solución a un litigio. 3.- Todo proceso posee una estructura triangular, es decir, en el vértice superior se encuentra la autoridad jurisdiccional, en los vértices inferiores se encuentran las partes con intereses contrapuestos, pero estas se encuentran sometidas al juzgador. 4.- Todo proceso presupone una estructura o infraestructura, deben existir tribunales organizados, con jerarquías y competencias. Para que exista un proceso, deben existir tribunales previamente establecidos. 5.- Todo proceso debe ir desarrollándose por etapas sucesivas, en las que operan caducidades. Todo proceso se debe ir desarrollando por fases, en las que se deben realizar determinados actos, sin poder regresar intempestivamente a etapas que ya se han superado, así como tampoco se debe adelantar a etapas que todavía no deben desarrollarse. 6.- Todo proceso debe ir acompañado de medios de impugnación que permita corregir o enmendar errores ocasionados por el juzgador y, 7.- Todo proceso contiene cargas y posibilidades propias y peculiares. Las cargas deben irse desahogando por las partes, conforme se van presentando en el proceso y conforme este avanza, para que no se sufra un perjuicio, por indolencia, torpeza u olvido.

De los anteriores principios se desprenden ciertas características que en general debe contener todo proceso, como son: Que deben contener un litigio, que su finalidad es resolverlo; en él existen sujetos relacionados jurídicamente entre sí, como lo son el juzgador y las partes en conflicto, para que exista el proceso debe existir un tribunal previamente establecido, se desarrolla por etapas sucesivas, es susceptible de ser impugnado y contiene cargas propias que deben ir desahogando las partes, cuidar su desarrollo. Por lo que, si consideramos que tales rasgos son los que integran al proceso, en consecuencia esas características son las que constituyen su contenido.

Por otro lado, respecto del objeto del proceso, ya señalábamos en el capítulo anterior, en lo relativo a derecho procesal, que el desarrollo de la actividad procesal, tiene como finalidad, el restablecimiento del orden jurídico, lo que convierte a esa actividad procesal en una función de orden público. El objeto del proceso puede determinarse, tomando en consideración la actuación, tanto del juzgador, como de las partes del mismo. Cuando las partes acuden al estado, solicitando su intervención para dirimir una controversia, este por conducto de la autoridad jurisdiccional, al intervenir desarrolla una función pública, procurando restablecer el orden jurídico, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, imponiendo en caso de ser

necesario, la fuerza pública para lograr el cumplimiento de la ley y en consecuencia, recuperar el orden jurídico violentado.

El fin que persiguen las partes en el proceso, es distinto del que persigue el juzgador, ya que aquellas pretenden satisfacer sus respectivas pretensiones, mientras que este lo que persigue es el restablecimiento del orden jurídico. Aún cuando el proceso se inicia por una de las partes al interponer su demanda, pueden verse satisfechas sus pretensiones con el cumplimiento de la ley. Lo que significa que no existe una desvinculación total entre las partes y el juzgador, sin embargo, persiguen fines distintos. Para el juzgador, el objeto inmediato del proceso, es la recuperación del orden jurídico, para las partes, su objeto inmediato es la satisfacción de su interés individual, es decir, son tanto la reclamación hecha por la parte actora, como la defensa y excepción que hace valer la parte demandada, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

3.- Naturaleza Jurídica.

Al proceso puede analizársele desde diversas perspectivas, coinciden algunos autores en que puede observársele, atendiendo a diversas interrogantes, por ejemplo, cuando se pretende entender *cómo* se desarrolla, se hace alusión a sus procedimientos. Cuando tratamos de entender *para qué sirve*, nos referimos a la finalidad que persigue. Cuando queremos explicarnos *qué es el proceso*, nos estamos refiriendo a su naturaleza jurídica. Debe señalarse que Cipriano Gómez Lara⁸, hace alusión al hexágono propuesto por Alcalá-Zamora y Castillo, en el que esquematiza seis cuestiones, entre las que se encuentran precisamente las ya señaladas, así como las que se refieren a, *quién* desarrolla el proceso, es decir, los sujetos que intervienen en el, *cuándo* se desarrolla, refiriéndose al tiempo y *dónde* se desarrolla, indicando el espacio en donde ha de ventilarse. Así, el objeto de estudio del presente apartado, se centra en tratar de entender qué es el proceso.

La naturaleza jurídica del proceso, es la que trata de explicar qué es el proceso, y al respecto existen diversas teorías que tratan de establecer su significado, a estas se les conoce como teorías sobre el proceso o teorías del proceso. Estas teorías tratan de explicar la naturaleza jurídica del proceso, atendiendo a distintas inclinaciones, así, las teorías privatistas, han tratado de explicar qué es el proceso, colocándolo dentro de figuras del derecho privado, como son el contrato o el cuasi contrato; mientras que por su parte, las teorías publicistas, lo han considerado como una categoría especial dentro del derecho público, señalando que se trata de una relación jurídica o que se encuentra constituido por una serie de situaciones jurídicas. De donde se desprenden fundamentalmente cuatro, tratándose de la teoría del proceso como contrato, como cuasicontrato, como relación jurídica y como situación jurídica.

Teoría del Proceso como Contrato.

Esta teoría tiene sus antecedentes en el Derecho Romano, en la figura del derecho formulario conocida como *litis contestatio*. En éste existía una primera fase (*in iure*), en la que un magistrado dictaba la formula, en la que se establecían los elementos que iban a decidir el litigio, y asignaba al iudex que debía conocer de tal procedimiento en una segunda fase (*in iudicio*). Siendo así, que durante el transcurso de la formula, para poder pasar a la segunda etapa, las partes tenían que llegar a un acuerdo, denominándosele a éste *litis contestatio*, Al parecer, una vez que el magistrado emitía la formula al actor, este la transmitía al demandado y este manifestaba su aceptación, se constituía una especie de contrato o cuasicontrato, sometiéndose así el demandado aún en contra de su voluntad al juicio, en los términos que dictaba dicha formula. Posteriormente,

⁸ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Op. cit., p. 135.

en el derecho justinianeo, en la denominada *extraordinaria cognitio*, la primera audiencia conservó el nombre de *litis contestatio*, sin embargo, su contenido y función era distinta a las del procedimiento formulario, pues ya no existía el acuerdo de voluntades y la parte actora se limitaba a señalar sus pretensiones y el demandado a contestarlas ante el magistrado.

Teoría del Proceso como Cuasicontrato.

Partiendo de lo anterior, si la nueva *litiscontestatio* ya no era un acuerdo de voluntades que se encontraban sometidas al magistrado, ni tampoco era considerada como un delito, ni como un cuasidelito, entonces por exclusión, algunos autores concluyeron que se trataba de un cuasicontrato. Esta teoría se encuentra señalada con dos críticas: una hace referencia a que no se tomo en consideración la totalidad de las fuentes de las obligaciones, puesto que de alguna manera, se dejó pasar por alto una de las más importantes como lo es la ley, la quinta, que es la que crea las obligaciones que precisamente se encontraba buscando la doctrina y que es la única de la que puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos inherentes al proceso. La otra crítica se refiere a que la figura del cuasicontrato, resulta ser vulnerable, dado que si el proceso no es un contrato, menos aún podrá ser un cuasicontrato. Debiendo ser el proceso una relación jurídica regida por la ley.

Teoría del Proceso como Relación Jurídica.

Surge como producto de la obra de Oskar Von Bulow, *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*. Este autor señala que el proceso es la relación que existe entre los derechos y las obligaciones y que por ello se trata de una relación jurídica, que no es de derecho privado. Dice que desde que se conjugan los derechos y obligaciones procesales de los ciudadanos, con los funcionarios del estado, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que a las partes solamente se les toma en consideración, respecto de su cooperación y vinculación con la actividad judicial, esa relación, pertenece al derecho público, y en consecuencia, el proceso resulta ser una relación jurídica pública. Pero este tema se amplía en el punto 4) del presente capítulo, relativo a la Relación Jurídica Procesal.

La relación jurídica procesal, tiene un momento inicial que es su constitución. En los procesos del trabajo, la relación jurídica procesal se constituye por la presentación de demanda, el auto admisorio de demanda emitido por la autoridad laboral y el emplazamiento al demandado.

Así mismo, la relación jurídica procesal, se va desarrollando por medio de etapas procesales que integran el proceso. La relación jurídica procesal tiene una terminación, la que normalmente se da mediante una resolución o un laudo; pudiendo también terminar por medios que son considerados como *anormales*, es decir, por desistimiento, por allanamiento, por así convenirlo las partes, por caducidad, etcétera.

Por otro lado, para que pueda constituirse la relación jurídica procesal, es necesario que se cumplan determinados requisitos de admisibilidad, denominados por Bulow como *presupuestos procesales*, que son las características que deben reunir los sujetos del proceso, el objeto del proceso, así como la demanda y su respectiva notificación al demandado. Señalándose que por lo que hace a los sujetos del proceso, se refiere a la competencia que debe tener el juzgador, y la capacidad legal de las partes y la legitimidad de quien los representa.

La teoría de Bulow, es una de las más difundidas y aceptadas dado que es una de las más precisas, que trata de explicar la naturaleza jurídica del proceso, por lo que es una de las bases del procesalismo moderno y porque ha hecho importantes aportaciones, para poder desarrollar el proceso en la práctica. Así mismo, este autor explicó la relación jurídica que se

establece entre el juzgador, las partes y los terceros, con la relación jurídica sustantiva que se controvierte en el proceso.

Los presupuestos procesales, no sólo tienen por objeto determinar las condiciones previas para que pueda constituirse la relación jurídica procesal, sino también advertir que tales presupuestos deben ser observados de oficio por la autoridad jurisdiccional, sin necesidad de que sea el demandado quien tenga que llamar la atención del juzgador, mediante la oposición de alguna excepción. Así pues, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio, para referirse a la relación jurídica procesal:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACION.

Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

Séptima Época: Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones Serie "A" de las emitidas por el Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3739/72. Elena Rosa Plata Ochoa. 2 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 210/75. Pablo Fabián Reyes. 10 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: La modificación a la parte final de esta tesis se debe a que no forma parte del criterio, sino constituye la interpretación de un caso concreto.

*Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Parte: Tomo IV, Parte SCJN
Tesis: 249
Página: 170”*

Teoría del Proceso como Situación Jurídica.

Tomando en consideración la teoría de la relación jurídica procesal. James Goldschmidt, propone una explicación distinta para explicar la naturaleza jurídica del proceso, éste señala que en el proceso no existe una relación jurídica entre juzgador y las partes, puesto que no existen derechos y obligaciones, sino situaciones jurídicas. Este autor habla de que existen expectativas de una sentencia favorable y perspectivas de una desfavorable, que antes de la resolución está el proceso y que la posibilidad de que se obtenga un fallo favorable, por lo regular depende de un acto procesal anterior de la parte interesada y, por el contrario, la perspectiva de obtener una resolución desfavorable, se encuentra sujeta a la omisión del acto procesal del interesado.

Así, señala que la parte que tiene la oportunidad de allegarse una ventaja procesal mediante un acto, tiene una *posibilidad u ocasión*, mientras que aquella que para evitarse un perjuicio procesal, debe ejecutar un acto, tiene una *carga procesal*. Teniendo como ejemplo la carga que tiene el demandado para dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones

que considere pertinentes, para no caer en rebeldía, así como el actor tiene la carga de probar los hechos de su demanda.

La relación jurídica procesal, es para este autor un término inútil, en virtud de que los presupuestos jurídicos de competencia del juzgador y capacidad de las partes, no son condiciones de existencia de una relación jurídica, sino de una sentencia de fondo y que los derechos y obligaciones no existen, sino las cargas procesales, teniendo estas su origen en una relación de derecho público fuera del proceso, por estar ese origen entre el estado, la autoridad jurisdiccional y las partes. El deber del juzgador de resolver la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional, siendo producto de su carácter de funcionario público. El deber de las partes de comparecer a un proceso, deriva del interés que tengan de hacerlo, para evitar las consecuencias jurídicas que pudieran perjudicarles y no porque se encuentren obligadas a ello. La obligación de ofrecer pruebas, no es sino una carga procesal que tienen las partes.

Existen otras teorías a las que no se les considera como fundamentales, pero que de igual forma tratan de explicar que es el proceso, como la de que considera al proceso como una institución, sin embargo, el inconveniente de esta doctrina es de que es tan vago este concepto, que no sólo incluye al proceso, sino también a otras figuras jurídicas tales como a la del matrimonio, la familia, los órganos del estado, etcétera.

Otra de las teorías es la de pluralidad de relaciones. Al decir de Hugo Alsina, para Carnelutti, la relación jurídica nace de la combinación que existe entre una obligación y un derecho, con el objeto de realizar una determinada actividad, para el desarrollo de un proceso. Por lo que, señala, que si por un lado existe una obligación y por otro existe un derecho, puede afirmarse que existen tantas relaciones jurídicas procesales, como conflictos, siendo el proceso un complejo de relaciones.

Sin embargo, esta doctrina tiene como inconveniente que destruye la concepción orgánica del proceso, haciendo menos posible el examen de su estructura.

4.- La Relación Jurídica Procesal.

Hugo Alsina considera que no puede negarse la existencia de la relación jurídica en el proceso, con derechos y obligaciones entre el juzgador y las partes y que no es obstáculo, el admitir que la acción es un derecho que el actor tiene frente al Estado, para la tutela de su pretensión reclamada al demandado.

Sujetos de la relación procesal.

La relación procesal se integra por el actor, el demandado y el juzgador. Los dos primeros son las partes en el proceso, encontrándose regidas por la ley, su capacidad, las condiciones de su actuación, así como sus deberes y facultades y los efectos de la resolución. Por su parte el juzgador ejerce la función jurisdiccional en nombre del Estado, quien es el que reglamenta su designación, señala sus atribuciones y facultades, así como reglamenta la forma en que debe desenvolverse en el proceso.

Existen casos en que, en un mismo proceso, intervienen varios actores o varios demandados, que es el denominado *litisconsorcio*. Existen otros en que las mismas partes, se enfrentan en diversos procesos, derivados de una relación jurídica sustancial, que es la denominada *pluralidad de procesos*. Pudiéndose extender también los efectos del proceso, a terceros, que de alguna forma pueden verse afectados por la contienda de las partes.

En esencia, la relación jurídica procesal, se desenvuelve entre el actor, el demandado y el juzgador, que tienen derechos y obligaciones recíprocas, siendo una relación jurídica de derecho público que da inicio con la demanda, se integra con la contestación a la misma, desarrollándose en el transcurso del proceso, hasta que termina con la sentencia.

Presupuestos procesales.

Como ya se señalaba, para que pueda darse una relación jurídica procesal, es necesario primero que se observen los presupuestos procesales, en el sentido de que el actor tenga la capacidad jurídica para poder actuar, así como el demandado, así como la acreditación de la personalidad de los apoderados legales que intervienen en representación de las partes, y así evitar la posibilidad de que se pueda objetar la personalidad de los apoderados. De igual forma, es necesario que los juzgadores se encuentren facultados y sean competentes para conocer de los diversos procesos y así dejar a salvo la posibilidad, de que alguna de las partes, pudiera promover incidente por incompetencia.

Pero es necesario señalar, que también la demanda debe reunir determinados requisitos para su admisión, siendo al juzgador a quien corresponde la revisión de la misma, antes de realizarse los trámites de emplazar a la parte demandada, pudiendo incluso, prevenir al actor, para subsanar las omisiones en que hubiese incurrido, respecto de la presentación de su escrito de demanda.

Contenido de la relación Procesal.

La relación jurídica procesal, comienza con la presentación de la demanda, siendo este el ejercicio de la acción, dirigido al órgano jurisdiccional que actúa en nombre del Estado, para que tutele la pretensión jurídica que tiene frente al demandado. Por su parte el órgano jurisdiccional, admitida la competencia, procede a la revisión de los requisitos que debe reunir la demanda, para poder estar en posibilidad de realizar los trámites de notificación y emplazamiento al demandado, para que éste a su vez, se presente a emitir su contestación, apercibido que de no hacerlo, puede incurrir en rebeldía, incluso aún cuando se presente ante el órgano jurisdiccional, en caso de negativa de su parte a dar contestación a la demanda, se le tendrán por admitidos los hechos narrados en la demanda. Con la contestación de la demanda, se integra la relación jurídica procesal, produciendo dos efectos jurídicos a saber: a) quedan fijados los sujetos de la relación procesal y; b) quedan establecidas las cuestiones que se someten al pronunciamiento del juzgador.

Desarrollo de la relación procesal.

Observándose en su conjunto la actividad desplegada por el juzgador, en el ejercicio pleno de sus funciones jurisdiccionales, en general la misma se desarrolla en dos etapas: a) la etapa de conocimiento de la relación jurídica procesal en la que escucha a las partes, integrada por presentación de demanda, por la contestación a la misma, el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la que dicta resolución y declara el derecho a favor del actor o del demandado y; b) aquella en la que, la parte vencida se niega a dar cumplimiento en forma voluntaria a la sentencia, le es aplicada la ejecución forzada de tal resolución.

Debe señalarse, que no siempre es aplicada la ejecución forzada a que nos referimos en la llamada segunda etapa, ya que puede darse el caso, en que la parte vencida de cumplimiento a tal resolución en forma voluntaria y por lo mismo resulte innecesaria la ejecución

forzada; o bien porque la sentencia no sea susceptible de ejecutarse, por ejemplo en los casos en que la sentencia es de las denominadas declarativas.

Así mismo, existen casos en los que la ley permite prescindir de la relación de conocimiento, aplicando la ejecución forzada, sin perjuicio de que tenga que ventilarse la etapa de conocimiento y entrar al fondo del asunto. Mientras que por otro lado, el Estado, por conducto del órgano jurisdiccional, tiene el deber de proveer la conservación del objeto litigioso, mientras se declara el derecho, tal es el caso secuestro provisional de bienes de una empresa, que la Ley Federal del Trabajo permite aplicar, cuando se trata de garantizar los créditos de los trabajadores, pudiendo incluso solicitarlo el actor, al presentar la demanda, debiendo tramitarse tal medida cautelar, previamente al emplazamiento, según lo establece el artículo 858 de la citada ley. En consecuencia podemos decir, que la relación procesal puede ser de conocimiento, de ejecución y de conservación.

En síntesis, la etapa de conocimiento, presupone una etapa de instrucción, en la que se incluye la presentación de demanda, la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos, que es la parte que sirve para instruir al juzgador; y la otra etapa, es la denominada etapa de *declaración*, que es la etapa en la que el juzgador pone fin al proceso o relación procesal.

Suspensión de la relación procesal.

La relación procesal puede verse interrumpida, por causas que pudieran afectar a las partes y al juzgador, como los son la muerte del actor o demandado, o el cese del juzgador. Sin embargo, esto no significa que pudiera terminarse la relación jurídica, ya que en el caso de muerte del actor, puede ser sustituido por sus beneficiarios, como lo establece el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo por ejemplo; en los casos de incapacidad física o mental, puede sustituir el apoderado legal y en el caso del juzgador cesado, su suplencia se encuentra establecida en términos de ley. Pero esto sólo interrumpe la relación jurídica sin acabar con ella, surtiendo efectos solo por lo que hace a los términos, sin afectar la existencia de la relación.

Extinción de la relación jurídica procesal.

La forma normal de extinguirse la relación jurídica, es mediante la sentencia o resolución, mediante la cual el juzgador concede o niega el derecho reclamado por el actor, y aún el reclamado por el demandado en los casos de reconvencción. Por otro lado, ya señalábamos en líneas anteriores, que existen formas anormales de acabar con la relación procesal, como son el desistimiento de la acción, la transacción, que es cuando las partes convienen en un arreglo que pone fin al proceso, el allanamiento a que se somete la parte demandada, respecto de las pretensiones reclamadas por el actor, así como también puede extinguirse la relación jurídica procesal, por la inactividad procesal en que incurren las partes, dentro del término fijado por la ley. Pudiendo ser un ejemplo de ello, cuando se le tendría por desistido al actor de su acción, por no hacer promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para el procedimiento, como lo señala el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Estructura del Proceso.

Como ya señalábamos en el punto que antecede, la relación jurídica procesal posee una etapa de conocimiento, en la que las partes deben proporcionar al juzgador, los elementos constitutivos de sus acciones y excepciones respectivas. De igual forma, mencionamos que el

proceso es un conjunto de actos realizados por las partes y el juzgador, dirigidos a un fin común, que es la sentencia. Pero al llevarse a cabo la etapa de conocimiento, debe hacerse cumpliendo una serie de reglas, que hacen que esos actos, se encuentren vinculados entre sí, siguiendo un orden en su ejecución. Así que el desarrollo del proceso, no puede quedar al libre criterio de las partes, ni se puede acordar o negar en forma arbitraria por el juzgador, porque entonces se eliminaría al proceso mismo.

De ahí que el proceso se desenvuelve siguiendo una serie de principios que le dan unidad y explican su mecanismo, lo que permite verlo como un todo orgánico al tiempo que conocemos su funcionamiento.

Impulso Procesal.

Podemos decir que el proceso es un ente sin vida propia, que para poder desarrollarse, necesita de actos de procedimiento que constituyen su impulso procesal. Estos actos de procedimiento, se encuentran vinculados con los términos procesales y el principio de preclusión, que hacen que el proceso avance, como ya señalábamos en el punto relativo al contenido y objeto del proceso, en el sentido de que todo proceso debe ir desarrollándose por etapas sucesivas, en las que operan caducidades, y que debe desenvolverse por fases, en las que se deben realizar determinados actos, sin poder regresar intempestivamente a etapas que han sido superadas, así como tampoco se debe adelantar a etapas que todavía no deben desarrollarse. Hay términos que ponen límites en el tiempo en que han de llevarse a cabo los actos de procedimiento, así como un principio de preclusión, que establece un orden sucesivo entre los mismos.

Existen tres sistemas de impulso procesal, son el legal, el dispositivo y el inquisitivo. El sistema legal de impulso procesal, es aquel que es impuesto por la ley, tanto al juzgador como a las partes, pudiendo señalarse como ejemplo el establecido en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, que señala que los presidentes de las Juntas y los Auxiliares deben cuidar, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos.

El sistema dispositivo refiere que es a las partes a las que corresponde el impulso procesal, pues no es suficiente la presentación de la demanda, para poner en marcha al órgano jurisdiccional, siendo a las partes a las que corresponde la ejecución sucesiva de los actos de procedimiento para la consecución del proceso. Así como ejemplo, en el caso del proceso jurídico del trabajo, podemos señalar que aún cuando el actor haya presentado su demanda, corre el riesgo de que se le tenga por desistido de su acción, si no realiza alguna promoción en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para continuar con el proceso, según lo establece el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo.

En el sistema inquisitivo, es al juzgador al que le corresponde ordenar la realización de determinadas diligencias procesales, a efecto de mantener la actividad procesal. Así por ejemplo, cuando para poder continuar con la tramitación del proceso, sea necesario que el trabajador actor, deba realizar alguna promoción, y este no la haya realizado en el término de tres meses, el presidente de la Junta, debe ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, operará la caducidad en su contra, según lo establece el artículo 772 de la Ley federal del trabajo.

Preclusión Procesal.

Podemos entender a la preclusión, como el efecto que tiene un acto procesal, de clausurar al anterior. El paso de un acto procesal a otro, supone la clausura del anterior, es decir,

una vez que se ha consumado un acto procesal, se entiende que este queda firme y no se puede volver sobre él. El impulso procesal se complementa con la preclusión, el primero no puede existir sin el otro, dado que sin la preclusión, los actos procesales se repetirían y no podría avanzar el proceso. De igual forma, la *preclusión* no tendría razón de ser, si los actos procesales no avanzaran por el *impulso procesal*, siendo estos dos conceptos los responsables de explicar el funcionamiento del proceso.

Pero en esta coordinación existente entre impulso procesal y la preclusión, también se encuentra determinado otro elemento, como lo es el *tiempo*, que es el que constituye la posibilidad de impulsar el procedimiento, porque es el encargado de señalar los límites en la duración de cada acto procesal. Es la función de los términos en el proceso, es decir, el acto procesal debe ejecutarse dentro de un determinado espacio de tiempo, que después de transcurrido, pasa a un nuevo acto procesal. Gracias a ello se desarrolla el proceso, desenvolverse por fases, en las que se realizan los actos procesales, sin regresar a etapas superadas, así como tampoco se adelanta a etapas que todavía no deben desarrollarse. Así como ejemplo, podríamos citar el del orden en el que debe desarrollarse la etapa de demanda y excepciones, en el procedimiento ordinario del trabajo, según lo establecido por los artículos 875, inciso b), 876 fracción VI y 878, interrelacionados con el párrafo primero del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se señala que, una vez concluida la etapa conciliatoria en el procedimiento laboral, debe iniciar la de demanda y excepciones, donde el actor hará valer las acciones respectivas, precisando los puntos constitutivos de la litis, para que después el demandado produzca su contestación respecto de lo exigido en la demanda, sea oralmente o por escrito, debiendo oponer las excepciones y defensas relativas a los hechos y acciones aducidas en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore si no fuesen propios.

Así mismo, el silencio y las evasivas respecto de los hechos de la demanda que se contesten, implicará que se tengan por admitidos los que no susciten controversia, siendo este momento el adecuado para oponer tales excepciones y defensas y no otra fase procesal. Al respecto existe Tesis Seleccionada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que establecen:

“PROCEDIMIENTO LABORAL, ACCIONES Y EXCEPCIONES, DEBEN HACERSE VALER EN EL PERIODO DE DEMANDA Y CONTESTACION, SIN QUE PUEDAN Oponerse NI FORMULARSE EN DIVERSA FASE PROCESAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.”

Este tribunal constitucional estima prudente destacar que la recta interpretación de los artículos 875, inciso b), 876 fracción VI y 878, interrelacionados con el párrafo primero del diverso numeral 879 de la Ley Federal del trabajo, implica obtener la conclusión lógico-jurídica concerniente a que concluida la etapa conciliatoria en el procedimiento laboral, iniciara la demanda y excepciones, donde el actor hará valer las acciones y peticiones respectivas, precisándose ahí los puntos esenciales que conformarán la litis, para acto seguido el demandado producir contestación respecto de lo exigido, oralmente o por escrito, cuyo momento y oportunidad serán los adecuados para oponer las excepciones o defensas en orden con todos y cada uno de los hechos o acciones aducidas en la demanda, agregándose las explicaciones convenientes, afirmándolos o negándolos y se expresarán los que ignore, si no fueren propios. Por consiguiente, el silencio o evasivas que existieren respecto de los hechos de la demanda primordial, implicará el que indefectiblemente se tengan por admitidos los que no suscitaren controversia, sin que, por lo tanto, en otra fase procesal pudiera oponerse ni admitirse cierta excepción, por haber concluido ese derecho, que de no haberse ejercitado en el referido período de demanda y excepciones, ello traerá por consecuencia la preclusión de los derechos a que se contrae ese aspecto procedimental, pues, concluido, iniciará el de ofrecimiento y admisión de pruebas, en cuyo momento, técnica y propiamente, debe estimarse cerrada la litis en cualquier controversia laboral. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.”

Amparo directo 332/92. Ma. Del Rosario Rodríguez Beltrán. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

6.- Acción.

Existen básicamente dos corrientes teóricas con las que se pretende entender la acción; una es la teoría clásica y otras son las teorías modernas. La teoría clásica o monolítica tiene su origen en el derecho romano, que la identificaba con el derecho sustantivo, así, surge la definición clásica que la reseña como el *derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido*, siendo adicionada posteriormente por los glosadores como *el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece*, con lo que se incluye a tal definición los derechos reales.

Esto propició que en Roma hasta el siglo XIX, la acción fuera motivo de estudio de las disciplinas sustantivas. Así, el considerar que la acción era distinta del derecho sustantivo, trajo como consecuencia la autonomía de la ciencia procesal, siendo así que surgieron las teorías modernas que tratan de explicar a la acción, haciendo surgir a su vez a la ciencia procesal, siendo principalmente las siguientes:

a) Teoría de la acción como tutela concreta.- Surge el concepto de acción, como producto del estudio que hace Windscheid, de la *actio* romana, así como de su polémica sostenida con Teodoro Muther, con la que se estableció la distinción entre el derecho subjetivo a la prestación, con el derecho de acción, desde una posición autónoma, dirigido a la aplicación de la ley, por medio de un proceso. Al decir de Windscheid, lo que nace de la violación de un derecho, no es una acción, sino una pretensión a ejercitar en contra del autor de la violación, que solo se transforma en acción, cuando se le hace valer ante el órgano jurisdiccional. Este autor, designa como *Anspruch*, que equivale a *pretensión jurídica*, al afán de querer someter la voluntad ajena de quien violó el derecho, por lo que la acción podría definirse como la pretensión jurídica deducida en juicio. Existiendo en esa época en Alemania, la doble terminología de *actio* y *Klage*. La *actio* en el derecho romano, era un derecho producto de la violación a un derecho, tendiente a la actuación. Mientras que la *Klage* o *Klagerecht* (derecho de accionar), era mas bien un derecho ejercitado contra el estado, dirigido a provocar la actividad del poder público. En síntesis, para Windscheid la acción era una pretensión deducida en juicio.

Por otro lado, para Muther la acción es un derecho público subjetivo, por el cual se obtiene la tutela jurídica, que se encuentra dirigido contra el estado, con la finalidad de obtener una sentencia favorable y contra el demandado para la obtención de determinada prestación. Aunque se trate de un derecho privado el que fue violado, condicionado por el derecho subjetivo, resultan independientes, correspondiendo su regulación al derecho público. Por lo que, al ser derecho público, corresponde al estado otorgar la tutela del derecho, siendo concreto porque su aplicación sólo afecta al contrario. La acción le corresponde a quien tenga el derecho de una resolución favorable.

b).- Teoría de la acción como derecho a la jurisdicción.

Esta teoría establece que la acción provoca la jurisdicción. Su exponente principal es Eduardo J. Couture, quien señala que la acción es el poder jurídico de acudir ante el órgano jurisdiccional, se tenga o no un derecho material, con pretensión o si ella, teniendo los individuos ese derecho, aún antes de que nazca su pretensión o se ejerza efectivamente. Equipara a la acción como un derecho de petición que se tiene y que se puede ejercitar ante cualquier autoridad, aún cuando se trate de la jurisdiccional.

Así mismo, para este autor, la palabra acción tiene cuando menos tres acepciones. Una de ellas es cuando se le utiliza como sinónimo del derecho público material, que se intenta

hacer valer en el juicio. La segunda es cuando se le utiliza para designar a la pretensión que la parte actora reclama en su demanda. Y, una tercera sería cuando se refiere a la *facultad que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa*. Independientemente de que quien la ejerció, tenga o no la razón.

c).- La acción como derecho potestativo.

Al decir de Chiovenda, la acción es el poder jurídico que se tiene, por el que se dan las condiciones para que pueda actuar la ley, por el órgano jurisdiccional. Es el poder jurídico de los derechos potestativos, entendidos estos como los derechos a los cuales no corresponde una obligación, ya que el sujeto al que esta dirigido, no es deudor de una prestación. De esa forma, por la acción, el demandado queda sujeto a la actuación de la ley contra su voluntad. La acción se ejercita contra el demandado frente al estado, por el que el órgano jurisdiccional, se sustituye a la actividad del actor, para proteger su derecho, contra el demandado para el cumplimiento de su obligación. La acción es el derecho de obtener una resolución favorable, a quien tenga la razón.

Para que pueda actuar el órgano jurisdiccional, es necesario que exista la manifestación de voluntad de los particulares, toda vez que la autoridad jurisdiccional no actúa de oficio, siendo ese modo de expresar la voluntad, precisamente la acción.

d).- Teoría de la acción como derecho abstracto de obrar.

Para Ludovico Mortara existen dos conceptos de acción, uno en sentido amplio y otro en sentido estricto. El de sentido amplio se refiere a que la acción es una relación de derecho público entre las dos partes y el juez, mientras que el estricto refiere a la acción como la facultad de deducir la demanda judicial. El primero fue combatido en Italia, argumentándose que la relación jurídica procesal, sirve para explicar la naturaleza del proceso, pero no la naturaleza de la acción. Por lo que, el que se comenzó a utilizar, es el que señala que, para que exista la acción, basta con que se afirme la violación del derecho privado, no importando que tal afirmación sea de buena o mala fe. Independientemente de lo anterior, Mortara señala que no existe una sola pretensión, son dos, una en sentido positivo, que es la ejercitada por el actor y otra en sentido contrario, que sería la del demandado.

La acción es el derecho que se tiene de provocar la función jurisdiccional, independientemente del fundamento que la sustente. La acción es un derecho que corresponde no sólo a quien tiene la razón, es decir, a quien tenga un derecho subjetivo material, sino a cualquiera que se dirija al juzgador para obtener una resolución respecto de su pretensión, sea fundada o infundada. Esta teoría hace una abstracción del fundamento de la acción, que no pretende una resolución favorable como en la teoría de la tutela concreta, sino lograr el derecho a una sentencia.

La acción es la potestad y es la actividad provocadora de una función jurisdiccional en forma abstracta, esto es, una función jurisdiccional que persigue la emisión de una sentencia, sin tener la posibilidad de preestablecer, si el resultado será o no favorable. No es la acción la que se encuentra sujeta a ser probada, sino la fundamentación de la pretensión del actor, toda vez que la actividad probatoria, es susceptible de verificación entre las afirmaciones de las partes y los hechos que fundan el derecho y las pretensiones o las defensas y excepciones.

6.1.- Definición.

La palabra acción, tiene su origen en la expresión latina *actio*, que era sinónimo de *actus*, que en general aludía a los actos jurídicos. Este significado era muy amplio, ya que se refería a cualquier tipo de acto jurídico. Pero en el primer período del proceso civil romano, se le denominaba *legis actiones*, que significaba actos o acciones de la ley, a determinados actos solemnes que se debían cumplir, para la obtención de un juicio y para decidir sobre un punto en controversia.

En el segundo período del proceso romano civil o procedimiento formulario (*per formulas*), a la *actio* se identificó con diversos significados, aún con la llamada *formula*, esto es, la instrucción escrita utilizada por los magistrados, cuando designaban al juez que debía conocer del conflicto, en la fase *in iudicio*, que era en la que se señalaban los elementos respecto de los que se debía emitir la decisión, en la que se condenaba o se absolvía al demandado. Posteriormente la *actio* pasó a ser utilizada para referirse a una parte de la denominada formula, esto es, el derecho que el actor hacía valer en contra del demandado, sirviendo esto como base para identificar a la acción con el derecho subjetivo sustancial reclamado, como ya se analizó en puntos que anteceden.

Existen diversas opiniones acerca del significado de acción; Para Clariá Olmedo: *“la acción procesal es el poder de presentarse y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”*.

Para José Ovalle Favela⁹, la acción es: *“el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de este sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución”*. Para este autor, la acción no sólo es una “potestad”, “facultad” o “poder” que tienen las personas para reclamar ante el órgano jurisdiccional una pretensión, es además, un derecho subjetivo procesal, pues por un lado, confiere al actor la facultad de activar al órgano jurisdiccional, para que emita una sentencia respecto de la pretensión reclamada, previo el seguimiento del proceso correspondiente, mientras que por otro lado, impone al órgano jurisdiccional, el deber de dar seguimiento a la demanda, llamar a juicio a la contraria, cumplir con los actos del proceso, dictar sentencia y, en su caso ordenar la ejecución respectiva.

Por otro lado, Hugo Alsina¹⁰ define a la acción como: *“un derecho autónomo respecto del derecho sustancial, considerándola como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una pretensión jurídica material”*. Señala que esto es como consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por propia mano, por lo que las personas tienen la facultad de acudir ante el Estado, para solicitar su intervención mediante el órgano jurisdiccional, por lo que la acción y la jurisdicción, se corresponden una a otra.

Así, podemos entender que el ejercicio de la acción se encuentra dirigida al órgano jurisdiccional, que es el que tutela los derechos de las personas, poniéndose este en movimiento para dar trámite al proceso por el cual, se emite una resolución, que puede ser o no favorable al actor, dependiendo esto de que la pretensión se encuentre o no fundada. Consecuentemente entendemos que la acción es distinta de la pretensión, pues la acción es protectora del derecho del que se deduce la pretensión, esto es, para poder recuperar el derecho que se considera violado, es necesario acudir ante el órgano jurisdiccional para reclamarlo al violador de ese derecho, mediante el ejercicio de la acción.

⁹ OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría General del Proceso, Op. cit. p. 155.

¹⁰ ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo 1. Op. cit. pp. 185 a 185.

Por lo anterior consideramos que la acción debe definirse como la facultad o derecho que tienen las personas, para requerir la intervención de un órgano jurisdiccional, como tutor del derecho que les ha sido violado, exigiendo del demandado su reparación, mediante el proceso legal que para tal efecto instruya ese órgano.

6.2.- Pretensión.

Es la petición o reclamación que el actor hace ante la autoridad jurisdiccional, al demandado, respecto de un bien jurídico. Sin embargo, puede darse el caso en que tal reclamación se haga sin requerir el actor de la intervención del juzgador, en este caso, nos encontraríamos ante una pretensión extraprocesal, que se llevaría a cabo sin ejercitar la acción.

Sin embargo, cuando se ejercita la acción, el momento indicado para hacer valer la pretensión, es precisamente en la demanda, mediante la cual se comienza el ejercicio de la acción. Es por ello que la pretensión, es considerada como un elemento de la acción, quedando señalada desde un principio en la demanda, continuándose el ejercicio de la acción, mediante el proceso respectivo, hasta la emisión de la sentencia y en su caso la ejecución.

Por otro lado, para poder hacer valer la pretensión, esta debe encontrarse debidamente fundada, este fundamento se integra por los hechos y disposiciones jurídicas que apoyan tal petición. A su vez, los hechos se encuentran conformados por una determinada situación jurídica denominada *causa remota*, y por un estado de hecho contrario a esa situación jurídica, que ocasiona incertidumbre denominada *causa próxima*. Así, como ejemplo podríamos señalar, cuando un trabajador acude ante la autoridad laboral en ejercicio de la acción, reclamando del patrón la rescisión del contrato de trabajo que los ha unido, lo anterior dado el incumplimiento en que ha incurrido el patrón, en las cláusulas de dicho contrato, en el que por cierto, se encuentra establecida la rescisión para el caso de incumplimiento. Pudiendo determinarse como causa remota, la celebración del contrato de trabajo y la obligación de su cumplimiento por ambas partes; y, como causa próxima, precisamente el incumplimiento por parte del patrón de dicho contrato.

Así mismo, resulta indispensable que para que pueda prosperar la demanda, en esta se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la pretensión, pues independientemente de que estos sean o no ciertos, si se requiere que estos encuentren sustento jurídico, ya que aún cuando lograsen ser acreditados, no podrían ser tomadas en consideración las pretensiones, por no tener fundamento jurídico su reclamo. Siendo por ello que para evitar el trámite de un proceso innecesario, el juzgador no debe admitir la demanda. En los artículos 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente se señala: en el primero de ellos, que: *"... el actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones"*, mientras que el otro en su párrafo final establece: *" Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días"*.

6.3.- Demanda.

Por un lado, puede entenderse a la demanda como el escrito mediante el cual, el actor hace valer las pretensiones que, sustentadas en consideraciones de hecho y de derecho reclama del demandado, ejercita su petición ante el órgano jurisdiccional competente, con el fin de que este declare el reconocimiento o la protección de un derecho. Por otro lado, puede entenderse también como un acto por el cual se da inicio al proceso, pues mediante la presentación del escrito

de demanda, se ejercita la acción que pone en movimiento a la función jurisdiccional, actualizándose la relación procesal.

Para que una demanda pueda trascender jurídicamente, es necesario primero, que cumpla con los requisitos legales establecidos, y segundo, que sea presentada física y materialmente ante el órgano jurisdiccional que resulte competente, pues resultaría absurdo que esta se presentara ante personas físicas o morales ajenas a los órganos jurisdiccionales. Y, por otro lado, como ya se señaló, el escrito debe reunir los requisitos de ley exigidos, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que dicho escrito, no sea admitido. Al respecto, el artículo 871 de la Ley Federal del trabajo, establece que el procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes de la Unidad Receptora de la junta Competente; así mismo, los artículos 872 y 873 del mismo ordenamiento legal, y que ya han sido transcritos, establecen respectivamente que la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya; y cuando el actor sea el trabajador o alguno de sus beneficiarios, la Junta, en caso de notar alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al momento de admitir la demanda, se señalarán los defectos u omisiones en que haya incurrido, debiendo prevenirlo para que los subsane en el término de tres días.

Es necesario manifestar, que en los artículos 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo citados, aún cuando no se precisan más que en forma general, los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda, del contenido de diversos preceptos de esa misma ley, se desprenden elementos que pueden ser señalados en la demanda, por ejemplo, en el artículo 739 de la propia ley, se establece que las partes en su primera comparecencia o *escrito*, deberán señalar domicilio dentro de la residencia de la Junta para recibir notificaciones, so pena que de no hacerlo, las notificaciones de carácter personal, se harán por boletín o por estrados. Resulta evidente que tal artículo, al hacer referencia a "*su primera comparecencia o escrito*", se esta refiriendo a que podrá señalarse el domicilio, ya sea en la primer comparecencia o en el escrito de demanda.

De igual forma, en el citado artículo 739, se establece que deberá señalarse el domicilio en el que deba hacerse la primera notificación, de la persona o personas contra quien se promueve la demanda, que aún cuando no se indica expresamente que deba ser señalada en el escrito de demanda, ese mismo artículo remite al 712, en el que expresamente se establece que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa en la que laboró.

6.4.- Excepción y Defensa.

Existe un antecedente de excepción en el Derecho Romano, en el período del proceso formulario denominado *per formulas*, surgió la *exceptio*, como un medio de defensa del demandado, quien solicitaba al magistrado que la insertara como formula para que el juez, absolviera al demandado, siempre que este acreditara sus circunstancias de hecho alegadas.

En la actualidad, la excepción puede ser entendida de dos formas: en un sentido amplio la podemos entender como un derecho subjetivo que tiene a su favor el demandado para contradecir u oponerse a la acción o pretensión ejercitada por el actor. Identificándose en este sentido a la excepción, con el derecho de defensa. Se le puede considerar también como el derecho que tiene el demandado de dar constatación negando o afirmando, respecto de cuestiones jurídicas, propuestas por el actor.

Por otro lado, con la excepción se designan por el demandado cuestiones concretas, que plantea frente a la acción o pretensión ejercitada por el actor. Ya sea que esas cuestiones estén dirigidas a impugnar la regularidad del proceso, a lo que se le denomina *excepciones*

procesales, o sea para contradecir el fundamento de la pretensión, a lo que se le denominaría *excepciones sustanciales*. Tal es el caso de la excepción de incompetencia alegada por el demandado, cuando considera que la Junta que esta conociendo del juicio laboral, no es competente o cuando alega falta de legitimación jurídica por parte del apoderado del actor, tales son ejemplos de excepciones procesales. Por otro lado, cuando el demandado en su defensa alega que ya cubrió el pago al actor por los conceptos de aguinaldo, vacaciones o prima vacacional, esta oponiendo la excepción de pago, o cuando hace valer la excepción de prescripción, en esos casos se encuentra ante excepciones sustanciales.

Todo derecho nace, se transforma o se extingue, como consecuencia de un hecho, por lo que las diversas situaciones jurídicas, dependen de la naturaleza de los hechos. Por lo que se puede clasificar a los hechos de tres formas: a) hechos constitutivos, los que dan nacimiento a una relación jurídica; b) hechos impeditivos, los que aún existiendo los hechos constitutivos, significan un obstáculo para la relación jurídica y c) los hechos extintivos, son los que extinguen la relación jurídica.

Por ello, si el demandado niega la existencia de la relación jurídica, significa que está negando el hecho constitutivo que la originó, por lo que el juzgador, al momento de resolver, respecto de la acción, tomará en consideración la existencia o inexistencia del hecho constitutivo. Pero puede darse el caso de que el demandado admita la existencia del hecho constitutivo, al mismo tiempo que afirme la existencia de un hecho impeditivo o extintivo, con lo que se encontrará oponiendo una excepción en contra de la acción.

Así, en términos generales, se le considera excepción a todas las defensas que el demandado haga valer en contra de la acción. Mientras que en sentido estricto, son excepciones las que opone el demandado en contra de la acción, cuando invoca hechos impeditivos o extintivos, encontrándose obligado el demandado a invocarlas, pues persiste la acción y el juzgador no puede considerarlas de oficio.

6.5.- Acción y Proceso.

Los conceptos de acción y proceso que han quedado definidos en puntos que anteceden, se encuentran estrechamente relacionado entre sí, pues por un lado, al referirnos a la acción, señalábamos que ésta tenía que ver con el derecho de las personas, para requerir la intervención del órgano jurisdiccional como tutor del derecho reclamado, mediante el proceso legal respectivo. De igual manera, dijimos que el proceso era un conjunto de actos jurídicos, en los que interactuaban un órgano jurisdiccional y las partes con intereses contrapuestos, ejercitadoras de la acción. De lo anterior se desprende, que para que pueda constituirse válidamente el proceso, es necesario el ejercicio de la acción, mientras que la acción, teniendo como finalidad la obtención de una sentencia, requiere necesariamente de una actividad procesal.

Para lograr la satisfacción del derecho subjetivo, es necesario el ejercicio de la acción, por el cual, se pone en movimiento la función jurisdiccional del Estado tutor de ese derecho, por conducto del órgano jurisdiccional, propiciando el inicio del proceso. El derecho de las personas de exigir justicia, se conjuga con la potestad del Estado de proporcionarla, mediante el ejercicio de la acción que hace el peticionario, siendo así cuando se instaura y desarrolla el proceso.

El proceso es el medio de solución del litigio, que como ya se había señalado en el capítulo anterior, es un conflicto de intereses jurídicamente tutelados, caracterizados por la pretensión de una parte, de obtener un derecho, ante la resistencia de la otra. El litigio se encuentra integrado por las partes, el objeto y la pretensión. A su vez, las partes son: el sujeto activo, que es quien reclama el derecho; y el pasivo, que es frente al que se pretende hacer valer el derecho; el objeto del litigio es el derecho reclamado; la pretensión es la petición o reclamación que se hace ante la autoridad jurisdiccional. Por lo que hace al proceso, considerando que sus

elementos son: como sujetos, la parte actora y la demandada y; como elemento objetivo a las actividades que desarrollan durante la tramitación del proceso hasta la sentencia.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que el litigio le es ajeno al juzgador, y que durante la tramitación del proceso, las actividades desarrolladas son de investigación y de valoración, siendo las partes a las que les corresponde la afirmación de los hechos y la aportación de las pruebas. Correspondiéndole al juzgador la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas aportadas por las partes, al momento de resolver. Concluiríamos que toda esta actividad llevada a cabo durante el proceso por las partes, constituye la acción.

7.- Etapas Procesales.

Como ya señalamos, la relación jurídica procesal desplegada en el proceso, se desarrolla en diversas etapas procesales, que contienen los actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y concluye esa relación jurídica, establecida por el juzgador, las partes y las diversas personas que intervienen en ella, teniendo como finalidad, dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la decisión del juzgador, que se encuentra basada en los hechos afirmados y probados, sustentados en el derecho aplicable al caso concreto. Entonces, si decimos que el objeto del proceso es el litigio, no podemos considerar que el objeto de atención del juzgador, sea la petición o la pretensión que ejercita el actor o parte acusadora. Pues limitar el objeto a la pretensión, significaría que sólo la parte actora es sujeta de derechos, obligaciones y cargas procesales durante el desarrollo del proceso. Así, si el objeto del proceso es el litigio, y este se encuentra constituido por la reclamación de la parte actora, por las defensas y excepciones de la demandada, en ambos casos con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

Por lo que, para poderse realizar los actos jurídicos señalados, es necesario que estos se desarrollen respetando el orden y la forma en que se llevan a cabo las etapas procesales. Estas se dividen en: Etapa de instrucción y etapa de sentencia. Por su parte, la de instrucción se subdivide en: etapa postulatoria; etapa probatoria y etapa conclusiva.

7.1.- De instrucción.

Ya con anterioridad, en el presente trabajo, nos habíamos referido a la problemática que tiene que ver con la unidad y diversidad de lo procesal, en donde diversas corrientes doctrinarias, consideran que todos los procesos jurisdiccionales, deben desarrollarse bajo los mismos principios, provenientes de un tronco común. De igual forma, se hablo de que existen aquellos autores, que consideran que el desarrollo de cada proceso, debe ser por separado, con principios y reglas propias aplicables a cada proceso.

En nuestro sistema de derecho procesal, los diversos procesos en general, se desarrollan en dos grandes etapas, la instrucción y la sentencia o juicio, que a su vez se subdividen, según ha quedado precisado en el inciso que antecede. Así, al referirnos a la instrucción, estamos contemplando en ella, la etapa postulatoria o expositiva, la etapa probatoria y la etapa conclusiva.

Existen procesos que contienen etapas que son consideradas como *preliminares*, en las que se pueden llevar a cabo medios preparatorios a juicio, medidas cautelares o medios provocatorios, que en ocasiones pueden resultar necesarios para poderse iniciar el proceso. Un ejemplo de ello, sería la etapa conciliatoria establecida en los artículos 875 y 876 de la Ley Federal del Trabajo, en los que en referencia al diverso artículo 873, menciona la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, por la que podríamos decir, se ventila la instrucción en el derecho procesal del trabajo. En efecto en el

artículo 876, en sus fracciones I a la IV, el Código Laboral hace una descripción de la forma en que deberá irse desarrollando la etapa conciliatoria, en la que es necesaria la intervención de la Junta para exhortar a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio. Una vez agotada dicha etapa, si es que no se logró el arreglo conciliatorio, podrá pasarse a la etapa de demanda y excepciones, continuando después con la de ofrecimiento y admisión de pruebas.

De cualquier forma, consideramos que la instrucción y sentencia, existe en cualquier tipo de proceso, sea penal, civil o laboral, dado que la instrucción procesal, contiene estos actos procesales, es decir, la etapa postulatoria, la etapa probatoria y la etapa conclusiva. Siendo actos por medio de los cuales, se fija el contenido del litigio, se lleva a cabo la actividad procesal y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. Por lo que debemos entender, que la etapa de instrucción es una fase de preparación, que aporta al juzgador, los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros que intervienen, y que facilitan que el juzgador, este en posibilidad de dictar sentencia. Dicho de otra forma, en la instrucción, las partes exponen sus pretensiones, resistencias, defensas, proponen pruebas, por las que las partes, autoridad jurisdiccional y terceros, desenvuelven una actividad de información e instrucción a la misma, lo que posibilita que dicha autoridad, tenga el material para la emisión de la sentencia.

7.1.1.- Postulatoria.

Esta etapa se distingue, porque en ella se fija la litis, como comúnmente se dice en los tribunales, es decir, en ella las partes en el proceso, plantean sus pretensiones y resistencias; la parte actora reafirma sus pretensiones y la demandada opone sus defensas y excepciones, fundándolas cada una en circunstancias de hechos y lineamientos de derecho que a su interés convenga. Al término de esta etapa, por lo general, queda establecida la controversia, sobre la que habrá de probarse, alegarse y, posteriormente sentenciarse.

7.1.2.- Probatoria.

En general, esta etapa se encuentra subdividida en: a) ofrecimiento de la prueba; b) admisión de la prueba, c) preparación de la prueba y d) desahogo de la prueba.

a).- El ofrecimiento de la prueba, es un acto realizado por las partes, por medio del cual, ofrecen a la autoridad jurisdiccional, diversos medios de prueba permitidos por la ley aplicable al caso concreto, pudiendo ser en general, documentales, testimoniales, periciales, confesionales, dependiendo de los medios de prueba que en cada código o ley se permitan y regulen. Debiendo seguir en el ofrecimiento de pruebas, reglas por las cuales, estas puedan ser admitidas, como las que indican que deben estar relacionadas con los hechos controvertidos, que sean idóneas y no ociosas, que tengan el alcance para acreditar lo que se pretende, que sean ofrecidas dentro de los términos y plazos legales, que se encuentren ofrecidas conforme lo dispuesto en la ley o código procesal aplicable, que sean ofrecidas con los medios que resulten suficientes para su perfeccionamiento.

b).- La admisión de la prueba, es un acto que realiza la autoridad jurisdiccional, por medio del cual, se admiten las pruebas o declara procedente la recepción de las mismas, y que fueron ofrecidas por las partes, debiendo ser las idóneas para acreditar los hechos controvertidos o para verificar la negativa o afirmación de los hechos aducidos respectivamente por las partes y que sean motivo de controversia. Sin embargo, la autoridad puede no admitir los medios de prueba propuestos por las partes, si al ofrecerse, no reúnen los requisitos de ley, algunos de los cuales han quedado precisados en el punto que antecede.

c).- La preparación, son los actos que deben realizarse u ordenar que se realicen por parte de la autoridad jurisdiccional, con la ayuda de las partes y aún del propio personal que auxilia a la autoridad en sus labores, a efecto de que puedan llevarse a cabo, aquellos medios de prueba, que ameriten preparación para poder desahogarse, por ejemplo, el desahogo de testimoniales, que requieren la citación de los testigos, la expedición de los interrogatorios que deban formularseles, la presentación, protesta e intervención de peritos, para que puedan estar en posibilidad de emitir los dictámenes que les sean requeridos, etcétera. Preparación que desde luego se encuentra determinada por el ofrecimiento y admisión de pruebas, para poderse llevar a cabo la preparación y desahogo respectivos.

d).- Desahogo de la prueba, constituye el desarrollo o desenvolvimiento mismo de la prueba, lo que dependerá de la naturaleza propia de cada una. Así por ejemplo, tenemos la confesional, que para poder llevarse a cabo, es necesario primero, citar al denominado *absolvente*, que es la persona que deberá de responder al interrogatorio, relacionado con hechos que le constan o respecto de los cuales, por determinada función que desempeña, deba tener conocimiento. Lo anterior, previo haberse calificado por la autoridad, las aserciones denominadas posiciones, que le deban ser formuladas, siguiendo siempre los requisitos legales establecidos para dicho desahogo.

Así, cuando ya han sido superados los actos procesales listados, se concluye la etapa probatoria, debiendo señalarse, que el análisis que de las mismas deba llevar a cabo el juzgador, se debe realizar hasta la segunda gran etapa que es la de sentencia o juicio. Por lo que antes de cerrar la instrucción, se deben formular los alegatos de las partes.

7.2.- Conclusiva.

Aquí es necesario señalar, que en el temario del presente trabajo, la etapa conclusiva aparece listada como una tercera etapa, independiente de la instrucción y la sentencia, sin embargo, como ya se ha explicado, esta subetapa, se encuentra contenida en la etapa de instrucción, por lo que me permitiré ubicarla como parte de la instrucción. En la etapa conclusiva, las partes contendientes, formulan ante la autoridad jurisdiccional que conoció del proceso respectivo, los razonamientos o alegatos que hacen referencia y apoyan a las pretensiones, defensas y excepciones, que respectivamente hicieron valer en su favor, para lo cual toman en consideración el resultado arrojado por el desahogo de sus respectivas pruebas, indicándole al juzgador que ello sustenta sus reclamaciones y defensas. Son las consideraciones y razonamientos hechos al juzgador, respecto de las etapas postulatoria y de pruebas, enfatizan lo que han afirmado y negado respectivamente, los extremos de sus pretensiones, así como de sus defensas y excepciones, que según ellos, han quedado acreditados mediante las pruebas rendidas y desahogadas, estableciendo una relación entre esas afirmaciones y los medios de prueba.

Mediante los alegatos, le piden al juzgador que emita su sentencia, en sentido que a cada uno conviene. Es por ello que se considera, que un alegato, es un verdadero proyecto de sentencia, favorable a quien lo formula.

7.3.- Sentencia.

También considerada como *etapa de juicio*, es el acto por el cual, el juzgador, dicta la resolución que pone fin a la controversia, sometida a su conocimiento, pudiendo ser complicada o simple, dependiendo si los órganos jurisdiccionales de instrucción y de decisión sean distintos. Son sentencias definitivas las que ponen fin al proceso. Las sentencias pueden ser dictadas tanto por el juzgador que pone fin al proceso en primera instancia, como por aquel que concluye el proceso en segunda instancia, cuando se haya interpuesto un recurso de apelación respecto de la primera.

Desde luego, en los diversos procesos, existen reglas que son aplicadas para el pronunciamiento de sentencias, en función de los códigos que respectivamente les correspondan.

Debe precisarse que existen sentencias que ponen fin a un proceso principal, porque son las que primordialmente resuelven sobre el fondo del asunto, es decir, el litigio o causa principal por la que se inició la controversia.

CAPITULO III

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.- Concepto.

Ya en el capítulo uno señalamos que el derecho procesal, es un conjunto de normas, actos, principios y disciplinas jurídicas dirigidas a regular la actividad jurisdiccional que el Estado realiza, como tutor de los derechos de los gobernados, mediante la tramitación de un proceso, que tenga como finalidad el cumplimiento de la norma sustancial y el restablecimiento del orden jurídico.

Para el maestro Néstor de Buen¹, el derecho procesal del trabajo es: “*el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo*”.

Para Rafael Tena Zuck y Hugo Ítalo Morales², “*el derecho procesal del trabajo conoce de la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a propósito de los diversos conflictos de trabajo, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de derecho.*”

El Profesor Marco Antonio Díaz de León³, señala que el derecho procesal del trabajo es, ciertamente, un conjunto de normas reguladoras del proceso del trabajo y que no pertenece al derecho sustantivo. Este autor lo define como “la rama de la ciencia jurídica que comprende y estudia la esencia, desarrollo y efectos del cúmulo de relaciones adjetivas conformadoras del proceso del trabajo.”

Al igual que el derecho procesal, el derecho procesal del trabajo, es un conjunto de normas, actos y disciplinas dirigidas a regular la función jurisdiccional desplegada por el Estado, como tutor de los derechos de las personas, por conducto de un proceso, cuya finalidad es lograr el cumplimiento de la norma sustancial, para restablecer el orden jurídico. Para el derecho procesal del trabajo, el concepto anterior se actualiza, en las cuestiones relativas a los conflictos derivados de las relaciones de trabajo, surgidas entre trabajadores, entre patrones, entre trabajadores y patrones o incluso entre organizaciones sindicales. En todo caso se trata en general de las normas y disciplinas que regulan la actuación jurisdiccional de las autoridades del trabajo; tanto las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, locales o federales, encargadas de dirimir conflictos derivados de las relaciones laborales existentes entre el capital y el trabajo; como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoce de los conflictos de trabajo surgidos entre el Estado y sus trabajadores, en los procesos que se tramitan con motivo de esas controversias de trabajo.

Para dar cumplimiento con la norma sustancial en materia del trabajo, es en la Ley Federal del Trabajo en la que se encuentran establecidas las disposiciones y principios, reguladores de la relación surgida entre patrones y trabajadores, con motivo de los servicios de trabajo que éstos les prestan a aquellos. Así mismo, es en la propia Ley Federal del Trabajo en la

¹ DE BUEN L., NÉSTOR, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, p. 38.

² TENA ZUCK, RAFAEL, ÍTALO MORALES S, HUGO, Derecho Procesal del Trabajo, Op. cit. p. 20.

³ DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, La Prueba en el Proceso Laboral I, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, p. 31.

que se encuentra establecida, la forma en que han de sustanciarse los diversos procedimientos, tendientes a resolver los diversos conflictos derivados de esa relación de trabajo.

Por lo que el restablecimiento del orden jurídico, se logra precisamente mediante la aplicación de las normas y disciplinas reguladoras de la actuación jurisdiccional, al momento de instruir el proceso jurídico, por el que han de resolverse los conflictos del trabajo. En tal virtud, podemos considerar al derecho procesal del trabajo, como el *conjunto de actos, normas y disciplinas establecidas para regular la actividad jurisdiccional ejercitada por las autoridades del trabajo, durante la tramitación de los procesos jurídicos, relativos a los conflictos del trabajo, cuya finalidad es el cumplimiento de las normas sustanciales de trabajo para el restablecimiento del orden jurídico.*

2.- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo, constituye un análisis relacionado con la clasificación de derecho público o privado en que se pretende encuadrar al mismo. En el capítulo primero mencionamos que las normas que rigen la actividad jurisdiccional del estado, son públicas, en virtud de tratarse de una entidad soberana, que guarda una relación jurídica con sus gobernados, regulada por un derecho público, siendo el Derecho Procesal el encargado de regular la función jurisdiccional del Estado, resultando ser en consecuencia el Derecho Procesal de orden público.

Por su parte, existen diversos criterios que han pretendido ubicar al derecho del trabajo principalmente en tres clasificaciones: pública, privada y social. No resulta sencillo determinar a cual de ellas pertenece, si se toma en consideración el conglomerado de principios que lo integran, los fines primordiales que persiguen y la forma en que se defienden. Ya que si se observa desde el punto de vista de los derechos que se tutelan por mandamiento constitucional, estos son los relativos al derecho al trabajo socialmente útil y a la organización social para el trabajo, de donde se deriva por ejemplo, la facultad de agruparse que tienen los trabajadores en organizaciones sindicales, así como de crear contratos colectivos en busca de la protección y mejora de las condiciones de trabajo a nivel grupal, que dan origen a relaciones colectivas de trabajo, ello necesariamente nos induce a pensar en la existencia de una organización social determinada en defensa de sus derechos como trabajadores, que hace frente común defendiendo esos derechos, no sólo en contra de sus empleadores, sino también para acudir ante las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver su conflicto, ante las que hacen su reclamo. Lo que en esencia le daría al derecho del trabajo un carácter social. Sin embargo, en el derecho del trabajo también existen normas que regulan las relaciones individuales de trabajo, si bien proteccionistas de todos los trabajadores por ser ley general, también de aquellos trabajadores que desempeñan su trabajo sin pertenecer necesariamente a un gremio u organización sindical, que también tienen el derecho de reclamar a sus patrones el cumplimiento de sus prerrogativas derivadas de la relación de trabajo que los une, pudiendo acudir también, aunque en forma individual ante la autoridad del trabajo. Tratándose de un conflicto de intereses de trabajo surgido entre particulares, que en todo caso se ventilaría ante la autoridad del trabajo correspondiente, por lo cual, a criterio de algunos autores, debe considerarse al derecho del trabajo como individual en virtud de la defensa de derechos entre particulares. Finalmente al derecho del trabajo se le considera como de orden público, dado que la actuación de las autoridades del trabajo, se encuentra regida por normas de carácter público. En particular considero al derecho del trabajo como de orden social por los fines que persigue, que son entre otros, la defensa de los derechos de los trabajadores como grupo social, quienes cuentan con la capacidad de agruparse para defender intereses que le son comunes a cada uno de sus integrantes, independientemente de que, para hacer efectivo el reclamo de esos derechos, acudan individual o colectivamente a defenderlos ante la autoridad jurisdiccional.

Haciéndose notar que el carácter social que se aplica al derecho del trabajo, es en forma general, pues no olvidemos que en esa rama del derecho, están incluidos tanto el derecho

sustantivo como el adjetivo, y si bien es considerado como un derecho social, no lo es tanto por su parte procesal como por las normas sustantivas que lo rigen, según se ha explicado. No obstante, el derecho procesal del trabajo, también reviste un carácter público, dado que al igual que el derecho procesal en general, constituye un conjunto de actos, normas y disciplinas que regulan la actividad jurisdiccional ejercitada por las autoridades del trabajo, en la tramitación de los procesos jurídicos, relacionados con los conflictos del trabajo, cuya finalidad es el cumplimiento de las normas sustanciales de trabajo para el restablecimiento del orden jurídico. Además de que así lo establece uno de sus principios, que es precisamente el que indica que debe ser público, según lo asentado en los artículos 685 y 720 de la Ley Federal del Trabajo, de donde se desprende que las audiencias deben ser públicas, pudiendo ser presenciadas por cualquier persona, con las excepciones a que hace referencia el artículo 720 señalado.

Por su parte, también es considerado el derecho procesal del trabajo como un derecho social, puesto que posee particularidades legales orientadas a inclinar las cargas procesales, buscando la igualdad entre las partes al momento de iniciarse y desarrollarse la actividad procesal. Como ejemplo de ello podemos mencionar el principio de suplencia de la demanda a que alude el artículo 685 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que establece que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo a la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta en el momento de admitirla, la subsane; y sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 segundo párrafo de la propia Ley, es decir, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en el caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido previniéndolo para que los subsane en el término de tres días, además de que la carga procesal de acreditar y conservar la documentación que da sustento a la existencia de la relación de trabajo, corre a cargo del patrón, según lo ordena el artículo 784 de la misma Ley, de donde pudiera derivarse el carácter social del derecho procesal del trabajo. Consideramos que el derecho procesal del trabajo, es de orden social, independientemente del carácter público establecido por la propia ley que lo regula; además de que reúne las características de todos los procesos jurisdiccionales en los que interviene el estado, lo que no impide que tenga un carácter de social.

3.- Base Constitucional.

Existen diversos preceptos constitucionales, que sin duda se encuentran estrechamente relacionados con el derecho procesal del trabajo. Señalando unos, qué autoridad es la que debe conocer de los conflictos del trabajo, por quién debe integrarse y en que cantidad, otros la competencia, y otros sentando las bases para la creación de la ley reglamentaria respectiva. Pero debemos considerar como al principal de ellos, al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que específicamente se refiere a las cuestiones relacionadas con la actividad laboral en nuestro país. Así, por un lado establece los principios regidores de los derechos de los trabajadores, y por otro, designa las autoridades jurisdiccionales que deberán encargarse de conocer de los conflictos relacionados con el trabajo. Tal es el caso de la fracción XX, apartado A), que a la letra establece lo siguiente:

***“ARTICULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
A. entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.
XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.”*

Del contenido de tal precepto, se desprenden diversas cuestiones. En primer lugar, contemplando la existencia de conflictos derivados de la relación obrero patronal, como tales,

resulta necesario dirimirlos o resolverlos, ante autoridad jurisdiccional competente. En segundo lugar, ordena la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como la autoridad jurisdiccional encargada de decidir, respecto de tales conflictos, es decir, está indicando que autoridades deberán ser las encargadas de conocerlos. Y en tercer lugar, designa la forma en que debe integrarse esa autoridad, quiénes deben integrarla y en que cantidad.

De igual forma, la fracción XXXI, del propio artículo 123 constitucional, hace referencia a cuestiones netamente procesales en el derecho del trabajo, indicando claramente a que autoridades corresponde conocer de la aplicación de las leyes del trabajo, estableciendo en forma textual lo siguiente:

“ARTICULO 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.*

A. entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

XXXI.- *La Aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estado, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:*

a) *Ramas industriales y de servicios.*

1.- *Textil;*

2.- *Eléctrica;*

3.- *Cinematográfica;*

4.- *Hulera;*

5.- *Azucarera;*

6.- *Minera;*

7.- *Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;*

8.- *De hidrocarburos;*

9.- *Petroquímica;*

10.- *Cementera;*

11.- *Calera;*

12.- *Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;*

13.- *Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;*

14.- *De celulosa y papel;*

15.- *De aceites y grasas vegetales;*

16.- *Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;*

17.- *Elaboración de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;*

18.- *Ferrocarrilera;*

19.- *Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;*

20.- *Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;*

21.- *Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y*

22.- *Servicios de banca y crédito.*

b) *Empresas:*

1.- *Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;*

2.- *Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y*

3.- *Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.*

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las

autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.”

El precepto transcrito nos indica en primer término, qué autoridades pueden conocer de los conflictos de trabajo, siendo estas, las autoridades del trabajo correspondientes a cada estado, aplicando las leyes en sus jurisdicciones, de todo aquel conflicto, ocurrido dentro de sus respectivos territorios, cuando se trate de competencia por razón de materia, lo que comúnmente se conoce como competencia local. Sin embargo, se exceptúan de lo anterior, los asuntos que tienen que ver con determinadas materias de trabajo, listadas en la propia fracción XXXI, en los incisos a) y b), señalando que les corresponde conocer de ellos, a las autoridades federales del trabajo, lo que se conoce como competencia federal. En esa virtud, entendemos, que todos aquellos asuntos que no se encuentren dentro de los clasificados como federales, le corresponderá conocerlos a las autoridades locales del trabajo.

Así mismo, el artículo 73, fracción X de la propia Constitución, expresa lo siguiente:

“ARTICULO 73. *El Congreso tiene facultad:*

X.- *Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”*

Desprendiéndose de ese precepto legal, que es al Congreso de la Unión al que le corresponde expedir la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, relativo a cuestiones del trabajo, que como ya se señaló, contempla aspectos sustanciales y adjetivos que tienen que ver con la relación obrero patronal desarrollada en nuestro país.

En relación con el anterior precepto, el párrafo segundo del artículo 123 constitucional, señala que es al Congreso de la Unión al que corresponde expedir las leyes sobre el trabajo, que deben regir respecto de dos apartados, es decir, el apartado A) que se refiere a obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general a todo contrato de trabajo; y el apartado B), que se refiere a las cuestiones de trabajo existentes entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

De igual forma, el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo de nuestra Constitución, establece lo siguiente:

“ARTICULO 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:*

VIII.- *Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

También tiene relación con lo anterior, el artículo 116, fracción VI de la Constitución, señalando expresamente lo siguiente:

“ARTICULO 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- *Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”*

Por su parte, el artículo 17 constitucional establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El contenido de este artículo complementa a los antes citados, respecto de la cuestión procesal, en el sentido de que, para dirimir los conflictos laborales, es necesario que exista una autoridad jurisdiccional que pueda conocer de ellos y por su conducto resolverlos, mediante los términos fijados por las leyes procesales respectivas. El decir que se administra justicia por tribunales establecidos para impartirla, implica el desarrollo de un proceso jurisdiccional, aplicado a la materia del trabajo.

Los preceptos anteriores constituyen la base constitucional, que da sustento legal al derecho procesal del trabajo. No obstante, no significa que lo establecido en tales preceptos fundamentales, sean su única fuente formal, pues al efecto, el artículo 17 de la propia Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente:

“Artículo 17. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”

4.- Ley Reglamentaria del artículo 123, apartado “A”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en su Título Sexto intitulado “Del trabajo y de la Previsión Social”, ya se encontraba incluido el artículo 123. En el se hacía referencia a las leyes del trabajo, así como las instituciones encargadas de su expedición, al respecto, en forma textual señalaba lo siguiente:

“Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo. ..”

Por su parte, el artículo 73, fracción XXXI, de la misma Constitución de mil novecientos diecisiete establecía:

“Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

XXXI.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

Fueron dos las Leyes Federales del Trabajo que antecedieron a la actual, la promulgada el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno y la del primero de mayo de mil novecientos setenta. La de mil novecientos treinta y uno, estuvo precedida por el proyecto “Portes Gil”. Desde su toma de posesión, el presidente Emilio Portes Gil, mostró gran interés por lograr la aprobación de un proyecto de ley del trabajo y seguro obrero. El ante-proyecto inicial se presentó ante una Convención obrero-patronal iniciada el quince de noviembre de mil novecientos

veintiocho, determinándose formar una Comisión mixta de obreros y patrones que deberían formular el proyecto definitivo para enviarlo a las Cámaras, finalizando este proyecto en mayo de mil novecientos noventa y nueve, sin que prosperara ese proyecto.

Sin embargo, es importante señalar, que en ese proyecto se encuentran las bases del procedimiento laboral actual, pues en el Libro Segundo del Anteproyecto, ya se incluían disposiciones relativas a los organismos encargados de aplicar las disposiciones del denominado “Código Federal del Trabajo”, así como de su competencia (artículos 396 al 479). Tales organismos serían las comisiones municipales del salario mínimo, las comisiones mixtas de la empresa, las juntas municipales de conciliación, locales y federales, las juntas centrales de conciliación y arbitraje, las juntas centrales de conciliación y arbitraje federales y el Consejo Nacional del Trabajo.

Por su parte, en el Libro Tercero del Anteproyecto, se incluyeron las reglas fundamentales del procedimiento (artículos 480 al 618), que tratan de la personalidad (artículos 480 al 490), de las notificaciones (artículos 491 al 494), de las excusas y de los impedimentos (artículos 495 al 498), de las recusaciones (artículos 499 al 510), de la prescripción (artículos 511 al 514), de las pruebas (artículos 515 al 518), de los laudos (artículos 519 al 526), etcétera. De igual modo se hacía referencia a las autoridades ante las cuales se tenían que ventilar los procedimientos, es decir, del procedimiento ante las Juntas Municipales (Artículos 551 al 559), del procedimiento ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje (artículos 560 al 577), del procedimiento en los conflictos del orden económico general (artículos 578 al 588), disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al especial para conflictos colectivos (artículos 589 al 595) y otros más.

La Ley de 1931 fue promulgada por el presidente Pascual Ortiz Rubio entrando en vigor el dieciocho de agosto de ese año, que en su parte orgánica adoptó lo dispuesto por el Proyecto Portes Gil, excluyendo la figura del Consejo Nacional del Trabajo, quedando a cargo de convenciones, la elección de los representantes del capital y del trabajo, señalando en el título noveno el procedimiento ante las Juntas, dividido en capítulos. Dejando al primero las disposiciones generales, al segundo las recusaciones, al tercero de la Conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación. Al cuarto de los procedimientos ante las juntas centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, etcétera.

El presidente Gustavo Díaz Ordaz promulgó la nueva Ley, el dos de diciembre de 1969, entrando en vigor, el 1º de mayo de 1970. La cuestión orgánica se atribuyó a las Juntas de Conciliación, con facultad para arbitrar asuntos de menor cuantía, es decir, cuyo monto no excediera de tres meses de salario mínimo. Se establece la posibilidad de que se integraran juntas especiales de la federal de conciliación y arbitraje en los estados de la república, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. También los gobernadores de los estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, podían fijar el lugar de residencia y competencia territorial, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

4.1.- Ley Federal del Trabajo (de 1980).

El 1º de mayo de 1980 inició su vigencia la actual Ley Federal del Trabajo, que a diferencia de la de 1970, que contenía 891 artículos, esta se elevó a 1010, que en esencia, puso de relieve los principios generales del derecho procesal del trabajo, la concentración, la nueva distribución de la carga de prueba, y su impulso procesal por ejemplo.

El artículo 123 de la Constitución de 1917, en su fracción XX, textualmente establece lo siguiente:

“Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases

siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.”

La Ley Federal del Trabajo vigente, encuentra sustento jurídico en el artículo 73 fracción X, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también en vigor, siendo en ese precepto jurídico en su parte final, en el que se establecen las facultades del Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional, en donde señala expresamente:

“ARTICULO 73. *El Congreso tiene facultad:*

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”

Por su parte, el artículo 123 de nuestra Carta Magna, establece en su segundo párrafo lo siguiente:

“El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:”

Ambos preceptos hacen referencia a las leyes reglamentarias contempladas en los apartados A) y B) del propio artículo 123 constitucional, que en esencia indican respecto de qué clase de trabajadores deben regir las diversas condiciones de trabajo enlistadas después de cada inciso. Así, por lo que hace al inciso A), se establece que la ley respectiva, debe regir entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo. Mientras que el inciso B), se sientan las bases de creación de la ley reglamentaria, que regule las condiciones de trabajo existentes entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Es así que surgen la Ley Federal del Trabajo, como Ley Reglamentaria del inciso A) y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como Ley Reglamentaria del inciso B), ambos del artículo 123 constitucional.

5.- Proceso en el derecho del trabajo.

Sin lugar a dudas, el proceso ventilado al amparo del derecho del trabajo, por su naturaleza se encuentra revestido de determinadas características y principios procesales, que lo hacen diferente a los procesos que se desarrollan en otras áreas del derecho. En el punto 2) relativo a la naturaleza jurídica del derecho procesal del trabajo, señalamos el carácter social del derecho adjetivo del trabajo, dadas las peculiaridades de algunos de sus principios y preceptos procesales.

Así, entre algunos de los principios del derecho procesal del trabajo se encuentran los establecidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que hacen referencia al carácter público bajo el cual deben desarrollarse, es decir, que pueden ser presenciados por cualquier persona, con las excepciones que consigna el artículo 720 de esa Ley; que debe ser gratuito, puesto que no existen costas judiciales ni pago alguno durante su tramitación; siendo inmediato, predominantemente oral, y debiendo las Juntas tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, lo que, aunado a la suplencia de la deficiencia de la demanda, pretende equilibrar la ventaja que se presume existe entre los patronos quienes ostentan el poder del capita, y los trabajadores que dependen únicamente de su fuerza de trabajo

para subsistir. Considerándose que con tales medidas se logran igualar las circunstancias socioeconómicas bajo las que deban desarrollarse los procesos jurídicos del trabajo, existiendo sectores que afirman que se trata de una ley proteccionista de los trabajadores y que aseguran que no existe la igualdad procesal, por inclinarse a favor de la clase obrera. Lo cierto es que la base constitucional del derecho del trabajo, constituye la culminación del movimiento obrero, cuyo objetivo ha sido una mejor distribución de la riqueza entre trabajadores y patrones, un equilibrio económico y social entre ambas fuerzas, que iguale las condiciones de vida de los trabajadores, a las de los patrones, en otras palabras, el fin perseguido, es la justicia social entre las relaciones obrero patronales. Sin embargo, los logros del sector obrero, no se han limitado únicamente a la obtención de mejoras salariales, jornadas máximas de trabajo, días de descanso, participación de las utilidades, indemnizaciones, periodos vacacionales y demás conquistas establecidas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los trabajadores. Esas prerrogativas han trascendido el derecho material, transformándose en beneficios procesales que auxilien a los trabajadores al momento de hacer sus reclamos ante los tribunales del trabajo.

Así, en la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de mayo de mil novecientos ochenta, encontramos expresamente, en el título catorce "**NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**", "**capítulo I**", "**PRINCIPIOS PROCESALES**", algunos de esos principios procesales del derecho del trabajo, concretamente los establecidos en el artículo 685, que a la letra señalan:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 783 de esta Ley."

De igual forma, en los artículos 686, 687 y 688 que son parte integrante del citado capítulo I del título catorce, se establecen otros principios procesales, que se refieren a la correcta sustanciación del proceso, de regularidad, informalidad y de cooperación y auxilio entre las juntas. Sin embargo, cabe destacar, que estos principios no son todos los que contempla la Ley Federal del Trabajo, y que auxilien en lo procesal a los trabajadores, pues existen otros que se encuentran implícitos en la misma.

Así, tenemos por ejemplo, los principios que se desprenden de los artículos 784 y 804, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ..."

El artículo se relaciona con el 804 que señala lo siguiente:

"Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ..."

Por su parte el artículo 873 en su párrafo segundo, a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 873. El pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda dictará acuerdo, en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenado se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

“Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.”

También en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se le vuelve a dar aviso al trabajador, en el caso en que no cumpla con los requisitos o no subsanare las irregularidades que le hayan sido indicadas en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

Otro ejemplo lo tenemos en el caso de lo establecido en el artículo 824 de la ley laboral, que a la letra señala:

“Artículo 824. La Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador. En cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si no hiciera nombramiento de perito;*
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y*
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.”*

Los anteriores son solo ejemplos que tratan de ilustrar la peculiar forma en que se lleva a cabo el desarrollo del proceso en el Derecho del Trabajo, que lo distinguen del de las otras ramas del derecho.

7.- Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Las autoridades encargadas de la aplicación de las normas del trabajo, son las que se indican en el Título once, relativo a autoridades del trabajo y servicios sociales, de la Ley Federal del Trabajo vigente, particularmente las mencionadas en el artículo 523. Del que se desprenden diversas autoridades, siendo estas las siguientes: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; las Autoridades de las Entidades Federativas y a sus respectivos Departamentos del Trabajo; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento; la Inspección del Trabajo; la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; Juntas Federales y Locales de Conciliación; Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; Junta Local de Conciliación y Arbitraje y al Jurado de Responsabilidades.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encuentran sustento en el artículo 123 Constitucional, fracción XX, que a la letra establece: “XX.- *Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.*”

La competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen sustento en el artículo 123, fracción XXXI, que a la letra establece lo siguiente: *“XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: (...); listándose a continuación las ramas de la industria y servicios, así como las empresas correspondientes a la competencia federal.*

7.1.- Locales.

Juntas Locales de Conciliación.

Son aquellas que funcionarán en las Entidades Federativas, debiendo instalarse en los Municipios o en las zonas económicas que el Gobernador determine. Así mismo, no funcionarán Juntas Locales de Conciliación, en los Municipios o zonas económicas en las que se encuentren instaladas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Siendo aplicables a las Juntas Locales de Conciliación, las disposiciones contenidas en el capítulo X, relativas a las Juntas Federales de Conciliación. Señalando que, las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios (artículos 601, 602 a 603 de la Ley Federal del Trabajo).

Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionarán en cada una de las Entidades Federativas, correspondiéndoles conocer de aquellos que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Al igual que en el caso de las federales, cuando así se requiera por las necesidades del trabajo y del capital, sólo que en este caso, el Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrá establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de residencia y su competencia territorial (artículos 621 y 622).

La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se encontrarán regidas por las mismas disposiciones que rigen a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, es decir, el capítulo XII del título once de la Ley Federal del Trabajo. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo, se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal respectivamente (artículo 623).

7.2.- Federales.

Juntas Federales de Conciliación.

Las Juntas Federales de Conciliación son esencialmente aquellas autoridades del trabajo, cuyas funciones son las de actuar como instancia conciliadora entre trabajadores y patrones, en los conflictos del trabajo; actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda de tres meses de salario; y, las demás que le confieran las leyes, según lo establecido por el artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas Federales de Conciliación, fueron establecidas para atender a aquellos trabajadores que, teniendo necesidad de presentar sus demandas o quejas, derivadas de algún

conflicto laboral, no cuenten en sus lugares de trabajo, con Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje donde puedan hacerlo. Pero también, donde existan Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, no pueden funcionar las Juntas Federales de Conciliación, pues es evidente que serán ellas las que deban conocer de los conflictos de trabajo, salvo cuando se trate de aquellos relacionados con el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda de tres meses de salario, según lo dispuesto por los artículos 592 párrafo primero y 604 de la ley en cita.

Por otro lado, las Juntas Federales de Conciliación, serán permanentes, cuando la importancia y volumen de los conflictos del trabajo, en la demarcación territorial que le corresponda, así lo ameriten. Y en caso contrario será accidental (artículo 592). La forma en que las Juntas Federales de Conciliación Permanentes estarán integradas, será mediante un representante de gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, que a su vez serán designados a través de una convocatoria que para tal efecto expida la misma Secretaría. En caso de falta de trabajadores sindicalizados, la elección se hará por los trabajadores libres (artículo 593).

Debe precisarse por un lado, que las Juntas Federales de Conciliación, tienen funciones potestativas para procurar la conciliación entre las partes, mientras que por otro, esa instancia conciliadora, se establece como obligación, según lo prescriben los artículos 591 y 600, fracción I respectivamente de la Ley Federal del Trabajo. De igual modo, dentro de sus facultades y obligaciones se encuentran las de recibir las pruebas que los trabajadores o patrones consideren convenientes rendir ante ellas, para acreditar las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respectiva, teniendo como término para hacerlo, el que no exceda de diez días. Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término referido, la propia Junta, deberá remitir el expediente a la Junta Especial, de la jurisdicción territorial a que este asignada, en caso de que exista y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

Recibir las demandas que les sean presentadas, debiendo remitirlas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que este asignada si la hubiere, en caso contrario, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El caso ya señalado de actuar como Junta de Conciliación y Arbitraje, para conocer de asuntos que tengan como objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda del importe de tres meses. Cumplimentar exhortos y atender las diligencias que les requieran las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; hacer las denuncias correspondientes ante el Agente del Ministerio Público, respectos de aquellos casos en que se le haya dejado de pagar el salario mínimo a los trabajadores; cuando sea procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes; y las demás que les confieran las leyes. Lo anterior según lo dispuesto por el artículo 600 de la Ley Laboral.

Cabe señalar, que los procedimientos seguidos ante las Juntas de Conciliación, deben tramitarse según las reglas a que hace referencia los Capítulos XVI y XVIII, del Título Catorce, del Código Laboral vigente, contenidos precisamente en el título relativo al derecho procesal del trabajo.

Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 604, establece que corresponde a las Juntas Federales de Conciliación Arbitraje, conocer y resolver de los conflictos de trabajo que surjan entre trabajadores y patrones, sólo entre trabajadores o sólo entre patrones, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto por el artículo 600, fracción IV, que es el relativo a aquellos asuntos que tengan por

objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no excedan de trescientas veces el salario, correspondiendo conocer de ellos a las Juntas Federales de Conciliación.

Esta Junta estará integrada por un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones, que serán designados por ramas de la industria o de otras actividades, según la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo (artículo 605). Ahora bien, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, podrá funcionar en pleno o en juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior. Según las necesidades de trabajo, la Secretaría del Trabajo, podrá establecer Juntas Especiales, señalando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales Federales de Conciliación y Arbitraje, que queden establecidas fuera de la capital de la República Mexicana, en los términos antes señalados, quedarán sujetas al régimen jurídico y funcionamiento, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo corresponderles el conocimiento de los conflictos de trabajo, de todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, que se encuentren comprendidas en la jurisdicción territorial que se les haya asignado, excepto los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, para concurrir directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 606).

8.- Actos procesales.

De acuerdo con la definición establecida por Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, los *actos procesales*, son una *“especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.”*

Según su definición, *los actos procesales son, exclusivamente, los realizados dentro del proceso. Son las manifestaciones de la voluntad emitidas por los órganos personales de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima (vgr., los testigos y peritos).*

En relación con lo anterior, el mismo autor señala las siguientes definiciones:

Acto jurídico: *“manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.*

Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizarlo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso.”

Hechos jurídicos: *“Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos en el campo del derecho.”*

Hechos procesales: *“Acontecimientos de la vida, independientes de la voluntad humana, susceptibles de producir efectos en el proceso.*

Se citan entre ellos, por vía de ejemplo, la muerte del procurador de cualquiera de las partes o la de alguna de estas.”

El proceso jurídico, se encuentra integrado por actos jurídicos procesales, constitutivos de consecuencias jurídicas, así como por hechos jurídicos que no por ser simples, dejan de tener influencia en el proceso. Para que un acto jurídico pueda ser considerado como procesal, es necesario que se lleve a cabo dentro del proceso mismo. Pero esto no significa, que no existan actos jurídicos no procesales, que no puedan acarrear consecuencias jurídicas, tal es el caso de lo establecido en el artículo 982 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

“Artículo 982. Se tramitará conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requiera la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.”

Siendo evidente que en dicho artículo se hace referencia a actos jurídicos, cuando se habla de aquellos asuntos que, sin encontrarse tramitado jurisdiccionalmente conflicto alguno, por mandato de ley o a solicitud de parte interesada, se requiera la intervención de la Junta. Ese artículo forma parte del capítulo relativo a procedimientos paraprocesales o voluntarios, mismo en el que se precisan algunos casos más, que a manera de ejemplo, pudieran servirnos para identificar aquellos actos no procesales, generadores de consecuencias jurídicas. Así pudiéramos señalar como ejemplo clásico, la figura establecida en el artículo 991 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, en la que el patrón podrá acudir a la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje que resulte competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del actuario, el aviso rescisorio, debiendo proceder la junta dentro de los cinco días siguientes al del recibo de la promoción. En tal caso, no hay proceso jurisdiccional alguno, en el que se encuentre tramitando algún conflicto de trabajo, entre el patrón y el trabajador. Simplemente nos encontramos en el caso de que el patrón, por considerar que el trabajador ha incurrido en las causales rescisorias a que se refiere el artículo 47 de la propia Ley Federal del Trabajo, al tratar de hacerle entrega del aviso rescisorio de ley, y éste se negare a recibirlo, el patrón tiene que proceder en la forma indicada por el artículo 991, propiciando que sea la Junta quien notifique al trabajador el aviso rescisorio, en consecuencia, se le tenga al patrón dando cumplimiento a los requisitos legales plasmados en el citado artículo 47.

Por su parte, los actos procesales se pueden entender como aquellos acontecimientos que son determinados por la voluntad humana, por los que se crean, desarrollan, modifican o extinguen derechos procesales, siendo ejemplo de actos procesales, la presentación de la demanda ante las autoridades del trabajo, el ofrecimiento de las pruebas de las partes, la emisión del laudo por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, desahogo de pruebas periciales, desahogo de pruebas testimoniales, etcétera. Desprendiéndose de lo anterior, que los acontecimientos o actividades que constituyen los actos procesales, son los realizados tanto por la autoridad jurisdiccional, como por las partes y los terceros relacionados con el proceso jurídico.

Existen diversas clasificaciones de los actos procesales, pero en general se considera que existen actos procesales simples y complejos. Los actos procesales simples son aquellos que se realizan por un individuo, los complejos, aquellos realizados por varios sujetos. Ejemplo de actos procesales simples, lo es la demanda interpuesta por el actor, la contestación que formula el demandado; mientras que como actos procesales complejos, tenemos las audiencias de ofrecimiento y admisión de pruebas, la que se desarrolla con la comparecencia de las partes, ante la autoridad jurisdiccional; el desahogo de pruebas en donde pueden intervenir las partes, etcétera. Por la forma en que se desarrollan los actos procesales complejos, es decir, tomando en consideración que tales actos se inician, desarrollan y terminan por el órgano jurisdiccional, se les identifica como actos del órgano jurisdiccional. Así mismo, a los actos procesales simples y complejos, se les suele clasificar por el sujeto procesal que los realiza o dirige su realización.

Ovalle Favela⁴, distingue como actos procesales, los realizados por las partes, actos procesales realizados por el órgano jurisdiccional y actos procesales realizados por los terceros.

a).- Los actos procesales de las partes: Se dividen en: Actos de petición, actos de prueba, actos de alegación, actos de impugnación y de disposición.

Actos procesales de petición: Son aquellos por los que las partes expresan su reclamación o pretensión al juzgador, pidiéndole que resuelva declarando fundada su pretensión.

⁴ OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría General del Proceso, Op. Cit., pp. 282 a 293.

Actos procesales de prueba: Son los actos procesales de las partes, que se encuentran dirigidos al juzgador, para obtener de él la certeza de los fundamentos de hecho, respecto de la pretensión del actor o en su caso, los fundamentos de hecho de las defensas y excepciones a cargo del demandado. Son actos que en esencia constituyen el período probatorio, que a su vez se subdividen en ofrecimiento, preparación y ejecución o desahogo y perfeccionamiento de las pruebas, entre los cuales se encuentra el desahogo de la prueba confesional.

Actos de alegación: Son los razonamientos que las partes hacen valer ante el órgano jurisdiccional, respecto de los fundamentos de hecho y de derecho relativos a las pretensiones, defensas y excepciones respectivamente, también conocidos como *alegatos*.

Actos de impugnación: Es a través de los cuales las partes combaten la validez o legalidad de los actos u omisiones dictados por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se determine la nulidad, revocación o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos.

Actos de disposición: Aquellos por los cuales las partes, disponen en el proceso de sus derechos materiales. Ejemplo, desistimiento de la acción, allanamiento, arreglo conciliatorio.

b).- Actos procesales del órgano jurisdiccional: En general se considera a estos, como todos aquellos actos procesales emitidos por el órgano jurisdiccional, dentro de los cuales se encuentran; las audiencias, las resoluciones, las comunicaciones procesales y los autos de ejecución.

Resoluciones: Actos procesales por los cuales, el órgano jurisdiccional decide respecto de las peticiones y demás actos de las partes. La resolución de más relevancia es aquella dictada por el órgano jurisdiccional, que decide sobre el fondo del asunto o controversia, llamado sentencia judicial o laudo. Existen otras formas de decidir por parte del órgano jurisdiccional, como son los proveídos que se refieren a simples determinaciones de trámite o que deciden cualquier cuestión dentro del negocio, también conocidos como acuerdos. De igual forma, existen los autos incidentales o las llamadas resoluciones interlocutorias, que son actos procesales por los que el órgano jurisdiccional, resuelve respecto de incidentes que se tramitan dentro o fuera de un juicio, pudiendo hacerlo a petición de parte o de oficio, dependiendo del incidente del que se trate. Pudiendo señalar a manera de ejemplo lo establecido en el artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo, que habla precisamente de las resoluciones laborales.

Audiencias: Proviene del vocablo latín *audientia*, que significa acto de escuchar. Tiene diversos significados, en nuestro derecho puede significar el derecho que las personas tienen de ser oídas, en conflictos, cuyo resultado pueda poner en riesgo sus intereses jurídicos. En ese sentido, hablamos de la garantía de audiencia a que hace referencia el artículo 14 Constitucional. También se le denomina *audiencia*, al acto procesal público complejo, que se desarrolla en la sede y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, en el que intervienen las partes y los terceros, siendo su presencia necesaria para la celebración de tal acto.

Actos de ejecución: También llamados procedimientos de ejecución, son aquellos actos por lo que la autoridad jurisdiccional, hace cumplir sus propias resoluciones, que en materia laboral existen diversos, de los que se hablará en el punto 9) del presente capítulo, relativo a procedimientos laborales.

Comunicaciones procesales: Actos procesales por los que el órgano jurisdiccional establece contacto con otras autoridades, con las partes, con los terceros y demás participantes, para la realización de diversas diligencias que no pueden llevarse a cabo en donde se encuentra establecida su residencia, tal es el caso de los exhortos y despachos (artículos 753 a 760 de la Ley Federal del Trabajo).

c).- Actos procesales de terceros: Se clasifican como actos de prueba y cooperación.

Actos de prueba.- Son los relativos a las declaraciones de los testigos respecto de hechos relevantes, los dictámenes periciales emitidos sobre determinado arte, técnica o ciencia, la exhibición de documentos o el reconocimiento de los mismos.

Actos de cooperación.- Son los actos realizados por otros órganos jurisdiccionales que actúan en apoyo de la autoridad jurisdiccional, que conoce del proceso principal, para dar cumplimiento a sus diversas resoluciones (realización de notificaciones, ejecuciones, etcétera), así como los realizados por los particulares para el mismo fin (los descuentos que deben efectuar los patronos a los trabajadores condenados al pago de pensión alimentaria).

Por último, cabe señalar, que para que los actos procesales puedan ser eficaces, es necesario que se realicen por los sujetos del proceso, que sean competentes y tengan la capacidad y legitimación requerida para tal efecto, con apego las condiciones de forma, lugar y tiempo requeridos por las leyes respectivas.

9.- Procedimientos laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Existen diversos procedimientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, susceptibles de tramitarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que tienen la finalidad de dirimir todos aquellos conflictos derivados de las relaciones de trabajo. Siendo estos el procedimiento ordinario, los procedimientos especiales, y otros, que aún cuando revisten características propias en su desarrollo, también tienen que ver con conflictos del trabajo, que pueden encontrarse relacionados con conflictos tramitados mediante el procedimiento ordinario, o que pueden ser independientes a estos.

El procedimiento ordinario, es un procedimiento de carácter general que debe ventilarse respecto de aquellos conflictos de naturaleza jurídica, independientemente de aquellos que tengan asignada una gestión especial.

Es el relativo a la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica, que no tengan establecida una tramitación especial en la Ley Federal del Trabajo, según lo dispuesto en su artículo 870. Realizándose a continuación, la descripción de los pasos que constituyen el procedimiento ordinario del trabajo, según lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario establecido por la Ley Federal del Trabajo, da inicio con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta que resulte competente, la que lo turnará al Pleno o a la Junta Especial correspondiente, según lo establece el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo. La demanda se presentará por escrito, debiendo acompañarla con las copias correspondientes al número de demandados para correrles traslado, en la que el actor señalará los hechos que funden sus pretensiones, pudiendo acompañarlo de las pruebas que considere pertinentes y que acrediten tales hechos (artículo 872).

Una vez recibida la demanda, el Pleno o la Junta Especial competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará acuerdo en el que señalará audiencia de conciliación,

demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes, ordenando se cite a las partes con diez días de anticipación al de la celebración de la audiencia, debiendo correrle traslado a la parte demandada con copia del escrito de demanda y apercibiéndolo que en caso de no presentarse, se le tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en caso de no acudir a la audiencia. De igual forma, cuando el actor sea trabajador o sus beneficiarios, la autoridad laboral, cuando notare alguna irregularidad en su escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al momento de admitir la demanda, le señalará los defectos u omisiones, previniéndolo para subsanarlas en los tres días siguientes (artículo 873).

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la junta a señalar de nuevo fecha y hora para la celebración de la audiencia, excepto cuando las partes comparezcan a la misma o cuando el actor se desista de la demanda interpuesta en contra de aquellos demandados que no hayan sido notificados. Así mismo, las partes comparecientes, quedarán notificadas de la nueva fecha de audiencia, las que no comparecieron a pesar de haber sido notificadas, se les notificará por boletín o estrados de la Junta, y las que no hubiesen sido notificadas, se les notificará en forma personal la nueva fecha (artículo 874).

El desarrollo de la audiencia a que hace referencia el artículo 873, se realiza en tres etapas, siendo la primera de conciliación; la segunda de demanda y excepciones y la tercera de ofrecimiento y admisión de pruebas. Iniciándose la audiencia con la comparecencia de las partes que concurren a la misma, y las que se encuentren ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la autoridad no haya emitido el acuerdo relativo a las peticiones de las partes. Sin embargo, este procedimiento ordinario, será objeto de análisis más adelante, cuando se desarrolle el tema de las etapas procesales en el Derecho del Trabajo

Procedimientos especiales.

Por su parte, la tramitación de los procedimientos especiales se encuentra establecida en el capítulo XVIII del título catorce, siendo aplicable a aquellos conflictos relativos a la aplicación de los artículos 5º. Fracción III; 28, fracción III; 151; 153, fracción-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209 fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II, y VI; 434, fracciones I, II y V; 439; 503 y 505 de la Ley Federal del Trabajo, así como los conflictos, cuyo objeto sea el cobro de prestaciones que no excedan los tres meses de salario. La aplicación del procedimiento especial, esta dirigido a aquellos conflictos de trabajo, que por su naturaleza, requiere de una tramitación más rápida, dada la importancia o sencillez de los mismos.

Al igual que el anterior, el procedimiento especial se inicia con la presentación del escrito de demanda, en el que el actor podrá ofrecer su pruebas, debiendo la autoridad competente, citar a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución dentro de los quince días siguientes, al de la fecha de presentación de demanda o concluidas las investigaciones a que hace referencia el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo y que es el reclamo relativo al pago de indemnizaciones, por riesgo de trabajo (artículo 893).

Para la celebración de la audiencia, primero la Junta procurará el arreglo; en caso de no ser posible arreglo conciliatorio alguno, cada parte expondrá lo que a su interés convenga, ofreciendo y rindiendo las pruebas admitidas; en caso de recuento, se observará lo dispuesto en el artículo 931 de la ley laboral y; concluida la recepción de pruebas, la Junta oírá alegatos y dictará resolución (artículo 895). En caso de no comparecer el actor, se le tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y por ofrecidas las pruebas que hubiese acompañado a su escrito. Cuando la reclamación se funde en lo establecido en el artículo 503, la Junta dictará resolución, atendiendo los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones generadas por el trabajador fallecido. Cuando se controvierta el derecho de los

presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia debiendo reanudarse dentro de los quince días siguientes, para que las partes puedan ofrecer pruebas relacionadas con los puntos controvertidos. Si no concurren las demás partes, se hará efectivo el apercibimiento referido en el artículo 894, el cual señala que la Junta, al citar al demandado, debe apercibirlo que de no acudir a la audiencia establecida en el artículo 895, dará por admitidas las peticiones de la actora, salvo que sean contrarias a lo establecido por la Ley (artículo 896).

El artículo 897 establece que para la tramitación y resolución de este procedimiento, la Junta se integrará con el auxiliar, salvo cuando se trate de los asuntos relativos a los artículos 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones II, III y VI; 434, fracciones I, III y V y 439 de la Ley Laboral, en los que intervendrá el Presidente de la Junta o de la Junta Especial. Cabe señalar, que en realidad, sea el auxiliar o sea el Presidente, la Junta se integra con representantes obreros y patronales. Señalándose por último, que en los procedimientos especiales, se observarán los capítulos XII y XVII del mismo título de la Ley, que son los relativos a pruebas y procedimiento ordinario, en todo aquello que resulten aplicables (artículo 899)

Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica.

Son los aplicables a los conflictos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo o la terminación o suspensión de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la Ley señale otro procedimiento (artículo 900). Al igual que los anteriores, la autoridad laboral debe procurar en cualquier etapa del procedimiento un arreglo entre las partes, siempre que no se haya emitido la resolución que ponga fin al conflicto (artículo 901).

Los conflictos colectivos de naturaleza económica, podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores, titulares de los contratos colectivos; por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte su interés profesional, o incluso por los patronos, mediante demanda por escrito, que en términos generales debe contener los siguientes requisitos: I.- Nombre y domicilio del promovente y la documentación que acredite su personalidad; II.- Exposición de hechos que ocasionaron el conflicto; y III.- Las pretensiones.

El promovente deberá acompañar a su demanda, a).- la documentación que acredite la situación económica de la empresa; b).- relación de trabajadores que prestan servicios en la empresa, indicando nombre, domicilio, puesto desempeñado, ingresos y antigüedad en el trabajo; c).- dictamen de perito, relativo a la situación económica de la empresa; d).- las pruebas que resulten convenientes para acreditar las pretensiones y; e).- copias de la demanda y anexos, para correr traslado (artículo 904).

Después de admitida la demanda, la Junta citará a las partes dentro de los cinco días siguientes. La audiencia se desarrollará atendiendo a los siguientes pasos: 1.- Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido; 2.- Si es la contraparte la que no concurre, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, el promovente hará la exposición de los hechos y la ratificación de su petición; 3.- Si concurren ambas partes, la junta los exhortará al arreglo; 4.- Llegado el arreglo, se dará por terminado el conflicto, debiéndose realizar el convenio respectivo, que aprobado por la Junta, se elevará a la categoría de laudo; 5.- Si no hay arreglo, las partes expondrán los hechos que originaron el conflicto, formulando sus peticiones, y las que por su naturaleza no puedan desahogarse, se señalará fecha para ello; 6.- Formuladas las peticiones se ofrecerán y en su caso desahogarán las pruebas admitidas; 7.- La Junta dentro de la audiencia, designará tres peritos cuando menos, para que investiguen los hechos y causas que originaron el conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días para emitir su dictamen, respecto de la forma en que según su parecer, puede resolverse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a su propio perito que, asociado a los de la junta. Rindan dictamen por separado; 8.- Los patronos y trabajadores podrán designar comisiones que acompañen a los peritos, en las respectivas investigaciones (artículo 906).

Desahogadas las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para formular alegatos por escrito (artículo 915). Transcurrido el término de alegatos, el auxiliar cerrará la instrucción, debiendo emitir dictamen dentro de los quince días siguientes (artículo 916). El dictamen se agregará al expediente, entregando copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y patrones ante la Junta (artículo 917). El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, celebrándose conforme a lo establecido en el artículo 888 de la Ley (artículo 918).

Cabe observar, que el procedimiento por el cual se dirimen los conflictos colectivos de naturaleza económica, es el procedimiento especial señalado en los artículos 900 a 919 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, también el artículo 57 de la propia Ley, establece el derecho de los trabajadores en lo individual, de solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurran circunstancias económicas que la justifiquen; y al igual que en el caso de los conflictos colectivos de naturaleza económica, también el patrón, podrá solicitar la modificación cuando concurran circunstancias económicas que la justifiquen. Por lo que en el caso del artículo 57, se le podría considerar como un conflicto individual de naturaleza económica; y la diferencia estibaría en que el conflicto colectivo, tiene su procedimiento especial para dirimirlo; mientras que en el caso del conflicto individual de naturaleza económica, se resolvería necesariamente mediante el procedimiento ordinario del trabajo. Al respecto el maestro Sergio Tenopala Mendizábal⁵, ha expresado lo siguiente: “ *...La Ley introduce el concepto de partes individuales o físicas en la modificación de condiciones de trabajo, con el cual se da pleno derecho al trabajador para plantear directamente, en forma personal los conflictos relacionados con la modificación de las condiciones de trabajo, consagrando así el conflicto individual de naturaleza económica. En consecuencia, en la actualidad, cuando menos en Derecho Mexicano del Trabajo, podemos afirmar, que los conflictos económicos son tanto colectivos como individuales.*”

Procedimiento de Huelga.

En términos de lo establecido por los artículos 920, 921, 922, 926 y 927 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de huelga se inicia mediante la presentación de un pliego de peticiones, que cumpla con los siguientes requisitos: I. Que se dirija por escrito al patrón y se señalen en él las peticiones, anunciando el propósito de ir a la huelga en caso de no ser satisfechas, expresando concretamente el objeto de la misma, señalando el día y hora en que se suspenderán las labores o término de prehuelga; II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje; III. Deberá darse aviso para la suspensión de las labores, por lo menos con seis días de anticipación a la fecha de suspensión del trabajo, y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, contando el término a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón, la copia del escrito del emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su recibo. La notificación producirá el efecto de constituir al patrón en depositario de la empresa afectada por la huelga, por todo el tiempo que dure el aviso, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo. Debiendo el patrón dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, entregar por escrito su contestación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, para procurar un arreglo entre ambas, sin prejuzgar respecto de existencia o inexistencia,

⁵ TENOPALA MENDIZABAL, SERGIO, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 2003, pp. 271.

justificación o injustificación de la huelga, pudiendo diferirse la audiencia por las partes por una sola vez. En la audiencia de conciliación, en caso de que el patrón emplazado oponga la excepción de falta de personalidad, al contestar el pliego petitorio, la Junta resolverá previamente, y en caso de ser infundada, continuará con la audiencia en la que aplicará el procedimiento conciliatorio. Para el caso en que los trabajadores no acudan a la audiencia de conciliación, no correrá el término para a suspensión de labores; y en caso de que, quien se abstenga de acudir a la audiencia de conciliación sea el patrón, el Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que resulten procedentes para obligarlo..

Procedimiento de Ejecución.

El procedimiento de ejecución constituye los medios coactivos para hacer cumplir los laudos, resoluciones y convenios dictados y sancionados respectivamente por las Juntas de Conciliación. La Ley Federal del Trabajo, establece los procedimientos de ejecución, en el título quince, divididos en tres capítulos. En el primero se contemplan las disposiciones generales, el embargo y los remates; en el capítulo segundo las tercerías y las preferencias de créditos; mientras que en el tercer capítulo se refiere a los procedimientos para procesales o voluntarios.

Las reglas generales para la ejecución de los laudos, se encuentran establecidas en los artículos 939 al 949 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se precisa que la ejecución de los laudos se encuentra regida por el título quince, dictados por las Juntas de Conciliación Permanente y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siendo aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas. Así mismo, la ejecución de los laudos corresponde a los Presidentes de las Juntas Permanentes y a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes son responsables de que su ejecución sea pronta y expedita. La ejecución de los laudos debe cumplirse dentro las setenta y dos horas siguientes a partir de que surta efectos su notificación, pudiendo las partes convenir la forma de darle cumplimiento. La autorización para la ejecución de los laudos estará determinada en base al cumplimiento de un derecho o al pago de una cantidad líquida, es decir, debidamente cuantificada, que deberán estar expresamente señalados en el laudo. El presidente de la Junta debe cuidar que sea a él a quien se le otorgue personalmente las cantidades derivadas de la ejecución de un laudo.

Por su parte, el procedimiento de requerimiento y embargo, debe promoverse a petición de la parte que obtuvo el laudo a su favor, siendo el presidente de la Junta respectiva quien lo dicte. El artículo 951 establece la forma en que debe desarrollarse el requerimiento de pago; que se practicará en el lugar en que se prestaron los servicios o en su caso en el nuevo domicilio, de la casa, oficina o habitación del demandado deudor; en caso de no encontrarse el deudor, la diligencia de requerimiento y embargo podrá practicarse con cualquier persona que se encuentre presente; el actuario requerirá de pago a la persona con quien se entienda la diligencia y en caso de no efectuarse el pago procederá al embargo. El actuario puede, en caso de ser necesario y sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como proceder al rompimiento de cerraduras del lugar en que deba practicarse el embargo. El embargo podrá realizarse aún cuando no haya con quien entender la diligencia, para lo cual se fijará copia autorizada de la misma en la puerta de entrada del lugar en que se hubiere practicado. El actuario bajo su responsabilidad solo podrá embargar bienes necesarios que garanticen el monto de la condena, intereses y gastos de ejecución.

Por su parte los artículos 953 a 959 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que las diligencias de embargo no podrán interrumpirse, debiendo en su caso resolver las cuestiones que se presenten; tomando en consideración lo que expongan las partes, trabará embargo prefiriendo los bienes de más fácil realización, exceptuando los referidos en el artículo 952 (bienes que constituyen patrimonio de familia, que pertenezcan a casa habitación o de uso indispensable, maquinaria, instrumento y animales necesarios para el desarrollo de la empresa o establecimiento,

miseses antes de ser cosechadas, armas y caballos de militares necesarios a éste, etcétera). Podrán embargarse bienes que se encuentren fuera del local, debiendo para ello trasladarse el actuario al lugar en que manifieste la parte que obtuvo el laudo favorable, previa la identificación de los mismos; cuando se trate de dinero o créditos realizables en el acto, el actuario realizará el embargo de los mismos poniéndolos a disposición del presidente de la junta, quien deberá resolver de inmediato. En el caso en que los muebles embargados sean muebles, estos deberán ponerse a disposición de la persona que bajo su responsabilidad designe como depositaria la beneficiaria del crédito, quien deberá informar al presidente el lugar en que dichos muebles se encuentren bajo su custodia. En caso de que los bienes embargados resulten ser créditos, bienes o productos, se notificará al deudor que el pago correspondiente lo haga al Presidente de la Junta, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. El actuario requerirá al deudor para que le exhiba los documentos y contratos para que en el acta respectiva haga constar las condiciones de los mismos. Por su parte el artículo 962 de la misma Ley, señala que en caso de que los bienes embargados sean inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, su inscripción al Registro Público de la Propiedad. El artículo 965 establece que podrá el actor pedir la ampliación del embargo, siempre que resulten insuficientes los bienes embargados o en caso de que se promueva una tercería. Por su parte el artículo 970 establece que la postura legal es aquella que cubre las dos terceras partes de avalúo, debiendo exhibir por escrito su postura y el diez por ciento de la misma mediante billete de depósito.

El procedimiento de remate de los bienes embargados se rige por lo establecido en el artículo 971, debiendo celebrarse el día y hora señalados, en el local de la junta correspondiente; llevándolo a cabo el presidente de la misma quien lo declarará abierto, concediendo un periodo de espera que no exceda de media ora para recibir posturas, hecho lo cual calificará las posturas y concederá un minuto entre puja y puja. El actor podrá asistir a la almoneda como postor, presentando por escrito su postura. El presidente declarará fincado el remate a favor del mejor postor. Y en caso de que no acudan postores, podrá el actor pedir la adjudicación, según lo establece el artículo 973. El adjudicatario deberá exhibir dentro de los tres días siguientes el importe total de su postura. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, de acuerdo al artículo 975, el presidente declarará fincado el remate y cubrirá al actor y a los demás acreedores por su orden y el remanente se entregará al demandado. En caso de tratarse de bienes inmuebles, el anterior propietario deberá entregar al presidente todos los documentos relacionados con el inmueble rematado, en caso de adjudicárselo el actor, deberá ser libre de gravámenes, impuestos y derechos fiscales, debiendo el anterior propietario firmar la escritura dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo, y si no lo hace, el presidente lo hará en su rebeldía. Firmada la escritura se pondrá a disposición del adquirente.

Los artículos 976 y 977 de la Ley Federal del Trabajo, señalan que las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o de preferencia. Las excluyentes de dominio, son las que pretenden conseguir el levantamiento de embargo practicado en bienes de un tercero, mientras que las de preferencia, tienen por objeto obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forme de incidente en la forma siguiente: Se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y ofreciendo las pruebas correspondientes, para lo cual la junta ordenará el tramite que le corresponda por cuerda separada, citando a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes en la que las oírán y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución. Observándose por lo que hace al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, lo dispuesto por los capítulos XII, XVII y XVIII del Título Catorce de la propia ley, que justamente se refieren a las pruebas, al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los Procedimientos Especiales. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento, la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el procedimiento de remate y la de preferencia el pago del crédito. Al declararse procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo, y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

Los artículos 979 y 980 estipulan respecto de la preferencia de créditos, que cuando exista un conflicto individual o colectivo los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113 (salarios, indemnizaciones, etcétera), para que prevenga a la autoridad jurisdicciones o administrativa ante la que se tramitan los juicios por los cuales se pretenda hacer valer un crédito en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante para poder estar en posibilidad de hacer valer sus derechos, que en caso de ser insuficientes los bienes, se dejen a salvo sus derechos a prorrata. El procedimiento para sustanciar la preferencia de derechos, se rige por el artículo 980, que expresa: Deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, precisando cuales son las autoridades ante las que se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en esos juicios. En caso de que el juicio se tramite ante autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciendo de su conocimiento que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral, y por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a deducir sus derechos.

Por lo que hace a los procedimientos paraprocesales o voluntarios, son los establecidos en el capítulo III, del título quince, artículos 982 a 991 de la Ley Federal del Trabajo, que en general son aquellos asuntos que por mandato de la ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que este promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas. Pudiéndolo hacer el trabajador, sindicato o patrón interesado, solicitando ante la Junta competente oralmente o por escrito su intervención y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba o la diligencia que se pide llevar a cabo. Para lo cual la Junta acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende. El contenido de tales artículos hacen referencia a los casos en que puede aplicarse los procedimientos paraprocesales o voluntarios, así, aluden a los convenios fuera de juicio celebrados entre patronos y trabajadores, quienes pueden acudir a la Junta competente a ratificarlo y solicitar su aprobación y sanción; el caso de los trabajadores mayores de dieciséis y menores de catorce años que piden a la Junta autorización para trabajar; los trabajadores que solicitan a la Junta constancia escrita de los días trabajados; y los casos en que los patronos acuden a las Juntas a solicitar la notificación de las rescisiones a que se refiere el artículo 47.

10.- Personas que intervienen en el Procedimiento Laboral.

A grandes rasgos podemos considerar como parte en un proceso jurídico laboral, a aquellas personas físicas o morales que participan en un proceso jurídico del trabajo, siendo una, la que se encuentra ejercitando una acción con motivo del reclamo de un derecho a la que se le denomina actora o demandante, y otra, la que se defiende, que es la demandada, encontrándose sujetas de la resolución de una autoridad jurisdiccional, que ponga fin a ese conflicto de intereses creado entre ellas. Cuando en materia del trabajo se habla de parte actora, generalmente se hace pensando en que se trata del trabajador el que ejercita la acción, puesto que lo hace reclamando el cumplimiento del pago de prestaciones derivadas de una relación de trabajo, tuteladas en su favor por la Ley Federal del Trabajo; siendo la parte demandada en este caso, el patrón, el que hace valer sus defensas y excepciones en contra de esos reclamos. El artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo señala que, son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. Ahora bien, persona debe entenderse como a aquel sujeto capaz y en goce de derechos y obligaciones. Por personalidad la aptitud de ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Y al interés jurídico como la capacidad de las personas para ejercer sus derechos ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, pudiendo hacerlo las personas físicas por su propio derecho o por medio de apoderado legal. De ahí que se considere como parte material, a aquellos sujetos a los que les afecta directamente en su persona, bienes y derechos las resoluciones emitidas por la Autoridad

del Trabajo, que son quienes para poder ser considerados parte en el juicio laboral, deben acreditar tener interés jurídico. Y, como parte formal a aquellos que actuando en representación de los trabajadores que les otorgaron ese poder, no les afecta directamente las resoluciones emitidas por la Junta, respecto de las reclamaciones ejercitadas por estos, en nombre de aquellos, y son quienes en todo caso deben acreditar tener personalidad jurídica, para poder intervenir en el juicio. En materia del trabajo, cuando un trabajador ejercita el reclamo de sus derechos por su propio derecho, no necesita exhibir documento alguno para acreditar su interés jurídico, como en el caso en que se encuentra reclamando el pago de alguna prestación derivada de la prestación de servicios personales subordinados con el demandado, no necesita exhibir el contrato que acredite la existencia de la relación de trabajo con el mismo, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, se presume su existencia, por lo que no es necesario acreditar en este caso la legitimación de la causa, entendiéndose a ésta, como la facultad que se tiene de tramitar un proceso, para reclamar jurisdiccionalmente un derecho. Por su parte, cuando se trata de persona moral, debe acreditar el interés jurídico, demostrando que se encuentra legalmente constituida, lo cual podrá hacer mediante una persona física debidamente autorizada en los términos de lo establecido en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es requisito que para ser parte en un proceso laboral, se debe acreditar tener el interés jurídico.

Pero el artículo 689 no precisa quienes pueden ser actores y quienes los demandados, siempre que acrediten su interés jurídico; así, puede suceder que los mismos trabajadores resulten ser demandados, tal es el caso de la preferencia de derechos, en donde existen trabajadores que se convierten en demandados, cuando otros trabajadores alegando tener mejores derechos laborales que ellos para ocupar determinado puesto o plaza, los demandan para que sea la autoridad laboral la que determine a quien debe corresponder ese puesto o plaza. De igual forma existen conflictos intersindicales, que se encuentran determinados por el reclamo que algunas organizaciones sindicales hacen en contra de otras, respecto de la titularidad en la administración de contratos, aún cuando ambos pretendan representar a un mismo grupo de trabajadores.

También las partes pueden acudir ante la autoridad laboral para ejercitar sus reclamos y defensas respectivamente, por conducto de apoderados legales que los representen en juicio y quienes en su nombre los hagan valer, siempre que acrediten tener la personalidad jurídica que se requiere, mediante los mandatos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, según el cual, las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Así, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos y sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; y, cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, debe exhibir el testimonio notarial con el que así lo acredite. Razón por la que las personas físicas pueden acudir ante las autoridades laborales, ejercitando su acción por su propio derecho, o mediante apoderado legal que desde luego acredite su mandato, mediante carta poder firmada ante dos testigos; mientras que las personas morales, generalmente las empresas, tendrán que hacerlo mediante persona física en carácter de apoderado legal, cuyo mandato a su vez, provenga de representante legal facultado por la persona moral, para conferir mandato, que generalmente es el administrador señalado en la escritura pública respectiva o incluso por un consejo de administración. Cabe aquí señalar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, que aún cuando la asociación de trabajadores en un sindicato persigue la defensa de sus derechos económicos, la asociación de los patrones persigue la defensa de sus derechos patrimoniales y preservación de sus capitales, para poder acreditar personalidad ante las autoridades del trabajo, es necesario que presenten la certificación que les haya sido expedida respectivamente por la Secretaría del Trabajo Y Previsión Social, de haber quedado registrada la directiva del sindicato, según lo establece la fracción IV del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, señala que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en

él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta. Por lo que independientemente de la parte actora y la demandada, existe la posibilidad de que otra persona pueda intervenir en el juicio, siempre que la resolución pronunciada por la Junta le afecte o que sea llamada por esta, pudiendo ser de oficio a petición de alguna de las partes, así, alguna de las partes puede llamar como tercero interesado a otra. Puede también la parte actora “enderezar” la demanda en contra de otra persona sea física o moral, por lo cual también se convierte en parte demandada. Como ejemplo del tercero interesado, cabe mencionar, que es común que en materia de trabajo, al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora, solicite de la Junta se llame como tercero interesado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por considerar que pudieran existir omisiones o imprecisiones por parte de la empresa demandada, respecto al pago de cuotas a dicho Instituto, que pudieran afectar tanto a éste, como al trabajador, que, una vez notificado, pudiera convertirse a su vez en parte actora, al ejercitar en contra del demandado, el reclamo de capitales constitutivos.

Así mismo, el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

“Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.”

De donde se desprende la posibilidad de que exista pluralidad de partes, en donde puede haber varios actores o varios demandados, ejercitando las mismas acciones y oponiendo las mismas excepciones en un mismo juicio, debiendo litigar unidas y con un representante común, salvo que entre esos colitigantes tengan intereses opuestos. Cuando se trate de varios actores, el nombramiento de representante común se hará en el escrito de demanda o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, si se trata de varios demandados, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en esa audiencia, en caso de que las partes no lo hagan, la junta designará a cualquiera de ellos, teniendo el representante común las mismas responsabilidades que las del mandato judicial. Siendo claro que aún cuando existan en general la parte actora y la parte demandada, puede suceder que exista pluralidad de actores, demandados o de ambos, ante lo cual nos encontraríamos ante un litisconsorcio, que se encuentra regulado por el artículo citado, para evitar precisamente contradicciones en las acciones ejercitadas por los actores que pudieran complicar las resoluciones emitidas por la autoridad laboral.

Es importante mencionar que el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, señala cual es el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las cuales se componen de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales, y Presidentes de Junta Especial. Precizando que corresponde a la secretaría del Trabajo y Previsión Social, a los Gobernadores de los Estados y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinar el número de personas que deban integrar una Junta. Cabe señalar que el título doce en que se encuentra contenido este artículo, hace referencia al personal jurídico que deben integrar las Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, en el Título trece, Capítulo I, artículo 648 de la Ley Federal del trabajo, hace referencia a los representantes de los trabajadores y de los patronos, en las Juntas Federal y

locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanente, estableciendo ese artículo que:

“Artículo 648.- Los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes, serán elegidos en convenciones que se organizarán y funcionarán cada seis años de conformidad con las disposiciones de éste capítulo.”

Debemos recordar que las juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionan como autoridad tripartita, que estarán integradas por un representante de los trabajadores, un representante del capital o de los patronos y un representante de gobierno, siendo en este caso el personal jurídico mencionado en el artículo 625, el personal jurídico que debe integrar esas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

11.- Etapas procesales en el Derecho del Trabajo.

Ya en el Capítulo II del presente trabajo, establecimos en general las etapas procesales, conformadas básicamente por la de instrucción, que a su vez se subdivide en postulatoria, probatoria y conclusiva; y en etapa de sentencia, explicando el contenido de cada una de ellas. Sin embargo, teniendo como base esos conceptos, nos limitaremos en el presente apartado exclusivamente a las etapas procesales en el derecho del trabajo, para lo cual tomaremos en consideración lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. Así, debemos señalar que en materia del trabajo, existen diversos procedimientos que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero el procedimiento ordinario regulado en el Capítulo XVII, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, puede tomarse como el procedimiento principal, puesto que al regir la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esa Ley, es el que resulta ser por sus características, el más adecuado para representar las etapas procesales en que se divide el proceso del trabajo, y que más se asemejan a las etapas procesales analizadas en el Capítulo II del presente trabajo de investigación, a diferencia de los demás procedimientos laborales mencionados en el punto 9 de éste Capítulo III, que dadas sus respectivas características propias, requieren una tramitación especial.

11.1.- De Instrucción.

Así, al igual que en los procesos en general, la estructura del proceso en el Derecho del Trabajo, también está conformada por etapa de instrucción y en etapa resolutoria. Conteniendo la de instrucción, los periodos postulatorio, probatorio y conclusivo. En los cuales en general, la parte actora expone sus pretensiones, la demandada sus defensas y excepciones, proponen pruebas las partes, las desahogan, formulan sus alegatos, desarrollando en general una actividad de información e instrucción a la autoridad del trabajo, para que pueda en su momento procesal emitir su resolución. Por lo que, la etapa de instrucción se desarrolla de acuerdo a lo establecido en los artículos 871, 873, 876, 878, 879, 880, 882, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, en los que se encuentran contenidas los periodos postulatorio, probatorio y conclusivo en el proceso del trabajo, de la siguiente manera:

Periodo Postulatorio.

El procedimiento del trabajo se inicia con la presentación del escrito de demanda, ante la junta competente. Previamente a haberse dictado acuerdo en el que se señalan fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al que se haya

recibido el escrito de demanda, ordenándose en ese mismo acuerdo, que también constituye el auto admisorio, notificar a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia, debiendo entregar al demandado copia cotejada de la demanda, con el apercibimiento a la demandada, de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas en caso de no concurrir a la audiencia (artículos 871 y 873).

La audiencia a la que fueron citadas las partes, se desarrollará en tres etapas: De conciliación; de demanda y excepciones, y de ofrecimiento y admisión de pruebas. Iniciándose la audiencia con la comparecencia de las partes que concurren a la misma, y las que estando ausentes y después se presenten, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya dictado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente, es decir, una vez agotada cada etapa, se emite el acuerdo correspondiente al desarrollo de cada una, según las peticiones que la parte compareciente haya realizado en su intervención (artículo 875), pudiéndose dar el caso de que alguna o ninguna de las partes comparezca, independientemente de que haya sido notificada legalmente.

Según el artículo 876, la etapa de conciliación es la primera a la que deberán concurrir las partes, y que tiene por objeto el que el conflicto se acabe, tratando de que las partes lleguen a un arreglo. Desprendiéndose de esta etapa algunas posibles alternativas. En primer lugar, la fracción I establece que las partes deben comparecer si abogados patronos, asesores o apoderados, siendo la intención que, sin la intervención de sus respectivos apoderados, que pudieran entorpecer las pláticas, la Junta los pueda persuadir para conciliar y procurar el arreglo, No obstante, en la práctica las partes siempre comparecen acompañadas de sus asesores, apoderados y abogados, que son quienes en realidad se encargan de llevar a cabo las pláticas conciliatorias y, quienes finalmente influyen, la mayoría de las veces, para que se arregle o no el asunto. Continuando con el desarrollo de esta etapa, la Junta intervenga para la celebración de las pláticas conciliatorias, exhortándolas para que procuren el arreglo, que en caso de existir, se dará por terminado el conflicto, realizando el convenio que contenga los términos del arreglo, que surtirá los mismos efectos de un laudo. En caso de que las partes o logren ponerse de acuerdo para el arreglo, se suspenderá por una sola vez la audiencia, señalándose otra dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas en ese momento de la nueva fecha. Cabe señalar aquí, que en realidad no siempre se respeta ese término, pues las Juntas según las cargas de trabajo a que se encuentren sometidas, señalan la siguiente audiencia excediéndose de ese término, incluso se difiere la audiencia en más de una ocasión, dándose casos en que tardan meses señalando la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, suspendiéndola en la etapa conciliatoria, para luego manifestar a la Junta las partes que no hubo arreglo conciliatorio y que desean continuar con el juicio. La fracción establece que si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones. Para el caso de que las partes no concurren a la etapa de conciliación, la Junta les tendrá por inconformes con todo arreglo y se pasará inmediatamente a la de demanda y excepciones, debiendo presentarse personalmente estas.

De acuerdo con el artículo 878, la etapa de demanda y excepciones se desarrollará de la siguiente forma: Todavía el presidente de la Junta hará a las partes una exhortación para que se arreglen pero si estas persisten en no hacerlo se dará al actor el uso de la palabra para que exponga su demanda. Debe señalarse que las partes tienen oportunidad de llegar a un arreglo conciliatorio durante el proceso de instrucción, hasta antes de dictado el laudo, incluso en materia de trabajo, se dan caso en que aún emitido el laudo, las partes llegan al arreglo conciliatorio, lo que es permitido según lo establecido por el artículo 945, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo. La fracción II señala que el actor expondrá su demanda, ratificándola, modificándola precisando los puntos petitorios. Expuesta la demanda por el actor, la parte demandada, dará contestación en su caso a la demanda, pudiendo hacerlo en forma oral o por escrito, debiendo correr traslado a su contraparte de copia simple de dicha contestación. En su contestación debe el demandado oponer sus excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore cuando no sean propios, pudiendo agregar las explicaciones que estime necesarias, el silencio y las evasivas harán

que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitírsele prueba en contrario. No se exige al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, cuando opone la excepción de incompetencia, ya que si o lo hiciere, corre el riesgo de que la Junta al declararse competente, se le tendrá por confesada la demanda. Hecho lo anterior, las partes podrán por una sola vez, replicar y contrareplicar, respectivamente, asentándose en las actas sus alegaciones si así lo solicitasen. Para el caso de que el demandado reconviniese o contrademandáse al actor, éste deberá dar contestación de inmediato o, en su caso a su solicitud, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, debiendo señalar para su continuación, nueva fecha y ora dentro de los cinco días siguientes. Al concluir la etapa de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente a la de ofrecimiento y admisión de pruebas. La fracción VIII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, contempla que, si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia se reduce a un punto de derecho, en tal caso se declarará cerrada la instrucción, tal determinación es similar a la del artículo 882 de la Ley de la Materia, también en el sentido de que, estando conformes las partes con los hechos y la controversia se redujo a un punto de derecho, habiendo concluido la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará laudo. De donde se desprende por un lado, que agotada la etapa de demanda y excepciones, el que las partes estén de acuerdo con los hechos, supone la inexistencia de controversia, lo que haría inútil ofrecer y desahogar pruebas respecto de hechos no controvertidos, que en todo caso ya han sido admitidos por las partes, quedando solo controversia respecto del derecho aducido por las partes, en tal virtud, habiendo desaparecido la necesidad de desahogar pruebas, se declararía cerrada la instrucción. Por otro lado, en el caso en que, habiéndose agotado la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, si también las partes están conformes con los hechos y la controversia se reduce a un punto de derecho, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará resolución, de donde se deduce que estando las partes conformes con los hechos, de igual forma resulta inútil desahogar pruebas respecto de hechos que han sido admitidos por las partes y no representan controversia susceptible de ser comprobada, pasándose por alto la audiencia de desahogo de pruebas a que se refieren los artículos 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, para ir directamente a la formulación de los alegatos y posteriormente a resolución.

Continuando con la etapa de demanda y excepciones, el artículo 879 de la Ley Laboral, establece que si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se le tendrá por reproducida su escrito de demanda, mientras que, en caso de que sea el demandado el que no comparezca, entonces la demanda se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Periodo probatorio.

Debemos advertir que el procedimiento ordinario del trabajo no guarda el mismo orden en que hemos subdividido la etapa de instrucción en el presente trabajo, es decir, en periodo postulatorio, probatorio y conclusivo, puesto que, como ya hemos visto, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, en una audiencia se desarrollan tres etapas: una conciliatoria, otra de demanda y excepciones y una tercera que es la de ofrecimiento y admisión de pruebas, que como se observa, está comprendida dentro de la audiencia en que se desarrollan las etapas conciliatoria y de demanda y excepciones, que hemos ubicado en el periodo postulatorio. Sin embargo, no por el hecho de haber considerado en el presente trabajo, que las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, correspondían al periodo postulatorio, deba entenderse que también la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas deba corresponder a ese periodo, sólo porque las tres etapas forman parte de una sola audiencia, pues consideramos que es posible que en nuestra clasificación, se encuentren separadas las etapas de conciliación y de demanda y excepciones en el periodo postulatorio, y la de ofrecimiento y admisión de pruebas en el periodo probatorio, sin que

ello contraría o viole el orden que guardan esas tres etapas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo, solo por el hecho de ubicar, según nuestro criterio, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro del periodo probatorio que forma parte de la etapa de instrucción que proponemos en el presente trabajo de investigación. Y pensamos que es perfectamente posible ubicar la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de acuerdo a la clasificación que hemos propuesto, sin que con ello se vea afectado el orden lógico jurídico establecido por la Ley de la Materia, por el que debe irse desarrollando cada etapa, puesto que según nuestro criterio, el procedimiento ordinario del trabajo, al igual que los procedimientos de otras áreas del derecho, constituye un proceso jurídico que reúne en general las dos etapas primordiales que son la de instrucción y la de resolución, conformada la de instrucción por una postulatoria, una probatoria y una conclusiva, y que no es tan importante la forma en que deban desarrollarse cada una, sino lo que interesa es que están contempladas en la parte adjetiva de la Ley de la Materia, como cualquier otro proceso jurídico, ajustándose al desarrollo del presente trabajo, máxime que el tema se encuentra íntimamente relacionado con el desahogo de pruebas. Y como prueba de que el orden establecido por la Ley Federal del Trabajo para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, no impide ubicar su sitio en la clasificación que proponemos dentro de la etapa de instrucción, separando el periodo postulatorio del probatorio, está el hecho de que el desahogo de las pruebas relativas a esa etapa, se pueda realizar en una audiencia distinta, según lo establecido por los artículos 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo. Además de que la causa de que la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se encuentre conjuntada con las etapas de conciliación y de demanda y excepciones, no es la de formar parte del periodo postulatorio como éstas, por estar sujeto su desahogo en la misma audiencia; sino que la causa de que así se encuentre establecido su desahogo, obedece más bien al principio de inmediatez que rige al proceso del derecho del trabajo, contemplado en el artículo 685 de la propia Ley Federal del Trabajo, según el cual las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso. En consecuencia procedemos a señalar que el periodo probatorio en el proceso del trabajo, se encuentra establecido en los artículos 880, 881, 883 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, y, al igual que otros procesos jurídicos, el periodo probatorio se encuentra subdividido en ofrecimiento de la prueba; admisión de la prueba, preparación de la prueba y desahogo de la prueba, desarrollándose en los términos siguientes:

De acuerdo con el contenido del artículo 880, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas debe desarrollarse de la forma siguiente: El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, inmediatamente después el demandado ofrecerá las suyas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no haya sido cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así también, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes, para estar en posibilidad de preparar en ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos. Las partes deberán ofrecer pruebas, observando lo dispuesto en el capítulo XII de Título Catorce (que habla de las pruebas admisibles en materia del trabajo y sus reglas, artículos 776 a 836 de la Ley de la Materia). Concluido el ofrecimiento de las partes, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En la práctica no siempre es así, pues en ocasiones, la Junta emite acuerdos en los que se reserva respecto de la admisión de pruebas, tardando en hacerlo días o semanas, teniendo la necesidad una vez que lo a hecho, de notificar a las partes en forma personal.

Una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las pruebas que se refieran a hechos supervenientes o de tachas (artículo 881). Es decir, las pruebas supervenientes son las que se relacionan con hechos desconocidos por las partes, y las de tachas, son las ofrecidas por las partes tendientes a desvirtuar declaraciones de los testigos ofrecidos por sus contrapartes.

La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes, ordenando en su caso, se giren oficios que resulten necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, debiendo dictar las medidas necesarias para que el día en que se celebre la audiencia, se desahoguen todas las pruebas que hayan sido admitidas. Pero cuando la naturaleza de las pruebas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo deberá señalar la fecha y hora en que deban desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, pero procurando que se desahoguen primero las del actor y luego las del demandado. El periodo de desahogo no deberá exceder de treinta días, aunque en realidad es común que las Juntas se lleven más tiempo para desahogar las pruebas, por lo que no siempre se cumple con lo establecido en este precepto (artículo 883).

La audiencia de desahogo de pruebas deberá desarrollarse de acuerdo a las siguientes reglas: Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de las pruebas que estén debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor e inmediatamente después las del demandado, o en su caso las que hubiesen sido señaladas para desahogarse en esa fecha. Si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose valer los medios de apremio que la misma Ley Federal del Trabajo establece. Para el caso en que las únicas pruebas que falten por desahogar, sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias, para el caso en que no cumpliera, la Junta lo comunicará a su superior jerárquico para que le aplique las sanciones correspondientes. Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia podrán formular alegatos.

Periodo conclusivo.

Los artículos 884 fracción IV y 885 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, hacen referencia al derecho de formular alegatos que tienen las partes, siendo el momento para hacerlo, cuando ya han sido desahogadas las pruebas, pudiendo formularse en la misma audiencia en que éstas se hayan. Son los alegatos o conclusiones que las partes deben formular, respecto de los extremos que consideran han sido acreditados durante el desarrollo de la instrucción. Son los razonamientos sustentados en las pruebas por lo que según ellas, han quedado acreditados los hechos de la demanda y las defensas y excepciones hechas valer, respectivamente por la parte actora y la demandada. Este periodo forma parte de la etapa de instrucción, que una vez concluido el momento procesal en que se hace valer, se cierra la etapa de instrucción, debiendo turnarse el expediente a resolución. Aún cuando en la práctica, no se les ha otorgado la debida relevancia, resulta importante tomarlos en consideración, pues constituyen una síntesis alegada por las partes, respecto de aquellos extremos que fueron acreditados por las partes en su favor, pudiendo incluso auxiliar al juzgador al momento de dictar resolución, comparándolos y confirmándolos con los elementos probatorios.

11.2 Resolutiva.

Como ya se dijo en el capítulo anterior, la sentencia o juicio, es el acto por el cual, el juzgador, dicta la resolución que pone fin a la controversia, sometida a su conocimiento. En el caso del proceso jurídico del trabajo, la etapa resolutiva se encuentra regulada por los artículos 882, 885, 886, 887, 888, 889, 890 y 891 de la propia Ley Federal del Trabajo, por lo que la etapa de resolución se llevará a cabo de la siguiente forma.

Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos por las partes, previa la certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas pendientes de desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes se formulará por escrito proyecto de resolución, que deberá contener: Un extracto de demanda y contestación, replica y contrarréplica y en su caso reconversión y contestación de la misma; señalamiento de los hechos controvertidos; relación de pruebas desahogadas, su apreciación y los hechos probados; las consideraciones que fundadas y motivadas, se deriven de lo aleado y probado y; los puntos resolutivos (artículo 885).

Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará copia a cada uno de los miembros de la Junta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se haya recibido la copia de del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta en su caso citará a las partes para que dentro de un término de ocho días se lleve a cabo el desahogo de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo (artículo 886).

Transcurrido el término del anterior artículo, concedido a los integrantes de la Junta, o desahogadas las diligencias en ese término hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta, citará a los miembros de la misma, para la discusión votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al día en que haya concluido el desahogo de la diligencia respectiva (artículo 887).

La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de Junta, de acuerdo con las normas siguientes: Se dará lectura al proyecto de laudo, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas. Terminada la discusión se procederá a la votación y el Presidente declarará el resultado (artículo 888).

Si el proyecto de laudo es aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo, debiendo firmarse de inmediato por los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieran adiciones o modificaciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado, en tal caso en resultado se hará constar en acta (artículo 889).

Engrosado el laudo (se refiere a la anexión oficial del laudo al expediente), el Secretario en su caso recabará las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio, y una vez recabadas turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente a las partes el laudo (artículo 890).

Si la Junta considera que alguna de las partes obró con mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo de residencia de la propia Junta, pudiendo imponerse la misma multa a los representantes de las partes.

12.- La Prueba.

Se puede concebir a la prueba como el elemento principal del proceso, puesto que gracias a ella, es posible llevar a cabo la reconstrucción de los hechos para encontrar la verdad que el juzgador busca, respecto de los extremos aducidos por las partes en un conflicto. Es la que permite identificar el grado de verdad o falsedad en los argumentos vertidos por las partes y determinar la aplicabilidad de la hipótesis establecida en la ley sustantiva. En opinión de Francisco Carrara⁶: “ *En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad*

⁶ CARRARA, FRANCISCO, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1957, Vol. II, núms. 900 y 901, pp. 380.

de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a ésta;...” De igual forma ese autor establece lo siguiente: “Respecto a un hecho podemos encontrarnos en cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de probabilidad o de certeza. Todo lo que sirva para hacernos progresar desde el primero hasta el último de estos estados, se llama prueba. Cuando la prueba nos conduce a la certeza, se llama plena; cuando nos lleva a la probabilidad, se llama semiplena. Esta no es suficiente para declarar culpabilidad, pues la certeza es la única base de una condena; pero hay que recordar que la probabilidad es necesaria para legitimar la acusación;...”

Así el juzgador, al momento en que las partes exponen los hechos en que pretenden fundar sus acciones y excepciones, respectivamente, en la etapa postulatoria, ignora la realidad histórica de los mismos, y es precisamente en la etapa probatoria, en la que se propondrán los medios de prueba cuya finalidad sea ilustrar a la autoridad jurisdiccional respecto de la existencia o inexistencia de tales hechos, que sustenten la certeza de la verdad que se busca. Siendo las partes contendientes e incluso la propia autoridad, las encargadas de proveer los elementos de prueba necesarios al esclarecimiento de la verdad. Siendo tan válidas las pruebas propuestas por las partes en conflicto, como las de la propia autoridad jurisdiccional encargada de tramitar el procedimiento; para ser objeto de estudio al momento de resolver. Tal es el caso de las pruebas para mejor proveer; que por lo que hace a las autoridades del trabajo, se encuentran estas facultadas por la Ley de la materia, para intervenir en forma oficiosa para ordenar el examen de las pruebas que juzguen conveniente para esclarecer la verdad. Así, el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo establece a la letra: *“La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.”* Por lo que independientemente del derecho que las partes tienen de proporcionar los medios de prueba que juzguen convenientes para acreditar sus extremos, también las Autoridades del Trabajo se encuentran facultadas para allegarse elementos de prueba que conduzcan al establecimiento de la verdad respecto de los hechos aducidos por las partes, entendiéndose a esta facultad de las Juntas de allegarse de elementos de prueba, como una opción de la que podrán valerse para el caso de resultar insuficientes las propuestas por las partes, pudiendo incluso, obligar a autoridades o personas ajenas al juicio, a proporcionarlas, cuando tengan conocimiento de los hechos o de documentos en su poder, según lo establecido en el artículo 783 de la Ley de la Materia, que en forma textual establece: *“Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de los hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.”*

Siendo oportuno aquí señalar, según opinión de algunos autores, que prueba no solo constituye el medio por el cual se llega al conocimiento de un hecho, sino también el conocimiento mismo. Así, si el medio de prueba es el instrumento reconocido por la Ley, cuya utilización se encuentra encaminada a la obtención del conocimiento de los hechos o circunstancias inherentes a ese medio, el conocimiento por él obtenido constituye también la prueba de la existencia de esos hechos. Y es que no puede ir separado el medio en sí, de lo que ha de probarse con él y por él, pues a nuestro entender, al momento de desahogarse por ejemplo una prueba confesional, es evidente que su desahogo material, necesariamente tenga que ser por medio de una persona física (independientemente de que lo haga por sí o en representación de otra cuando se trate de persona moral), que deponga respecto de la existencia de los hechos que se le atribuyen o le consten, constituyendo sus declaraciones en su caso, la información que confirme las argumentaciones hechas valer por las partes en los hechos de su demanda o contestación, respectivamente. Por lo que al referirnos al medio de prueba y a la prueba, podemos entender que se trata indistintamente, tanto del sujeto o elemento en su caso (verbigracia: la documental o la inspección), que va a proporcionar la información, como la información misma adquirida u obtenida por ese medio, pues resulta difícil imaginar la existencia de la información sin un medio que la

sustente. Por lo que al hablar indistintamente de prueba y medios de prueba, estamos haciendo referencia a los instrumentos legales, cuya utilización conduzcan a determinar la existencia o inexistencia de los hechos argüidos por las partes en un conflicto jurídico del trabajo. Al respecto, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 776, hace referencia a los medios de prueba señalando; “*Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:*”

Pero para poder concebir los medios de prueba, es necesaria la existencia de reglas que indiquen la forma en que han producirse, sin cuya observancia sería improcedente su realización, es decir, su existencia esta determinada por aspectos que rigen su desarrollo, pues solo así es como pueden los medios de prueba alcanzar el objeto para el que son propuestas. Siendo un ejemplo, para que un medio de prueba pueda ser considerado como tal y decir de él que reúne los requisitos legales para su admisión y desahogo, que tenga por objeto acreditar hechos que han sido controvertidos y que no hayan sido confesados por las partes. Pues solo interesa al juzgador conocer la verdad de aquellos hechos respecto de los cuales difieren las partes, pues sería ocioso e innecesario desahogar un medio de prueba respecto de un hecho que ha sido reconocido por las partes y, en tal caso, no podría decirse que exista controversia o conflicto alguno digno de conocer por la autoridad jurisdiccional, cuya existencia se sustenta precisamente en los conflictos de intereses.

12.1.- Concepto de prueba.

En general el acto de probar está enfocado a crear la certidumbre respecto de la existencia de determinados hechos. Es justificar la verdad de un hecho controvertido en un juicio. Prueba deriva de la acción de probar. En todo caso, la prueba constituye un instrumento válido por el cual se puede establecer la verdad respecto de un hecho que ha sido controvertido. Prueba es el instrumento que permite recrear los hechos del pasado para dilucidar la verdad que persigue el juzgador, respecto de argumentos contrarios puestos a su consideración por dos partes en conflicto.

El maestro Marco Antonio Díaz de León, según lo expresado por él en su obra “La Prueba en el Proceso Laboral”, tiene la siguiente opinión respecto de la prueba: “*De esta manera, nosotros consideramos que el contenido del juicio es la prueba, que como necesidad del intelecto se satisface demostrando, verificando. Como actividad pensante, la prueba, es el mismo juicio en movimiento como facultad de juzgar; como objeto pensado, la prueba es una necesidad del entendimiento y que constituye la sustancia, el contenido del juicio. En este sentido, prueba y juicio se identifican por lo mismo de que la facultad de juzgar sin la necesidad de la prueba, queda en simple facultad sin ejercicio y deja al juicio vacío, sin contenido. Más aún, la prueba en sí misma es juicio, es el juicio, en tanto representa la necesidad indefectible que motiva a los demás, es decir, la mente no formula juicio sin necesidad, lo que equivale a decir sin prueba, porque de otra manera carecería de sentido el juicio por no saberse hacia que se dirigiría el juzgamiento. ...*” Concluye la idea de la siguiente forma: “*La prueba es, pues, juicio; juicio que se deriva de una operación dialéctica en la que el juicio de la prueba tiene realidad distinta de los demás juicios con los cuales guarda una estrecha relación por constituir no sólo el contenido de todos ellos, sino que les permite su actualización y los conecta con la objetividad al satisfacer la necesidad del intelecto, de verificar todo aquello que requiere conocer para llegar a una síntesis de verdad.*”

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, se define como prueba a: “*Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. // Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz*”

12-2.- Objeto.

El objeto de la prueba lo constituyen los hechos controvertidos argüidos por las partes. Dado que el juzgador desconoce los hechos, las partes en conflicto, aparte de exponerlos a él, deben proponer los medios de convicción que los esclarezca. Según se ha señalado, son solamente los hechos controvertidos los que constituyen el objeto de la prueba, no lo son los que hayan sido admitidos o confesados por las partes.

12.2.1.- De los hechos.

Al ser los hechos el objeto de la prueba, debe precisarse cuales son sujetos de probarse, en ese sentido el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo es claro al señalar que: *“Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes”*. Existen hechos que no son objeto de la prueba, tal es el caso de aquellos que no mantienen una relación con la prueba o aquellos hechos que tampoco pueden ser objeto de la prueba por resultar esta inútil o intrascendente e incluso insuficiente para acreditarlos. Al respecto el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo establece: *“La Junta desechara aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles e intrascendentes, expresando el motivo de ello”*. De igual forma, los hechos notorios dejan de ser objeto de la prueba, por ser del dominio público, y por lo mismo, resulta ociosa su comprobación.

12.2.2.- Del derecho.

Puede aquí decirse que en el caso del derecho, también puede ser este objeto de prueba, solo cuando se trata de derecho extranjero, susceptible de probarse su existencia y su vigencia. Pues por una parte el derecho nacional, es obligación de todos conocerlo, por lo que no amerita comprobarse su existencia. Sin embargo, no es obligación conocer derecho extranjero para el juzgador, por lo que, en el caso de trabajadores que prestan sus servicios en el extranjero, es necesario ilustrar al juzgador respecto de la existencia de tales normas y ofrecer los medios de prueba que resulten necesarias para su acreditación. En la Ley Federal del Trabajo, no se regula procedimiento alguno por el que deba acreditarse la existencia de derecho extranjero, para el caso de trabajadores nacionales que laboren fuera del país; sin embargo, existen normas sustantivas que protegen sus derechos como trabajadores nacionales, siguiendo los mismos principios establecidos en la propia Ley Federal del Trabajo, tal es el caso de los artículos 28 y 539 párrafo II, inciso d); en los que se establecen las condiciones de trabajo y de intervención de las Secretarías de Gobernación, de Patrimonio y Fomento Industrial, de Comercio y de Relaciones Exteriores para su contratación de trabajadores nacionales en el extranjero, respectivamente, a efecto de proteger en forma sustancial sus derechos como trabajadores, en igualdad de circunstancias que en territorio nacional.

12.3.- Carga de la Prueba en el Derecho Procesal del Trabajo,

Ya se ha dicho que para que el juzgador pueda estar en posibilidad resolver respecto del conflicto que le ha sido planteado por dos partes con intereses contrapuestos, es necesario que estas le aporten los elementos de prueba por los cuales pueda establecer la verdad de los hechos controvertidos que le han sido expuestos. Así, una vez determinada la litis o puntos en controversia, al momento de aportar los medios de prueba, lo hagan siguiendo las reglas establecidas para ello. En materia del trabajo, se establecen cargas probatorias, principalmente al patrón, por considerarse que, por ser el dueño de los medios de producción, es quien se encuentra

en mejores condiciones de contar con los elementos que acrediten las condiciones de trabajo, incluso así lo establece la Ley Federal del Trabajo en diversos preceptos, como el artículo 26, que en relación con los contratos individuales de trabajo en que se establecen las condiciones de trabajo, referidas en los artículos 24 y 25 del mismo Código Laboral, se señala que la falta de ese escrito, no priva al trabajador de los derechos que se deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, debiendo imputársele al patrón la falta de esa formalidad, es decir, la elaboración del contrato mencionado. De donde se desprende que es el patrón el obligado a preservar los documentos relacionado con las contrataciones de sus trabajadores, así como en los que consten las condiciones de trabajo, los pago de todas las prestaciones a que se haya obligado a pagarles, incluyendo cantidades en dinero y disfrute de esas prestaciones, altas y bajas ante las dependencias de seguridad social, de vivienda, de fondo de pensiones, etcétera. Lo que resulta lógico, en virtud de ser el que dispone de todos esos medios por estar a su alcance y haber sido elaborados, tramitados, solicitados y adquiridos por él, incluso ante las autoridades hacendarias, bancarias, instituciones de seguridad social, de vivienda, organizaciones sindicales, etcétera, y no el trabajador. De igual forma el artículo 804 de la propia Ley Laboral, señala que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos consistentes en contratos individuales de trabajo, listas de raya o nomina de personal y/o recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas, etcétera. Documentos que deberán conservarse mientras dure la relación de trabajo y hasta un año después. Y una vez más el artículo 805, señala que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos expuestos por el actor en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Por lo que puede decirse que la carga de la prueba es el peso que recae en las partes, para aportar los medios de prueba necesarios al juzgador para el esclarecimiento de los hechos, que si bien no existe una forma coactiva para obligarlos a proporcionar los elementos de convicción que respectivamente les correspondan, la propia Ley de la Materia determina las consecuencias de no cumplir con esa carga. Así, si el patrón no proporciona los documentos que de acuerdo a la propia Ley, tiene obligación de conservar en su empresa o establecimiento, y presentar en el momento procesal oportuno, corre el riesgo de que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos alegados por el trabajador, lo que desde luego redundaría en perjuicio de él, puesto que perdería la oportunidad de acreditar los extremos hechos valer en su defensa, al momento de contestar la demanda, pudiendo significar incluso la condena en su contra, de las prestaciones que le hubiesen sido reclamadas por el trabajador.

Es el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo el que se encarga de señalar a quien corresponde la carga de la prueba, eximiendo primero al trabajador, de hacerlo, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, para lo cual puede requerir al patrón para que presente los documentos que de acuerdo con la Ley Laboral, esta obligado a conservar; señalando en todo caso, diversos aspectos respecto de los cuales debe probar su dicho, cuando exista controversia, señalando en forma textual lo siguiente:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;*
- II. Antigüedad del trabajador;*
- III. Faltas de asistencia del trabajador;*
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;*
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;*
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;*
- VII. El contrato de trabajo;*

- VIII. *Duración de la jornada de trabajo;*
- IX. *Pagos de días de descanso y obligatorios;*
- X. *Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. *Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. *Monto y pago del salario;*
- XIII. *Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
- XIV. *Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.”*

De lo anterior se desprende, la obligación de los patrones, de procurarse la documentación, puesto que así lo precisa el artículo, relacionada con las condiciones de trabajo, formas, términos y circunstancias de su contratación, controles de asistencia (de las que se pueden derivar las faltas de asistencia, jornada de trabajo, tiempo extra laborado, disfrute y pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, salarios, utilidades y demás prestaciones, incluso las causas de rescisión y aviso respectivos. Debiendo desde luego conserva esa documentación para presentarla en el momento en que se requiera, que independientemente de que así lo exija la Junta, es por su propia conveniencia del patrón hacerlo, dada la carga que procesalmente le corresponde en juicio, para el caso en que exista controversia respecto de tales extremos. Es prudente aquí mencionar, que otro caso en que corresponde al patrón acreditar las condiciones de trabajo, cuando existe controversia con el trabajador al respecto; es cuando, como una forma de defenderse ante el despido injustificado alegado por el trabajador, le ofrece el trabajo a éste, aduciendo que lo hace en los mismos términos y condiciones, para lo cual, es necesario para él, acreditar fehacientemente las condiciones de trabajo que han sido controvertidas; y pueda funcionarle su defensa, revirtiendo a su vez con tal ofrecimiento de trabajo, que por cierto debe ser considerado de buena fe, la carga al trabajador actor, para el efecto de que sea este quien acredite el despido argumentado. Precisándose, que la figura del ofrecimiento de trabajo, no lo contempla la Ley Federal del Trabajo, sino que es producto de criterio jurisprudencial, por el que el patrón demuestra a la Junta, la inexistencia del despido, ofreciéndole el trabajo como prueba de buena fe, siempre que, según ese criterio, lo haga en los mismos términos y condiciones en que lo había desempeñado el trabajador, para lo cual requiere necesariamente de la documentación en la que consten esas condiciones de trabajo.

13.- Medios de prueba en el Procedimiento Ordinario del Trabajo.

En el Título Catorce, Capítulo XII de Pruebas, Sección Primera, artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, se señala cuales son los medios de prueba en el proceso laboral, precisando que son admisibles todos aquellos que no sean contrarios a la moral y al derecho, a las que les resultan aplicables las reglas generales establecidas en los artículos 777 a 785 de la misma Ley, enlistando ocho medios de prueba, en los siguientes términos:

“Artículo 776, Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;*
- II. Documental;*
- III. Testimonial;*
- IV. Pericial;*
- V. Inspección;*
- VI. Presuncional;*
- VII. Instrumental de actuaciones; y*
- VIII. Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”*

En el caso de la confesional, cada parte puede pedir a la Junta que cite a su contrario a absolver posiciones; y en el caso de persona moral por conducto de representante legal, desde luego deben desahogarse por personas físicas, que son las que en su caso responderán al

interrogatorio que en forma de posiciones se les formule. En el caso de la prueba confesional, se tratará ampliamente el tema en el siguiente capítulo de la presente investigación.

Para el caso de las documentales, se encuentran reguladas en los artículos del 795 al 812 de la Ley Federal del Trabajo. Se admiten documentos públicos y privados, señalándose que don públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y los privados lo que no reúnen los requisitos de los públicos. Estableciendo los demás artículos los medios de perfeccionamiento requeridos (cotejos o compulsas, ratificaciones en su contenido, firma o huella digital, informes, solicitud a otras autoridades e incluso a particulares, etcétera), para ser considerados al momento de resolver, así como las formas de solicitarlos; los documentos del extranjero, etcétera.

La testimonial, artículo 813 a 820 de la Ley Federal del Trabajo, que también se rige por diversos requisitos en su ofrecimiento, como el de solo poder ofrecer un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido, indicando los nombres y domicilios de cada testigo; así para su desahogo y la forma en que deben desarrollarse los interrogatorios, la formulación de preguntas, que estén relacionadas con los hechos controvertidos, que no se le haya formulado con anterioridad al mismo testigo, o lleve implícita la contestación; la forma de citar a los testigos.

La prueba pericial se encuentra regulada por los artículos 821 a 826 de la Ley Laboral, y es la que debe versar sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte; debiendo tener los peritos conocimientos en la ciencia, técnica o arte respecto de la cual deba llevarse a cabo el dictamen, quienes deben acreditar estar autorizados por la Ley; debiendo ofrecerse la prueba acompañada del cuestionario respectivo para ser contestado por el perito.

La prueba de inspección se encuentra regulada por los artículos 827 a 829 de la Ley Federal del Trabajo, en la que, al momento de ofrecerse, deberá precisarse su objeto materia de la misma, es decir, que desea acreditarse con ella, lugar donde debe practicarse, periodos que abarcará, objetos y documentos a revisar, fijando los cuestionamientos o extremos que se pretenden acreditar en sentido afirmativo. Admitida se señalará día y hora para su desahogo, debiendo designarse al actuario adscrito e la Junta respectiva.

La prueba presuncional en los artículos 830 a 834 del Código Laboral, que es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. Se hable de presunción legal cuando la Ley lo establece expresamente, hay presunción humanad cuando de un hecho debidamente probado se deduce de otro que es consecuencia de aquel.

La instrumental establecida en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio. La Junta esta obligada a tomar en consideración las actuaciones que obren en el expediente.

Es importante señalar que todas las pruebas, deberán ser ofrecidas y desahogadas, cumpliendo con las reglas generales establecidas en la sección Primera de Reglas Generales, artículos 776 al 785, así como las reglas señaladas en su respectiva sección en la que se describe cada una de ellas.

14.- Reglas generales de la prueba en el Procedimiento Ordinario del Trabajo, según lo establecido en la Ley Federal del Trabajo vigente.

La existencia de los medios de prueba se encuentra sujeta por reglas que establecen la forma en que han de desarrollarse, y cuyo cumplimiento es condición para que la autoridad decreta su admisión. Tales reglas se encuentran en el Título Catorce, Capítulo XII de Pruebas, Sección Primera, Reglas Generales, artículo 776 a 836 de la Ley Federal del Trabajo. Como

dijimos anteriormente, el objeto de las pruebas está enfocado a acreditar hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, pues solo interesa al juzgador conocer la verdad de aquellos hechos respecto de los cuales difieren las partes y que no hayan sido confesados por las mismas. Que tengan relación con a litis, es decir, que estén dirigidas a acreditar los extremos planteados respectivamente, respecto de hechos que las partes contraponen entre sí. Que no sean inútiles o intrascendentes las pruebas, esto es, que teniendo relación con los extremos que pretenda acreditar cada parte, resulten ser las adecuadas al caso concreto y que trasciendan al análisis que la autoridad jurisdiccional deba realizar de las mismas al momento de resolver. Que sean ofrecidas acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo; siendo ejemplo de ello, cuando las partes proporcionan los datos, fechas, lugares para localización de documentos, informes, oficios, etcétera; nombres, domicilios, interrogatorios y demás circunstancias propuestas para el desahogo de testimoniales; interrogatorios, precisión de ciencias, técnicas o artes respecto de las que deban versar las periciales; nombres de personas y listas o relación de posiciones respecto de las cuales deban desahogarse las confesionales; extremos, fechas, objetos, periodos, nombres necesarios para el desahogo de inspecciones, etcétera. Que sean ofrecidas en los tiempos procesales indicados por la Ley, esto es en las etapas que les correspondan, excepto cuando se trate de pruebas relacionadas a hechos supervenientes, o las ofrecidas para acreditar las tachas hechas valer en contra de testigos.

Es prudente mencionar, que los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran estrechamente relacionados, en virtud de que, encontrándose delimitado el procedimiento ordinario del trabajo, por una audiencia que reúne las tres etapas procesales mencionadas anteriormente, que al efecto son las de conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, la oportunidad que tienen las partes para ofrecer sus pruebas y objetárselas mutuamente, es precisamente dentro de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, que se encuentran contenidas a su vez en una audiencia única conformada por esa tres etapas, según lo establecen los artículos 873 y 875 del Código Laboral. Por lo que una vez concluido este periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ya no podrán ofrecer más que aquellas que se encuentren relacionadas con hechos supervenientes o desconocidos, así como las que tengan por objeto, acreditar las llamadas “tachas” a testigos, esto es, las anulaciones tendientes a desvirtuar los argumentos emitidos por testigos propuestos por la contraparte. Por lo que habiendo sido consumada y superada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, precluye el derecho de las partes de ofrecer pruebas

Así, de los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo que se deben cumplir, se encuentran entre otros, los señalados por los artículos 777 a 783 y 785, que a la letra establecen lo siguiente:

Por lo que, los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo que se deben cumplir para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se encuentran entre otros, los señalados por los artículos 777 a 783 y 785, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refiera a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, haciéndose mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 785. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquella se encuentre para el desahogo de la diligencia."

CAPITULO IV

LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL TRABAJO.

1.- Concepto.

El Diccionario Jurídico de Rafael de Pina define como confesión, al “reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace”. De igual forma, el concepto que tiene de confeso, es la “persona que a reconocido en juicio la verdad de las afirmaciones de hecho del demandante o que ha sido tenida como tal por su incomparecencia, por negarse a contestar a las preguntas que se les hagan, por hacerlo en forma evasiva, o por protestar la ignorancia de los hechos sobre los que haya recaído la interrogación.”

El Diccionario de la Lengua Española indica que confesión (Del latín *confessio*, -onis), es declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro. Declaración del litigante o del reo en el juicio.

Por su parte, Rafael Tena Zuck y Hugo Ítalo Morales¹, expresan que de la gran variedad de definiciones que existen de prueba confesional, todas coinciden en que la confesión es el reconocimiento tácito o expreso, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios o que tienen obligación de conocer, relativos a las cuestiones controvertidas en el juicio y que le perjudican. Señalan además, que la confesión es un acto procesal personalísimo y, por consiguiente, sólo puede prestarla quien tiene capacidad para actuar en juicio de manera personal.

El maestro Sergio Tenopala Mendizábal², señala “que en Derecho, confesar es reconocer o aceptar la existencia de un hecho propio que jurídicamente perjudica los intereses en disputa de quien lo hace. De aquí la afirmación de que la confesional, es la reina de las pruebas, por considerar que ninguna persona en su sano juicio reconoce haber cometido una falta que pueda traer aparejada una sanción derivada de la desobediencia de una norma, que implique para ella una consecuencia normativa ...”

Para Hugo Alsina³, una definición de confesión es “que la confesión es una prueba contra quien la presta y a favor de quien se hace. Pues es principio de derecho natural que, salvo el juramento decisorio, nadie puede establecer una prueba en su favor; que por ser prueba tiende a confirmar la existencia de un hecho, más no una regla de derecho.”

En materia del derecho procesal, la palabra “confesional” deriva de confesión. La palabra confesión, se origina del término latino “*confessio*”, que significa el reconocimiento personal de un hecho propio. El verbo “*confesar*” alude a una conducta que entraña la aceptación personal de haber sido actor de un hecho o la admisión de saber algo. La esencia de la confesión es que el sujeto que la hace, reconoce la certeza de los hechos que se le atribuyen. La Ley Federal del Trabajo no establece el concepto de confesión o prueba confesional, sólo se refiere a los requisitos que debe reunir para su admisión y desahogo en sus artículos 776 fracción I y del 786 al 794. El artículo 786, dispone que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Por lo que a nuestro juicio, la confesión, es en general el reconocimiento que una de las partes en el juicio laboral, hace de determinados hechos controvertidos que le han sido

¹ TENA SUCK, RAFAEL, Op. cit, p. 113.

² TENOPALA MENDIZÁBAL, SERGIO, Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. pp. 417.

³ ALSINA, HUGO, Juicio Ordinario, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003, p. 107.

atribuidos por la otra, y cuya aceptación le perjudica. Pudiendo ser esa aceptación de los hechos, en forma expresa, tácita o ficta. Es expresa cuando la admisión de los hechos controvertidos se hace al momento del desahogo de la prueba confesional, en la que se formulan las posiciones por la parte oferente de la prueba, que también es la contraria de quien da respuesta a las posiciones o preguntas que se contestan. De igual forma se considera como confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones formuladas el articulante, así como las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, según establecen los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual no es necesario que se ofrezcan como prueba confesional; es decir, las afirmaciones contenidas en las posiciones que por ley debe formular el oferente de la prueba, que desde luego se refieren a hechos controvertidos; así como todas aquellas manifestaciones que realicen las partes en las constancias y actuaciones del juicio laboral, siendo los ejemplos clásicos de tales reconocimientos expresos, lo alegado por las partes, tanto en el escrito de demanda, como en su correspondiente de contestación, replica, contrarréplica e incluso las afirmaciones que se hacen en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en que las partes proponen sus medios de prueba relacionándolas respectivamente con los hechos controvertidos.

La confesión tácita deriva de la actitud evasiva que guarda la parte demandada al momento de contestar la demanda, según lo establece el artículo 878, fracción IV, que en su parte conducente establece que *el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos (hechos) sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.*

La confesión ficta se actualiza ante la rebeldía del absolvente para acudir en la fecha y hora señaladas, al desahogo de la confesional a su cargo o para responder las preguntas o posiciones que le formula la parte oferente de la prueba, de acuerdo a lo establecido por los artículos 788, 789 y 790 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, siendo la consecuencia de esa rebeldía, el que la autoridad del trabajo lo tenga por confeso de las posiciones que se le formulen y que previamente hayan sido calificadas de legales. Sin embargo, el apercibimiento a que se refieren los artículos 788 y 789, resulta aplicable en el caso de que la inasistencia del absolvente sea injustificada, pues el artículo 785 dispone que si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado, a juicio de la Junta, acudir al local de la misma para absolver posiciones o contestar un interrogatorio (que sería en el caso de los testigos); previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente (sea confesional o testimonial); y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde el absolvente se encuentre para el desahogo de la diligencia.

Una de las peculiaridades de la prueba confesional, es que se le considera como la reina de las pruebas por virtud de su propia naturaleza, pues el reconocimiento que una persona hace de los hechos ilegales que le han sido atribuidos, a sabiendas que le puede perjudicar, desvanece la incertidumbre generada en el juzgador por las partes respecto de los hechos controvertidos. No obstante, existen criterios que no consideran que deba dársele esa jerarquía, y antes al contrario, debe ser tomada como una simple presunción, pues existen casos en que dichas confesiones no se ajustan a la verdad de los hechos o no son exactas y por lo mismo, no debe dársele valor pleno. Sin embargo, debe considerarse que es la propia Ley Federal del Trabajo la que determina el grado de importancia que guarda respecto de otras pruebas, pues no deja lugar a dudas la importancia que reviste su observancia para esclarecer los hechos controvertidos, y así lo podemos apreciar del contenido del artículo 777 que señala que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, es decir, de acuerdo con ese artículo, cuando los hechos ya fueron confesados, resultan innecesarias las demás pruebas, porque ya no hay controversia; a confesión de parte, relevo de pruebas. Máxime que admite incluso la confesional expresa y espontánea de las partes sin necesidad de ser ofrecida, respecto de sus manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, y que será

estimada sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos al momento de resolver, según lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Antecedentes.

Según Gaspar Gaspar⁴, la justicia criminal de la Edad Media y de los primeros siglos de la moderna concedió suma importancia a la confesión del reo y es así como se llamó la *reina de las pruebas*. Si este no confesaba se le obligaba mediante recursos violentos. A este procedimiento se le conocía como tortura, según los antiguos escritores, y era definida como el tormento del cuerpo empleado para conseguir la averiguación de la verdad. Guardando estrecha relación la historia de lo que el denomina declaración indagatoria, con la confesión. Según este autor, con la concepción filosófica que se adoptó respecto del hombre, se fue humanizando el derecho, se creó la declaración indagatoria, que suple a la confesión pero que puede contenerla, y se reglamentó definitivamente su forma de obtenerla, así como su valor como elemento probatorio. Que la confesión arrancada por la vía del tormento ya era conocida en los pueblos de la antigüedad, situándola el autor en el Medioevo, siendo en las postrimerías de esa época cuando se empezó a gestar el movimiento que creó dudas acerca de su conveniencia en el siglo XVI. Siendo así que en la segunda mitad de ese siglo, algunos de los más destacados jurisconsultos prácticos comenzaron a vacilar en sus convicciones con respecto al mantenimiento de la tortura, pero limitándose únicamente, a reconocer el hecho (Farinancio y Julio Claro). Afirmando ese autor que la verdadera lucha en contra de la tortura se libro en el siglo XVII por el jesuita Spee, quien afirmó que los dolores hacían mentir a los que los padecían, quienes se hacían cargo de delitos no cometidos y nombraban como cómplices a personas inocentes, y que el tormento era así mismo inconveniente porque los verdugos revelaban en muchos casos grandes negligencias y arbitrariedades y una parte de los jueces evidenciaban una conciencia muy estrecha y una iniquidad intolerable, por lo cual se imponía la abolición del instituto. De igual forma hace referencia a que también en el siglo XVII toma importancia el trabajo de Besoldus, escrito un siglo antes, quien estableció el siguiente dilema: puede vencer el torturado los dolores de la tortura o no puede vencerlos; si puede vencerlos negará los delitos cometidos por él; si o los puede vencer, entonces se hará cargo de la comisión de delitos que nunca ha cometido. La tendencia abolicionista se generaliza en todo el mundo. En Francia se suprime la tortura el 24 de agosto de 1780 bajo el reinado de Luis XVI; en Suecia en 1772 bajo el mandato de Gustavo II; en Alemania en 1740 bajo el reinado de Federico II; en el Reino de las dos Sicilias se le restringe (sin abolición total) en 1738, bajo el reinado de Carlos III. La filosofía del siglo XVIII, de base contractualista, al consagrar el respeto a la persona humana y la libertad individual como bienes esenciales del ordenamiento jurídico, marca el rumbo que habrá de seguir la forma de legislar acerca de la declaración indagatoria, ya que en ninguna institución se observa mejor que en la procesal la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal. La situación del encausado es un reflejo del concepto triunfante sobre la libertad.

En lo conducente Humberto Briceño Sierra⁵, señala que *La Curia Filípica Mexicana* calificaba a la confesión como el reconocimiento que uno de los litigantes hace en perjuicio suyo, del hecho que alega su adversario, y como la naturaleza del hecho explicaba su fuerza, cuando versaba sobre el fondo del asunto, el litigio podía quedar terminado, pero recaía sobre algún extremo; su eficacia sería mayor cuanto más íntima fuera su conexión con el punto principal. Este medio producía más resultado que ningún otro haciendo inútiles y redundantes a los demás; por ello se decía que la confesión hecha con todos los requisitos legales, relevaba de toda "prueba" al otro litigante. Señala que la confesión podía ser expresa o implícita, simple o calificada, judicial o extrajudicial. Expresa o verdadera era la que se hacía explícita y terminantemente y sin ambigüedad por la parte interesada o su procurador con poder especial. Tácita, que debe calificarse de implícita, era la que suponía la ley, se infería de un echo, como si el demandado fuera contumaz, si declaraba ambiguamente o abandonaba el pleito después de contestado. Más

⁴ GASPAR GASPAR, Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988, p. 101-103

⁵ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, México, 1977, p. 662.

importante que esas divisiones, era la confesión que se hacía en judicial y extrajudicial, no solo por el diferente modo de hacerla, sino por los resultados que producía.

3.- Fundamento Jurídico en la Ley Federal del Trabajo

La prueba confesional se encuentra regulada por el Capítulo XII de la Pruebas, Sección Primera (Reglas Generales) artículo 776 fracción I y Sección Segunda, artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional; ...”

“Artículo 786. Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 787. Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Artículo 788. La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y ora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

Artículo 789. Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello

Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta librará exhorto, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante.

Artículo 792. Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante.

Artículo 793. Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.

Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

4.- Opciones de prueba confesional, de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo vigente.

Los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, contemplan diversas opciones para desahogar la prueba confesional, en función de los hechos que pretendan comprobarse, es decir, si se encuentra enfocada a acreditar hechos atribuidos a las partes, que en el caso de persona moral, podrá desahogarse por conducto de representante legal, existiendo la posibilidad de desahogarse a cargo de personas físicas que ejerzan actos de dirección, administración de la empresa o establecimiento, confesional para hechos propios, y respecto de hechos que deban ser conocidos por razón de las funciones.

4.1.- Confesional de parte.

El artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo dispone que cada parte en el juicio laboral puede solicitar que se cite a su contraparte, para que concurra a absolver posiciones. Cada parte en los conflictos del trabajo, puede ofrecer la confesional a cargo de su contraparte, misma que se desahoga mediante la formulación de preguntas a las que la Ley se refiere como *posiciones*, con la intención de obtener una confesión o aceptación respecto de aquellos hechos considerados como controvertidos. Aunque resulta poco probable que el confesante por voluntad propia admita o acepte los hechos que le han sido atribuidos y que son causantes o se relacionan con el conflicto del trabajo tramitado ante los tribunales del trabajo, y que pudieran perjudicarle al término del juicio. No obstante, las partes al momento de ofrecer la prueba confesional a cargo de sus contrarios, que aún cuando constituye una prerrogativa y no una obligación, que además es práctica común ofrecerla siempre; guardan la esperanza de que el confesante admita o exprese de alguna forma los hechos que con la misma se pretenden acreditar; incluso que por alguna circunstancia el absolvente no se presente en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la confesional y en tal caso se le haga efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 788 de esa Ley, en el sentido de tenérseles por confesos de las posiciones que se hayan articulado por la parte oferente de la prueba y que previamente hayan sido calificadas de legales. En la práctica, es común que los abogados que fungen como apoderados o representantes legales de las partes, los asesoren y aconsejen respecto de los términos en que han de desarrollarse sus confesionales, advirtiéndoles incluso de la forma en que deben responder a las posiciones que se les formulan para evitar la confesión de los hechos como lo pretende el oferente de la prueba. Por ello es que resulta difícil obtener la confesión de los hechos como se pretende cuando se ofrece la prueba confesional, sin embargo, las partes no dejan de ofrecerla.

4.2.- Confesional de persona moral, por conducto de representante legal.

De igual forma, el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo dispone que tratándose de personal morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal. Las confesionales ofrecidas a cargo de las empresas o personas morales demandadas, necesariamente deben desahogarse por conducto de sus representantes legales, ya que una persona moral, es un ente jurídico conformado por diversas personas cuya sociedad conforma a esa persona moral, que se encuentra sujeto de derechos y obligaciones, de ahí su imposibilidad física o material de poder acudir ante las autoridades del trabajo, y la necesidad de hacerlo mediante una persona física que en su carácter de representante legal se apersona en cumplimiento a la citación ordenada por la Junta. Cabe hacer notar que el segundo párrafo del artículo 786, hace referencia en general a las personas morales, sin que con ello deba entenderse que se esta refiriendo exclusivamente a las empresas demandadas o patronos; pues no solamente una empresa es persona moral, sino que también son considerados como personas morales los sindicatos, las federaciones, las confederaciones, las sociedades cooperativas, las empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, etcétera. De cualquier forma, es requisito según lo establecido por los artículos 713, 786, 788 y 789 de la propia Ley Federal del Trabajo, que las partes acudan personalmente al desahogo de su confesional cuando la misma haya sido ofrecida por su contraparte (salvo los casos a que se refieren los artículos 785 y 791 de ese mismo Código del Trabajo, en que la junta deba trasladarse al lugar en que el confesante se encuentre por enfermedad u otro impedimento justificado, a desahogar su confesional; y en el caso de los absolventes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentra la Junta, para lo cual de deben librar exhortos para el desahogo de tales diligencias); sea que se trate de persona física o que se trate de persona moral, misma que se desahogará por conducto de su representante legal, siempre que cuente con facultades suficientes para ello.

El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, establece que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; mientras que el artículo 16 señala que por empresa se entiende a la unidad de producción o distribución de bienes o servicios; y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa. Por lo que si esa unidad de producción y distribución de bienes y servicios o sus establecimientos como unidades técnicas y sucursales, contratan los servicios de uno o varios trabajadores, debe entonces considerársele a esta como persona moral, susceptible de ser citado a su confesional por enfrentar o ser parte en algún conflicto de trabajo, sea como directamente demandado, o incluso como tercer interesado. Pero también pueden ser llamados a sus confesionales como personas morales, si también fueren partes en el conflicto laboral; los sindicatos, las confederaciones, las mutualidades, las sociedades cooperativas, las empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, incluso fideicomisos, etcétera; pudiéndolo hacer por conducto de su representante legal, siempre que cuente con facultades para absolver posiciones en su nombre, siéndole aplicables las mismas reglas y apercibimientos para su desahogo.

4.3.- Confesional para hechos propios.

Las partes en juicio laboral al momento de ofrecer pruebas, podrán proponer también la confesional a cargo de directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, incluso la de los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos originadores del conflicto les sean propios. Para lo cual podrá solicitarse de la autoridad del trabajo, se les cite para absolver posiciones en forma personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo. En materia de trabajo, es común que en las empresas o establecimientos, haya personal asignado a la dirección y administración de los recursos humanos, que actúan en representación de la empresa, para encargarse de las relaciones de trabajo existentes entre ésta con sus

trabajadores. Las funciones con que cuenta ese personal encargado del manejo de los recursos humanos, deben ser las suficientes para ejercer actos de dirección, organización y administración sobre los trabajadores, como si se tratara del patrón mismo, que son necesarias para el cumplimiento del objeto social de la empresa. Por lo que entre otras funciones de dirección y administración, se encuentran la de contratación; la de poder realizar procedimientos para investigaciones por hechos relacionados con causales rescisorias, imputables a los trabajadores; rescisiones de contratos; manejo de recursos financieros para el pago de salarios y demás prestaciones; controles de asistencia; controles de mando; asignación de puestos; ascensos; movimientos escalafonarios; estímulos; premios; aplicaciones de contratos individuales, colectivos y ley; manejo de nóminas y altas y bajas ante instituciones de salud, vivienda, bancarias; y en general todos aquellos actos de los que se desprenda una subordinación obrero patronal, una dependencia económica de los trabajadores, la asignación de condiciones de trabajo, la responsabilidad derivada de acciones rescisorias, etcétera. Por lo que teniendo esos directores y administradores tal grado de responsabilidad en sus funciones, son considerados como verdaderos representantes del patrón a quien obligan en sus relaciones con los trabajadores, según lo establece el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establece: *“Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.”*

Es por ello que ante el surgimiento de un conflicto derivado de la relación de trabajo existente entre trabajadores con sus patrones, sean personas físicas o morales; las personas que más probablemente se encuentran involucradas son aquellas que representan al patrón o empresa desarrollando funciones de dirección y administración y, por ello, se considera que son las que tuvieron una participación directa de los hechos generadores del conflicto de trabajo, independientemente del que se trate, y por lo tanto les resultan propios tales hechos. Por lo que existiendo esa posibilidad, resulta válido que también se proponga su llamado a juicio, mediante la prueba confesional, puesto que, sin ser patrones, ejercen actos de dirección y administración y por lo mismo guardan una relación directa con los trabajadores en el desarrollo del trabajo, que en algún momento puede arruinarse y derivar en el ejercicio de acciones ante los tribunales del trabajo, siempre que se les haya atribuido la realización de esos hechos originadores del conflicto, en la demanda o contestación.

Y aquí es importante hacer notar que la confesional a cargo de directores y administradores que en este punto se analiza, se basa en hechos cuya realización les haya sido atribuida directamente, que les sean propios por haberles imputado a ellos su realización, es decir, que la pretensión del oferente de esa prueba confesional, es acreditar hechos atribuidos en la demanda o contestación, concretamente en contra de la persona respecto de la cual se pide su comparecencia, misma que por desarrollar funciones de dirección y administración, mantuvo un vínculo del que derivó el conflicto, pero que no necesariamente es el patrón, aunque con motivo de sus funciones de dirección y administración haya llevado a este a enfrentar el juicio laboral. Los hechos originadores del conflicto se encuentran determinados en la demanda o contestación, y su comisión se les atribuye directamente a las personas respecto de las cuales se pide su confesional como directores o administradores, pudiendo o no ser estos parte en el juicio, pues es común que también a ellos se les demande.

4.4.- Confesional de hechos que deban ser conocidos por razón de las funciones.

El presente punto se encuentra estrechamente relacionado con el que antecede, y el mismo artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las personas que ejerzan actos de dirección y administración en las empresas o establecimientos, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, podrán ser citadas a absolver posiciones ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a petición de las partes, cuando los hechos que dieron origen al conflicto, por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Siguiendo con el anterior ejemplo, es claro que con motivo

de las funciones de dirección y administración que ejercen las personas respecto de las cuales se pide su comparecencia ante la autoridad del trabajo, para desahogar la confesional ofrecida a su cargo; son las que se encuentran en mejores condiciones para conocer los hechos que dieron origen al conflicto, máxime que en su condición de representantes del patrón, son quienes cuentan con facultades de decisión o incluso las instrucciones de este, para la realización de actividades que pueden afectar las relaciones de trabajo existentes entre la empresa o patrón con sus trabajadores, que pueden derivar en un proceso jurisdiccional de trabajo ante los tribunales laborales correspondientes. Así, aunque los hechos generadores del conflicto de trabajo, no le hayan sido atribuidos directamente a la persona respecto de la que se ofrece su confesional, se le atribuye el conocerlos en virtud de que, por razón de las funciones de dirección y administración que desempeña para la empresa o patrón, le deben ser conocidos. Que a diferencia de la confesional para hechos propios, lo que se persigue con el ofrecimiento de esa confesional, es acreditar hechos, que aunque no le fueron atribuidos directamente al confesante, sí debía conocer por razón de sus funciones, pudiendo o no ser parte en el juicio, pues también es común que se les demande.

5.- Forma de desahogo de la prueba confesional.

Una vez que la Junta admite la prueba, ordena se cite personalmente a los absolventes o por conducto de sus apoderados legales, apercibiéndolos que de no concurrir en la fecha y hora señaladas, se les tendrá por confesos de las posiciones que les sean articuladas y calificadas de legales, según lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo. Tales artículos tienen relación con el 785 de la propia Ley, que establece la forma y términos en que podrá justificarse la incomparecencia a la Junta, y podría darse por enfermedad o por otro motivo justificado a juicio de la propia Junta. Por lo que encontrándose preparada la prueba confesional se procede a su desahogo.

El artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo establece los diversos requisitos para el desahogo de la prueba confesional. Al momento de llevarse a cabo la audiencia, se formularán las posiciones que exhiba la parte oferente de la prueba (fracción I), pudiendo hacerlo en forma oral o por escrito. Aunque las posiciones pueden formularse libremente, deben concretarse a los hechos controvertidos, sin que sean insidiosas o inútiles. Precisa la fracción II, que son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; y que son inútiles las que versen sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no estén en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia. La fracción III establece que el absolvente bajo protesta de decir verdad, debe responder por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, y sin la asistencia de persona alguna. Cabe aclarar aquí, que aunque no lo establece el artículo 790, de acuerdo a lo establecido por el artículo 722 de la propia Ley, los absolventes deben declarar bajo apercibimiento de las penas en que incurrirían en caso de declarar falsamente ante esa autoridad. No podrá valerse de borrador de respuestas, permitiéndosele en todo caso que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria. La fracción IV dispone que para el caso en que las posiciones se formulen oralmente, deben hacerse constar textualmente en el acta respectiva que se levante ante la Junta del conocimiento; y cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente, es decir, por quien las formula y por quien las contesta. Esta fracción se relaciona con el artículo 721 de la misma Ley, pues este indica que todo lo actuado en las audiencias debe hacerse constar en actas, que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervengan, siempre que quieran y sepan hacerlo. Por su parte la fracción V del artículo 790 refiere que las posiciones deben ser calificadas previamente a su formulación, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta debe desecharlas asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye tal resolución. Así mismo, la fracción VI del propio artículo 790 dispone que el absolvente debe contestar las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las

explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva. Y la fracción VII, que si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Pero la Ley de la materia también contempla aquellos casos en que no es posible el desahogo de la prueba confesional, dado que la persona a cuyo cargo se ofrece la prueba, tiene su domicilio fuera de la residencia de la Junta, para lo cual el artículo 791 de la Ley Federal del Trabajo, establece que en el caso de que la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta deberá girar exhorto, acompañando en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado, del que deberá sacarse una copia que deberá guardarse en el secreto de la junta; y la Junta exhortada deberá desahogar la confesional en los términos solicitados por la Junta exhortante.

6.- Posiciones.

6.1.- Origen

Hugo Alsina⁶, señala que el interrogatorio era utilizado desde los primeros tiempos en la administración de justicia. Que en Grecia, cada una de las partes podía interrogar libremente a la otra en presencia del tribunal. En Roma, en tiempo de las *legis actiones*, el juicio era un dialogo entre las partes que se interrogaban mutuamente; en el sistema formulario, las preguntas y contestaciones no eran elementos propios del juicio, sino un medio de probar lo que en la formula se prevenía o insertaba, o sea la *litis contestatio*. El actor ante el magistrado proponía al contrario la demanda, y aquel, que tenía facultad para admitirla o no, si la admitía, ordenaba al demandado responder (*interrogatio in iure*). En el procedimiento extraordinario las interrogaciones se utilizaron para suministrar la prueba del hecho (*interrogatio in indicium*), haciendo así una distinción entre las interrogaciones *ante litem contestatam*, que servían para preparar la demanda (diligencias preliminares), y las interrogaciones *post litem contestatam*, que tomaron el nombre de posiciones (del comienzo de cada pregunta: *pono, quod*), viniendo a ser de este modo el medio de provocar la confesión en juicio. Expresa que el juramento tiene su origen en la invocación de la divinidad como testimonio de la verdad de una afirmación.

En el derecho se utilizó en un principio con carácter decisorio, es decir, como medio extremo de poner fin al litigio y, a diferencia de la confesión, podía favorecer al actor o al demandado según que la cuestión se refiriera al juramento de uno u otro. Evolucionado ya el derecho, y bajo la influencia del derecho canónico, se le utilizó como elemento autónomo de prueba, pero al mismo tiempo se le vinculó a la confesión provocada por interrogación como elemento formal para asegurar la verdad del testimonio. Hace el autor referencia a una tercera institución, la de la *ficta confesio*, por la que se actuaba como elemento de coacción, por la que el citado a absolver posiciones que no concurría o que se negaba a contestar o que lo hacía evasivamente, era tenido por confeso respecto de los hechos afirmados en el interrogatorio de la parte contraria. Por lo que se completó la caracterización de la confesión como prueba leal, pues el juez ya no solo estaba obligado a aceptar como ciertos los hechos reconocidos por el absolvente, sino también los afirmados por el contrario (ponente) en caso de confesión ficta.

Por otro lado, ya en el punto 2.) relativo a antecedentes, citamos a Humberto Briceño Sierra, quien al referirse a la Curia Filípica Mexicana, expresaba que más importante que las diversas divisiones o clasificaciones que se tenía de la confesión, eran más importantes la judicial y la extrajudicial, no solamente por el modo diferente de hacerla, sino por los resultados que producía. La judicial se hacía en juicio ante el juez competente y escribano y en presencia del

⁶ ALSINA, HUGO, Juicio Ordinario, Op. cit., p. 115.

contrario. Podía decretarse de oficio o exigirla los litigantes. Se pedía de oficio cuando el juez tenía duda sobre los hechos controvertidos y la consideraba conveniente para averiguación cabal; y a petición de los litigantes siempre que se estimare a propósito por cualquiera de ellos, debiendo accederse a su solicitud si era sobre puntos relativos al litigio. Este tipo se prestaba en virtud de posiciones, breves asertos de hechos concernientes al asunto cuestionable, sobre los que pedía uno de los litigantes para relevarse de otra confirmación, y se hacía bajo juramento.

Las posiciones podían presentarse por escrito o formularse verbalmente según la índole de los juicios. No debían confundirse posiciones con artículos del interrogatorio, pues entre los uno y los otros existían marcadas diferencias que se reducen a las siguientes: 1. En las posiciones se aseguraba la existencia o inexistencia de un hecho, por lo cual se empleaban palabras de afirmación o negación; en los artículos no se aseguraba ni se negaba, sino que se preguntaba al declarante si sabía o tenía noticia de determinados hechos. 2. La posición solo podía hacerse por los litigantes, pero los artículos por los litigantes y por el juez. 3. Las posiciones se hacían regularmente en los pleitos civiles, en cambio los artículos en los civiles y en las causas criminales. No solo el actor podía presentar posiciones, también era facultad del demandado y de los procuradores de uno y otro, estando habilitados con poder especial. Solían formularse en el pedimento con que se presentaba el interrogatorio para el examen de los testigos y por medio de "otrosí"; pero podía hacerse también en pedimento por separado. Se aconsejaba que para la práctica se presentaren y se pidiera que fueran absueltas antes que se recibiera la declaración de los testigos, para excusar a las partes esta confirmación en los casos en que se confesare, opinión que parecía acertada al autor y que además se recomendaba. Las posiciones debían presentarse antes que el pleito empezara por demanda; las formuladas en contravención a esa doctrina debían ser rechazadas. Sin embargo, si fuere necesaria la declaración del demandado acerca de ciertos hechos, para que el actor pudiera preparar su demanda, tendrían que admitirse las posiciones que con tal fin se presentaren, siempre que fuesen concernientes al pleito. El juez recibiría la confesión previo el juramento de decir verdad, examinándola ante el escribano y sin conceder dilación ni plazo para que pudiera deliberar. Las respuestas debían ser categóricas, expresadas con palabras de afirmación o negación, y evitando expresiones ambiguas, oscuras o evasivas que no conducían al esclarecimiento de la verdad. La violación hacía que el declarante fuere tenido por confeso y contumaz, si bien en la práctica no se empleaba este rigor, admitiéndole confirmación en contrario de la presunción. La confesión judicial hacía fe plena contra el confesante, y relevaba a su contrario de cualquier género de confirmación. Por confesión extrajudicial se entendía la que no fuere hecha ante un juez o en juicio, y aunque por regla general pertenecía a la clase de "pruebas" semiplenas, constituía también una "prueba" plena en asuntos civiles cuando concurrían determinadas circunstancias.

6.2.- Concepto

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, se define a las posiciones como las *"preguntas que forman el interrogatorio que una parte somete a su contraria para la práctica de la prueba de confesión. V. Absolución de posiciones. V. Pliego de posiciones."*

Al decir de Hugo Alsina, la absolución de posiciones es la confesión provocada en juicio, bajo juramento por disposición del juez o requerimiento de la parte contraria. Cada posición constituye la afirmación de un hecho por parte del ponente, ya que de lo contrario, el absolvente no estaría en la obligación de contestarla y no podría aplicársele ninguna sanción si se negase a ello o lo hiciera en forma evasiva. Debe excluirse la forma interrogativa, lo que no impide, las interrogaciones tendientes a aclarar las posiciones o respuestas.

El vocablo "*posición*", es una expresión procesal con su acepción propia dentro de la prueba confesional, en virtud de que alude a los asertos dirigidos a quien ha de producir su confesión, en forma de oraciones aseverativas o afirmativas, que en esencia constituyen los hechos o abstenciones que se le imputan o debe conocer por razón de sus funciones, de tal suerte

que sólo pueda responder lacónicamente con un “sí” o un “no” en principio, pudiendo posteriormente si así lo desea, realizar las aclaraciones que considere pertinentes una vez que ha respondido, ya sea afirmativa o negativamente, para poder satisfacer los requisitos establecidos en las fracciones II y VI del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de la forma en que deben formularse y contestarse tales posiciones. En ese sentido no se puede afirmar que las posiciones sean preguntas, puesto que son distintas tanto el fin que persiguen con su formulación, como a quien van dirigidas; pues mientras la posición imputa un hecho directamente a quien la absuelve, esperando su aceptación; la pregunta requiere de una explicación de los hechos en la respuesta, respecto de un cuestionamiento determinado, formulado a quien presenció o escuchó esos hechos que no le son directamente imputados, pero que pudo presenciarlos, como es el caso de los testigos. Es decir, entre otras cuestiones, la confesional se distingue de la testimonial por el carácter que tienen en el juicio las personas a cargo de quienes se desahogarán, pues las declaraciones procesales se diferencian de acuerdo a las personas que las hacen; así, se denomina “*confesiones*” cuando provienen de una de las partes del proceso, y “*testimoniales*” cuando son de otras personas, y en la prueba testimonial, el sujeto declara hechos que no le son propios, pero que le constan por haberlos presenciado u oído, mientras que en la confesional, el absolvente se refiere a hechos que le son propios o que por razón de su funciones debe conocer. Así, el testigo depone respecto de hechos que no le perjudican, mientras que el confesante declara contra sí mismo.

Entonces, aunque algunos autores al referirse a las posiciones, lo hacen indicando que se trata de preguntas que conforman un interrogatorio, no por ello debe entenderse que las respuestas que deben producir los absolventes, tengan que ser explicando los hechos como si los hubiesen presenciado, sino como si los hubiesen cometido. Así mismo, creemos que al referirse esos autores a las posiciones como parte de un interrogatorio o incluso como preguntas, es solo para tratar de conceptualizarlas, distinguiéndolas de las preguntas a testigos, por el solo hecho de hacer referencia a la prueba confesional. Pero en definitiva, la diferencia estriba en que en las posiciones, el absolvente o confesante, según establece el precepto legal citado, debe contestarlas afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que incluso pida la Junta, por lo que solamente puede responder de esta forma, cuando le son imputados los hechos respecto de los cuales se pretende obtener su reconocimiento, que incluso ya se encuentran determinados en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, en forma de aserciones y a las cuales solamente debe responderlas afirmándolas o negándolas. Mientras que en las preguntas a testigos, lo que se requiere es lo contrario, es decir, que en base al interrogatorio, sea el testigo deponente quien los explique, que a diferencia del confesante, no se limita a responder en esa forma lacónica con un “sí” o un “no”, puesto que debe hacer una descripción detallada de los mismos, sin que sus declaraciones le perjudiquen como al confesante. Resulta aplicable la siguiente tesis:

“Registro No. 181052

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 1780

Tesis: VIII.3º 14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL AMPARO, ES INADMISIBLE LA DECLARACIÓN DE UNA DE LAS PARTES A TRAVÉS DE “POSICIONES”, INDEPENDIEMENTE DE LA FORMA EN QUE SE FORMULE, PUES EQUIVALE A UNA CONFESIONAL NO PERMITIDA POR LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de garantías no es admisible la prueba "de posiciones"; ello lleva a considerar que no debe admitirse la prueba de declaración de una de las partes, bajo la denominación de "prueba testimonial", pues una de las notas que distingue a la confesional de la testimonial, es el carácter que tienen en el juicio las personas a cargo de las cuales se desahogarán, toda vez que la doctrina suele distinguir las declaraciones procesales según el sujeto que las haga, y las denomina "confesiones" cuando provienen de una de las partes del proceso, y "testimoniales" cuando son de otras personas; así, en la prueba testimonial el sujeto declarará hechos que no le son propios, pero le consta, por haberlos presenciado u oído, mientras que en la confesional el sujeto refiere hechos que le son propios, es decir, que por sí mismo efectuó o dejó de hacer, surgiendo así una diversa nota, que distingue una de la otra, como lo es que el testigo expresa hechos que no le son perjudiciales, mientras que en la confesional, quien la desahoga, declara contra sí mismo. De ahí se tiene que, independientemente de la forma en que se formule un cuestionamiento a una de las partes, esto es, en forma de "posición" o de "interrogatorio", la prueba a su cargo propiamente se trata de una confesional y de estimar lo contrario, el argumento de que no le son formulados cuestionamientos conforme al formalismo establecido para las "posiciones", se llegaría al extremo de desvirtuar la naturaleza de la prueba confesional, asimilándola a la testimonial, ya que esta no persigue que las partes reconozcan algún hecho que realizaron o dejaron de hacer que les perjudique en el juicio, lo cual es propio de la confesional a través de posiciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

*Queja 8/2004. Alejandro Arrañaga de León. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.*

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 516, tesis I.3oC.2 K, de rubro: AMPARO, PRUEBAS EN EL. ES INADMISIBLE LA TESTIMONIAL A CARGO DEL QUEJOSO"

Por lo que consideramos que en derecho del trabajo, el vocablo "**posición**", es la aserción o aseveración de los hechos propios o que por razón de sus funciones debe conocer, imputados a quien debe producir su confesión, que en forma de oración aseverativa, persigue su aceptación la cual perjudica al confesante, quien debe afirmarla o negarla, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que incluso pida la Junta.

6.3.- Descripción

Por lo que habiendo quedado claro que las posiciones no son preguntas, ni constituyen en esencia la base de un interrogatorio, dado que se trata de la atribución directa de los hechos o abstenciones en forma de aseveraciones, formuladas al absolvente a cargo de quien se ofrece la prueba confesional, con el propósito de obtener la aceptación de su parte de tales hechos, que además le perjudican; debe señalarse que una de las características de la prueba confesional que la distingue de las diversas formas en que esta se lleva a cabo, es aquella que tiene que ver directamente con la formulación de posiciones, y es que es provocada, es decir, cuando una de las partes pide la comparecencia de su contraparte para contestar a las posiciones que le formula y se produce un reconocimiento o aceptación de los hechos, debe considerársele como confesión provocada. Independientemente de que ese reconocimiento de los hechos, puede ser en forma expresa, es decir, cuando expresamente lo manifiesta y reconoce el absolvente; o cuando por evasivas en sus respuestas o por incomparecencia al desahogo de su confesional, se le tiene por *fictamente* confeso de aquellas posiciones que hayan sido calificadas de legales. Por lo que la formulación de posiciones es una característica de la prueba confesional provocada; a diferencia de la confesión expresa y espontánea, inherentes en las afirmaciones contenidas e las posiciones formuladas por el articulante, así como las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, pues se trata de una confesión expresa y espontánea, que no requiere obtenerse mediante la formulación de posiciones.

También se distingue la confesión obtenida por formulación de posiciones, de las otras formas que la ley establece, precisamente por la forma en que se obtiene, que es siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo, mientras que las otras formas de obtener la confesión, las establecen los artículos 792 y 794 de la propia Ley. De ahí que se diga que la confesión ofrecida por las partes, que requiere de la formulación de posiciones, se considere como provocada, pues si esta no se llega a ofrecer como prueba, sencillamente es inexistente, siendo imposible que se le tenga al absolvente por fictamente confeso, respecto de posiciones que jamás le fueron formuladas o que, habiéndose ofrecido la prueba confesional, no formule posiciones el oferente, ante tal evento, o podría aplicársele al absolvente el apercibimiento establecido en los artículos 788 y 789 de esa ley laboral, en el sentido de declararlo confeso de posiciones que nunca se articularon. En contraste, las otras formas de obtener la confesión, no requieren de la formulación de posiciones, pues como ya se dijo, basta que las partes hagan manifestaciones que encuadren en los supuestos establecidos por los artículos 792 y 794, para que se consideren como confesión expresa y espontánea, siempre que desde luego, se trate de los hechos controvertidos, que también tiene los mismos efectos que la prueba confesional, en el sentido de que le perjudica a quien la hace, beneficiando a su contrario, para tener por acreditados los hechos controvertidos.

En efecto, los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones formuladas por el articulante; y, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, respectivamente, por lo que las manifestaciones así vertidas constituyen una confesión expresa de quien las formula, aún cuando hayan sido desestimadas o no admitidas por la Junta las posiciones, pues el desechamiento de las posiciones solamente tiene como consecuencia, que no se formulen al absolvente, más no que o deban ser tomadas en consideración por la autoridad las manifestación en ellas contenidas, al momento de resolver, pues desde el momento en que son articuladas, aún sin ser calificadas, se debe tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, respecto de las afirmaciones que entrañan un reconocimiento de los hechos controvertidos. Siendo aplicable el siguiente criterio:

“Registro No. 185102

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003

Página: 1836

Tesis: IV.3º T.116 L

Tesis Aislada

Materia(s): Laboral

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AÚN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aún sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación solo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en

ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.”

6.4.- Forma en que deben formularse las posiciones.

De acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se hará constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, este se mandará agregar a los autos, debiendo ser firmado por el articulante y el absolvente, según lo establecido por la fracción IV del mismo artículo.

Uno de los principios procesales del derecho del trabajo, es precisamente la oralidad, teniendo las Juntas la obligación de asegurar la mayor economía, concentración y sencillez del proceso (artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo). Por lo que puede decirse que existe economía procesal al desarrollarse las etapas en que se divide el procedimiento ordinario del trabajo, y en particular en el ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde se formulan los interrogatorios y posiciones, cuando se hace respetando y aplicando el principio de oralidad, dado que en general se agilizan los tramites procesales; independientemente de la aportación que en la práctica hacen las partes por escrito de sus pruebas, interrogatorios, posiciones, etcétera, como resultado de las presiones o exigencias por demás indebidas que les hacen la mayoría de las Juntas, con el trillado argumento de *lograr una mayor economía procesal*. Y aún cuando la fracción I del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, en la mayoría de las veces las partes las exhiben por escrito mediante los denominados *pliegos de posiciones*, considerando la ventaja que da el poder prepararlas anticipadamente, evitando tener que improvisar al momento del desahogo de la prueba confesional, lo cual podría representar errores que además de conducir a un desechamiento de posiciones, se estaría en riesgo incluso de producir confesiones expresas o espontáneas, derivadas de las afirmaciones contenidas en las posiciones formuladas, que pudiesen perjudicar en el juicio a los oferentes de la prueba, dado el alcance del artículo 792 de la Ley Laboral.

También es común ver que los pliegos de posiciones que exhiben las partes una vez calificadas, y cercioradas éstas de las posiciones que no les fueron admitidas, los complementan en forma oral, formulando posiciones al momento de desahogarse la prueba confesional, de las que debe también la Junta calificar su legalidad en ese momento, todo lo cual, debe asentarse en el acta respectiva levantada por la Junta, en la cual conste el desarrollo de la diligencia. Una vez calificadas de legales las posiciones, el absolvente debe contestarlas bajo protesta de decir verdad, por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor y sin estar asistido de persona alguna. No puede valerse de borrador de respuestas pudiendo permitírsele consultar simples notas o apuntes, si la Junta resuelve que es necesario (fracción III). El absolvente debe contestar las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida la Junta, haciendo constar las respuestas en el acta respectiva (fracción VI). La consecuencia jurídica que trae la negativa del absolvente a responder, es que se le tenga por confeso (fracción VII); todas estas fracciones del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante señalar que en los juicios ventilados en materia del trabajo, es común que las partes hagan uso de frases previas, en el desahogo de las pruebas confesional y testimonial. Así, al momento de proponerse las posiciones, se dice previamente a su formulación: *“DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES”*, o en la prueba testimonial, al momento de formular preguntas se dice: *“DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA”*. Tales frases en realidad no tienen sustento legal, antes podríamos decir que son producto de la costumbre en la práctica del

derecho procesal del trabajo, que se originan precisamente como una necesidad de cumplir con las reglas establecidas por la Ley, para la formulación tanto de las posiciones, como de las preguntas, en las pruebas confesional y testimonial, respectivamente. En el caso de las posiciones, si bien se establece que se formularán libremente, no se precisa la forma en que deben redactarse, siempre que cumplan con los requisitos a que hace referencia la fracción II del citado artículo 790 del Código Laboral. Pero creemos que el origen de la forma de plantearse la posición o aseveración, así como de la frase previa "*DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES*", derivan de la forma en que la fracción VI del artículo 790 exige al absolvente responder, esto es, afirmando o negando, pudiendo además, agregar las explicaciones que juzgue convenientes. Entendiéndose que el absolvente puede responder a la pregunta con un "*si*" o con un "*no*" y después, si así lo considera, dado que el precepto no obliga a hacerlo y solo es opcional, dar las explicaciones que considere pertinentes; y en esa vertiente, para poder obtener las respuestas afirmativas o negativas a que hace referencia esa fracción, resulta lógico que al formular o expresar las posiciones, se tenga que hacer limitándose a afirmar el hecho que se atribuye, en forma de oraciones aseverativas como ya se dijo para poder obtener la respuesta afirmativa o negativa requerida. Así, al formularse de tal manera las posiciones, es posible también obtener la confesión ficta a que se refieren los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, para el caso en que no concurra el absolvente al desahogo de su confesional, al que, al hacerse efectivo el apercibimiento por su incomparecencia a la audiencia respectiva, o si aún compareciendo, se niega a responder o sus respuestas son evasivas, se le declararía confeso de las posiciones que se hayan articulado y calificado de legales; lo cual sólo se puede hacer, si las aseveraciones que se hicieron, constituyen la afirmación de los hechos que se le atribuyen al absolvente, siempre que sean respecto de hechos controvertidos y no resulten insidiosas o inútiles. Por lo que deben estar "*diseñadas*" de tal forma, que al ser respondidas por el absolvente, solo pueda expresar "*si*" o "*no*"; mientras que al hacerse efectivo el apercibimiento por su incomparecencia al desahogo de su confesional, y declarársele confeso, la Junta tenga por contestadas las posiciones calificadas de legales, en un sentido afirmativo, dado que al constituir la confesión la aceptación de los hechos, y la aceptación, la afirmación de los mismos, el hecho que se atribuye se entiende afirmado. Por lo que en realidad la forma en que deben formularse las posiciones, encuentran sustento en los artículos 788, 789, 790 fracciones I, II, V y VI y 792 de la Ley Federal del Trabajo, porque se complementan y obligan a producir su redacción, de tal forma que los hechos u omisiones que se atribuyen o deban ser conocidos y pretenden comprobar, se imputen al absolvente afirmándolos, mediante oraciones aseverativas a las que se les denomina posiciones. Siendo aplicable al caso, el siguiente criterio:

"Registro No. 181488

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Mayo de 2004*

Página: 1817

Tesis: VII.2o.A.T.73 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES DEBEN FORMULARSE EN SENTIDO AFIRMATIVO Y NO EN FORMA DE PREGUNTA.

En términos del artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, las posiciones pueden formularse libremente; sin embargo, la interpretación sistemática de los artículos 788 y 789, en relación con el citado 790, fracciones VI y VII, de la misma ley permite establecer que deben formularse en sentido afirmativo, pues sólo de esa forma podría hacerse efectivo el apercibimiento contenido en los artículos 788 y 789 citados, consistente en tener por confeso al absolvente respecto de las posiciones que hubieren sido calificadas de legales, en caso de no asistir a la audiencia respectiva, o bien, de responder con evasivas, como lo dispone la fracción VII del precepto 790, ello aunado a que la fracción VI de este último artículo prevé que las posiciones deben contestarse por el absolvente afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes, lo que obviamente no podría cumplirse si las posiciones se formularan en forma de pregunta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 563/2003. José Alfredo Rincón Avendaño. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.”

6.5.- Requisitos que deben reunir las posiciones al momento de formularse.

Admitida la prueba confesional, y encontrándose preparada para el desahogo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, las posiciones se formularán libremente, debiendo concretarse a hechos controvertidos; sin que sean insidiosas o inútiles. Explica esa fracción que son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien debe responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; y son inútiles las que versan sobre hechos que ya hayan sido confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia. Las posiciones deben estar dirigidas a acreditar hechos controvertidos, es decir, a hechos que las partes mutuamente se atribuyen como realizados por ellos mismos, que son los originadores del conflicto y que además se contraponen, de donde surge la controversia que estos crean, que a diferencia de los testigos, a los que se les atribuye el haber presenciado determinados hechos, sin ser partes activas de los mismos; a los confesantes se les atribuye directamente su participación en los hechos que se pretenden acreditar con su respectiva declaración en forma de confesión. Así que, la libertad que se otorga para la formulación de las posiciones, se encuentra sujeta al cumplimiento de los demás requisitos que deben reunir para su admisión por parte de la autoridad laboral, de acuerdo con esa fracción, es decir, que se formulen respecto de hechos controvertidos, que no sean insidiosas ni inútiles. Por lo que aquellos hechos mencionados por ambas y que coincidan respecto de sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se considerarían como hechos controvertidos dada su coincidencia; por lo que si acaso las partes llegasen a formular posiciones relativas a esos hechos coincidentes, la Junta, con base en lo establecido en la fracción V del propio artículo 790, debe desecharlas por no reunir los requisitos de su fracción II, resultado además inútiles tales posiciones, puesto que dentro del concepto de *inútil* al que hace referencia la fracción II, señala precisamente la relativa a hechos sobre los que no exista controversia.

Así mismo, la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las posiciones no deben ser inútiles, explicando que son inútiles aquellas posiciones que versen: a).- Sobre hechos que hayan sido previamente confesados; b).- Sobre hechos que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos y c).- O sobre los que no exista controversia. En la práctica, quizá ante el temor de que la Junta las deseche, es común observar que los litigantes formulen más de una posición respecto de los mismos hechos, aunque en forma distinta, que cuando es contestada en forma afirmativa, la segunda o subsecuentes resultarían inútiles. De igual modo, puede considerarse como inútil a una posición formulada respecto de un hecho que haya sido confesado en forma expresa y espontánea, según lo establecido por el artículo 794 de la Ley Laboral; pudiendo servir a manera de ejemplo, cuando la parte actora sustenta su pliego de posiciones en los hechos y reclamos de su demanda inicial, sin considerar la contestación a la misma, en la que bien pudo la parte demandada admitir o aceptar diversos hechos y reclamos, respecto de los cuales, a partir de esa aceptación dejan de crear controversia, por lo que resultaría inútiles las posiciones que a ese respecto se formularan; considerándose que se trata de una confesión expresa y espontánea la que hace la parte demanda al producir su contestación, en virtud de que sin necesidad de que se hubiera ofrecido como prueba, se realizaron las manifestaciones por las que se admitió el hecho. Por su parte, se considera como inútiles a aquellas posiciones que versen respecto de hechos que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente, dicho de otra forma, deben referirse a hechos que no hayan sido previamente probados, pues si el mismo hecho ya fue acreditado por conducto de otra prueba, el hecho que se menciona en la posición, no está en contradicción con esa otra

prueba, ni con el hecho probado con la misma que por ello ya es fehaciente y que desde luego consta en autos.

Los efectos legales que acarrea el incumplimiento en lo establecido en la fracción II en cita, son el desechamiento por parte de la Junta, en virtud de no reunirse los requisitos a que hace referencia la fracción II, lo cual determina al momento de calificar la legalidad en la formulación de las posiciones; teniendo sustento lo anterior en lo señalado por la fracción V del propio artículo 790, que establece que las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye sus resoluciones. Al respecto existe un criterio en materia civil, que al presente caso resulta perfectamente aplicable:

“Registro No. 241430

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

79 Cuarta Parte

Página: 73

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LA FORMULACIÓN DE LAS POSICIONES.

De los artículos 311 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que para que las posiciones estén correctamente planteadas, deben tener las siguientes características: 1. Deben ser formuladas por una parte a la otra; 2. Deben ser sobre hechos propios del declarante y relacionados con el debate; 3. Deben formularse en tal forma que la respuesta del absolvente sea afirmativa o negativa, de manera que si el declarante contesta en sentido afirmativo, debe tenerse como admitido el hecho planteado en la posición y si contesta en sentido negativo debe reputarse como no aceptado el hecho materia de la pregunta; 4. Únicamente se autoriza la formulación de posiciones relativas a hechos negativos, cuando las mismas envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, pero siempre y cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas; 5. No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder conscientemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada; 6. Deben ser precisas, es decir, que cada posición se refiera a un hecho afirmado categóricamente por el articulante, sin que, por ende, se permita que se planteen en forma dubitativa; 7. En beneficio de la precisión, deben referirse a un sólo hecho, y cuando sea éste complejo, puede también comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación entre los hechos que lo integran, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Amparo directo 4300/73. Rubí Elena Escobar de García. 31 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Jaime M. Marroquín Zaleta.

Nota: En el Informe de 1975, esta tesis aparece bajo el rubro "CONFESIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LA FORMULACIÓN DE LAS POSICIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).".

Genealogía:

Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 71."

6.6.- Fundamento jurídico y criterio jurisprudencial aplicable.

Concretamente el fundamento jurídico que rigen la formulación, respuesta, calificación y desechamiento de las posiciones son los artículos 790, que a su vez se relaciona con los artículos 777, 779, 780 (en el caso de la confesional por exhorto, si no se ofrece el pliego de posiciones no se admite ésta, consecuentemente no se admiten las posiciones), 781 (las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre

los hechos controvertidos, haciéndose mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, en el caso de la confesional, es aplicable este supuesto, siempre que sea aplicando los requisitos establecidos para la formulación de posiciones del artículo 790). El artículo 782, en relación con la fracción VI del artículo 790 que suele utilizar la autoridad del trabajo para formular a los absolventes las posiciones que de acuerdo con su criterio puedan esclarecer los hechos. El 785 para el caso en que el absolvente no pueda por enfermedad u otro motivo justificado, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones, la Junta puede señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba, y en caso de subsistir el impedimento, cuando éste sea por enfermedad, el médico, deberá comparecer en su caso dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el certificado médico que haya servido para justificar la primer incomparecencia del absolvente, debiendo trasladarse entonces la Junta al lugar en donde se encuentre ese absolvente para llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional.

Es necesario hacer notar aquí, que el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de las reglas generales de las pruebas en materia de trabajo, por lo que sus disposiciones se encuentran dirigidas a todas las pruebas, pero es evidente que si alude a la acción de interrogar, bien pueden incluirse los interrogatorios realizados durante el desahogo de las pruebas testimoniales; los formulados a los peritos por las partes en las pruebas periciales; y los realizados durante el desahogo de las pruebas confesionales, caso en el cual, la formulación de posiciones, también constituiría una forma de interrogar; y aunque pueden ser formulados esos interrogatorios libremente, se precisa que los mismos deben versar sobre los hechos controvertidos. Por lo que las posiciones, aún cuando pueden formularse libremente de acuerdo con lo establecido en el artículo 790 fracción II de esa Ley Laboral, deben ser claras y precisas respecto de hechos controvertidos de los que se pretende obtener su aceptación, sin que sean insidiosas o inútiles, sea que se formulen en sentido afirmativo o negativo, sin abarcar más de un hecho controvertido, de acuerdo a lo establecido en ese precepto legal. Así, el artículo 781, al disponer también que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, haciéndose mutuamente las preguntas que juzguen convenientes; pueden incluso formular posiciones, que en la práctica sería sin tener que incluir la frase previa que comúnmente es utilizada en los procesos del trabajo, consistente en “*DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES*”, formulándolas en forma de preguntas asertivas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 790 fracción II de esa Ley Laboral.

Por lo que el interrogatorio libre a que se refiere el artículo 781, también lo establece el artículo 790 fracción II de la propia Ley Laboral, así como que debe estar dirigido a hechos controvertidos, por lo que el primero de los señalados artículos, en realidad solo constituye un complemento o una especie de medio accesorio de perfeccionamiento de la prueba confesional, de manera que si en esta se propone ese interrogatorio libre a que se refiere el artículo 781, este debe encontrarse sujeto a las reglas que regulan a la prueba confesional, establecidas en el artículo 790, así, si en su fracción VI se precisa que el absolvente debe contestar las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta, en tal virtud, las posiciones que se formulen durante el interrogatorio a que se refiere el artículo 781 indicado, deben ser claras, precisas, sea que se formulen en sentido afirmativo o negativo, sin abarcar más de un hecho controvertido, sin que sean insidiosas, inútiles o que impliquen o denoten duda, pues en caso contrario se desnaturalizaría la prueba principal que es la confesional, de la que es accesorio el interrogatorio libre. Sin embargo, no significa que ese interrogatorio libre a que hace referencia el artículo 781, constituya una prueba autónoma, por no existir una regulación especial e independiente para el mismo, sino que se trata de un medio accesorio de perfeccionamiento de la prueba respecto de la que se ofrece, de modo que si se propone la confesional, le deben ser aplicables las normas que regulan a esta. Siendo aplicable al presente caso las siguientes contradicciones de tesis:

“Instancia 2ª Sala. Época 9ª

Localización:

Novena Época Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, diciembre de 2004 Tesis: 2ª XCVII/2004 Página 561 Materia: Laboral Tesis aislada.

Rubro

INTERROGATORIO LIBRE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SE OFRECE EN LA DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, EN LA FORMULACIÓN DE POSICIONES DEBE SEGUIRSE LA MECÁNICA QUE RIGE PARA ÉSTA.

Texto

El interrogatorio libre a que se refiere el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo no constituye una prueba autónoma, dado que el legislador ordinario no estableció una regulación especial e independiente para aquel, sino que lo instituyó como un medio accesorio de perfeccionamiento de la prueba respecto de la que se ofrece, de manera que si se propone en el desahogo de la confesional, le son aplicables las normas que regulan a ésta. En esa virtud, las posiciones del mencionado interrogatorio deben ajustarse al artículo 790 de la propia ley laboral, aplicable para el desahogo de la confesional, por lo que ante la prevención legal contenida en la fracción VI de este último precepto, en el sentido de que en su desahogo "el absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta", las posiciones deben ser claras y precisas, ya sea que se formulen en sentido afirmativo o negativo, sin abarcar más de un hecho controvertido y no ser insidiosas, inútiles o dubitativas, pues de lo contrario se desnaturalizará la prueba principal de la que es accesorio el interrogatorio libre.

Precedentes

Contradicción de tesis 2/2004-SS. Entre las sustentadas por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió."

"Tesis Seleccionada

Instancia: 2a. Sala Época: 9a.

Localización

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004 Tesis: 2a./J. 164/2004 Página: 389 Materia: Laboral Jurisprudencia.

Rubro

INTERROGATORIO LIBRE EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO SE OFRECE COMO COMPLEMENTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, LE SON APLICABLES LAS NORMAS QUE REGULAN ÉSTA.

Texto

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 223, con el rubro: "INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS.", sostuvo que el interrogatorio libre previsto en el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo no es una prueba autónoma, sino accesorio a las señaladas en el artículo 776 del propio ordenamiento, por lo que su ofrecimiento es oportuno si se realiza en el desahogo de la prueba correspondiente. En ese sentido, si el interrogatorio libre se ofrece para complementar la prueba confesional, en su desahogo serán aplicables, en lo conducente, las normas que rigen en el procedimiento laboral para dicha prueba principal, contenidas en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, por constituir un medio accesorio de perfeccionamiento que adquiere la naturaleza de la prueba respecto de la cual se ofrece.

Precedentes

Contradicción de tesis 2/2004-SS. Entre las sustentadas por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia de Trabajo del Cuarto

Circuito. 22 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 164/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil cuatro."

7.- Criterios prácticos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (Federales y Locales), al calificar posiciones o pliegos de posiciones en general.

El artículo 790, fracción V de la Ley Federal del Trabajo establece, respecto del desahogo de la prueba confesional, que las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución. Ahora bien como ya se ha visto, en general los requisitos a que se refiere la fracción II de ese artículo, es en el sentido de que las posiciones podrán formularse libremente, con la condición de que se concreten a los hechos controvertidos; sin que sean insidiosas o inútiles, precisando la propia fracción, que son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responderlas, para obtener una confesión contraria a la verdad; siendo inútiles aquellas que versen sobre hechos que ya hayan sido confesados o que no estén en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia. Basadas en tales reglas, es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales y Locales, emiten sus acuerdos para calificar de legales o no las posiciones que les formulan las partes, durante el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por las mismas, siendo también esos preceptos legales los que utilizan para sustentar la admisión y desechamiento de esas posiciones. Así, de acuerdo con el criterio de las Juntas, si las posiciones propuestas en las confesionales, no reúnen los requisitos establecidos por la fracción II, las desechan, emitiendo el razonamiento que corresponde en el acuerdo respectivo, estableciendo como sustento legal lo dispuesto en las fracciones II y V de tal artículo. Siendo ese en general, el modo de actuar de tales autoridades del trabajo, que en apariencia no representaría mayor problema para esas autoridades, que actuar en cumplimiento a lo establecido en esos preceptos, para decidir que posiciones deben ser admitidas y cuales no. No obstante, como sucede en materia de derecho, no siempre es sencillo aplicar la ley procesal al caso concreto del que se trate, cuando se presentan peculiaridades en las que, a falta de precisión o entendimiento de la propia ley, es necesario incluso interpretarla y entenderla para poder aplicarla. Tal es el caso del tema en estudio, pues en general, el criterio hasta ahora sostenido por las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Locales, en relación con la calificación de posiciones formuladas en sentido negativo o que incluyen las palabras "*nunca*" o "*jamás*", ha sido el de desecharlas, argumentando en la mayoría de las veces, que son insidiosas por llevar implícita según éstas, una negación.

7.1.- Cuando califican posiciones formuladas en sentido negativo.

En la práctica procesal del derecho del trabajo, es común que a veces los litigantes o abogados, tengan que expresar posiciones que contengan un hecho negativo, o que encierren en el hecho que se atribuye, abstenciones u omisiones o expresiones que pretenden indicar un no hacer o hecho negativo. Así, cuando las posiciones son formuladas en sentido negativo, por ejemplo: "*Diga el absolvente que no fue despedido de su trabajo, ni en la fecha que indica ni en alguna otra*"; la Junta indebidamente las desecha determinando en sus acuerdos que son insidiosas en virtud de estar formuladas en sentido negativo, fundando ese desechamiento en lo establecido en el artículo 790 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, sin dar mayores explicaciones. Esa fracción establece claramente, que cuando no reúna los requisitos, las desechará asentando en autos en fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución, sin embargo, en la mayoría de las veces, la Junta, aun cuando indica que la desecha por insidiosa, en virtud de contener una negación, fundándola en la fracción indicada, no explica los motivos por los cuales considera que es insidiosa por el hecho de contener una negación y simplemente se limita a señalar que es insidiosa por contener una negación; contrastando tal circunstancia con el

contenido de la fracción II del artículo 790 en cita, en virtud de que sus requisitos no se desprende en forma alguna, que las posiciones no deban estar formuladas en sentido negativo o que prohíba la formulación de posiciones en las que se incluyen palabras cuyo significado conduce a una negativa o a una acción de no hacer o abstenerse o de falsedad. Por lo que desde esa perspectiva, los acuerdos así emitidos por las Juntas, al momento de desechar posiciones a las que se les imprime un sentido negativo en forma directa, no tienen el sustento ni la motivación establecida por la fracción V del artículo 790 indicado; máxime que la explicación que ese precepto legal hace de “*insidiosa*”, en ninguna de sus partes prohíbe utilizar el sentido negativo en las posiciones o palabras con las que directamente se este atribuyendo un no hacer o abstención al confesante.

Por otro lado, también es común ver que las Juntas Federales y Locales desechen aquellas posiciones formuladas en sentido negativo, argumentando en el acuerdo que recae a tal desecharamiento, que son insidiosas en virtud de estar formuladas en sentido negativo ofuscando la inteligencia del absolvente, fundándolo de igual forma (aunque algunas veces ni siquiera incluyen el fundamento legal), en el artículo 790, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, sin explicar fehacientemente porque motivo consideran que ofuscan la inteligencia del confesante. Es decir, ni siquiera establecen una relación entre la negativa inherente a la posición que se formula, con el hecho de ofuscar la inteligencia de quien ha de responderla, ni dan una explicación lógica del porqué indican que se ofusca la inteligencia del absolvente, para que pueda encuadrar ese supuesto, con lo dispuesto por esa fracción II; lo cual en sí no constituye el fundamento y motivo concreto a que hace referencia la fracción V; resultando en consecuencia insuficientes las explicaciones argüidas en los acuerdos respectivos. En la práctica procesal, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se limitan a calificar los pliegos de posiciones que las partes ofrecen para desahogo de las pruebas confesionales, ya sean por escrito o que las formulen en forma oral y queden asentadas en las actas que para tal efecto se levantan para hacer constar dichas diligencias legales; y en las cuales se incluyen los acuerdos que admiten y desechar las posiciones, señalando los motivos que tuvieron para desecharlas, que la mayoría de las veces, son resumidos y realizados en forma por demás escueta, llegando al extremo de indicar solamente, que se desechar por estar formuladas en sentido negativo y ser insidiosas o en su caso, por ofuscar la inteligencia de quien debe responderlas, como si se tratase de acuerdos de machote, sin detenerse a elaborar el razonamiento lógico jurídico y motivo por el cual se desechar las posiciones que están formuladas en sentido negativo. Pareciera que por tratarse de simples posiciones, las Juntas consideraran que no reviste mayor importancia, el que se encuentre plenamente fundado y motivado su desecharamiento, o que no tendría más importancia el sustentar el desecharamiento de una posición, que el tiempo o esfuerzo que se deben invertir para realizar el razonamiento lógico jurídico que se requiere para desechar una posición formulada en sentido negativo, en el mejor de los casos. Pero en ese sentido, lo cuestionable es el criterio jurídico que las Juntas guardan respecto de la calificación de legalidad que hacen, al momento desechar posiciones que de alguna forma están formuladas en sentido negativo, pues en una incorrecta interpretación de la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, equiparan o confunden el concepto de insidioso que esa fracción tiene, con el sentido negativo que se imprime a algunas posiciones. De ahí la imposibilidad de que los acuerdos relativos a su desecharamiento, puedan explicar en forma pormenorizada, porqué señalan como insidioso al sentido negativo de las posiciones, puesto que dentro de la explicación de los supuestos que la Ley otorga de lo que considera como insidioso, no se encuentra uno que prohíba la formulación de posiciones en sentido negativo. Por lo que no es legal que las Juntas desechen posiciones que encierran un sentido negativo, argumentando en sus acuerdos que son insidiosas o que ofuscan la inteligencia del absolvente, pues por un lado ni lo prohíbe la ley, y por otro, no explican porqué motivo una posición formulada en sentido negativo ofusca la inteligencia del que ha de responder.

7.2.- Cuando califican posiciones en las que se incluye a las palabras “nunca” o “jamás”.

De igual forma, en la práctica común del derecho procesal del trabajo, cuando al momento de formular posiciones, las partes en un juicio del trabajo, se refieren a hechos que contienen o encierran los vocablos “nunca” o “jamás”, con los que buscan atribuir al confesante un hecho negativo o incluso infinitivo, o que desean indicar un no hacer o una abstención, las Juntas al momento de calificarlas, desechan indebidamente tales posiciones, al no realizar una correcta interpretación del artículo 790, fracción II de la Ley Federal del Trabajo; pues cuando deben calificar posiciones que incluyen esos vocablos, por ejemplo, “Diga el absolvente que jamás pagó al actor las cantidades que le correspondían por concepto de tiempo extraordinario”, o “Diga el absolvente que nunca le cubrió al actor las cantidades a que tuvo derecho por concepto de aguinaldo”; la Junta indebidamente las desecha en sus acuerdos, por ser insidiosas, en virtud de que, al contener la palabra jamás (o nunca, en su caso), ya va implícita una negación. Así, a manera de ejemplo, a continuación se transcribe textualmente un acuerdo emitido por la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha diez de junio del dos mil tres, respecto del desahogo de una audiencia confesional, relativo a la calificación de posiciones propuestas por las partes en un determinado juicio laboral ventilado ante esa H. Autoridad del Trabajo, cuya fotocopia se adjunta al presente trabajo como **Anexo 1**, en los términos siguientes:

*“LA JUNTA ACUERDA: Por celebrada la audiencia CONFESIONAL DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS PRODUCTORA TEXTIL SIGMA, S. A. DE C. V., GRUPO INDUSTRIAL IMPERIUM, S. A. DE C. V., SELECCIÓN ESPECIALIZADA EN PERSONAL, S. A. DE C. V., y JAZMÍN DÍAZ MEDINA, en términos de un Pliego de Posiciones constante de siete fojas útiles y 131 preguntas cada uno calificadas de legales por esta Junta del mismo modo se desahogó la Confesional del actor ofrecido por las empresas Y POR LA CODEMANDADA FÍSICA AL TENOR DE DOS Pliegos de Posiciones de esta fecha constante de 32 preguntas de las cuales fueron desechadas la 8 por no ser hecho controvertido la 11, 13, 14, 27, 28, 29, 30, 31, 32 **por ser insidiosas en virtud de que al contener la palabra jamás ya va implícita una negación**, la 17, 18 y 19 por no estar contenidas en la demanda y por lo que hace al pliego de la CODEMANDADA FÍSICA se desecharon la 1 y 3 **de igual manera por contener la palabra jamás**, por lo que respecta al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL toda vez que el oferente solo formuló una posición, **la cual quedó desechada por contener la palabra jamás y no tener mayor elemento ...**” El énfasis es mío.*

Observándose en primer lugar en tal acuerdo, que el pliego de posiciones se encuentra dirigido a la codemandada física, y esa Junta, simplemente se limitó a desechar las posiciones 11, 13, 28, 29, 30, 31 y 32 por ser insidiosas en virtud de que al contener la palabra “jamás”, ya va implícita una negación; y por lo que hace al pliego de la codemandada física, se le desecharon las posiciones 1 y 3, igualmente por contener la palabra jamás; y por lo que respecta al Instituto Mexicano del Seguro Social, también por formular su oferente una posición, por contener la palabra jamás quedó desechada. En efecto, como ya se señalaba, en esta ocasión, la Junta ni siquiera fundó los desechamientos de tales posiciones, limitándose únicamente a desecharlas por insidiosas porque según esta, en la palabra “jamás”, se encuentra implícita una negación, en total violación a lo establecido por la fracción V del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a asentar en autos, el fundamento y motivo concreto en que se apoye el desechamiento de las posiciones, al momento de realizar previamente su calificación. No obstante que esa Junta no sustentó su desechamiento, debemos suponer que el motivo que tuvo para considerar como insidiosas las posiciones que incluían la palabra “jamás”, lo basó precisamente en lo establecido en esa fracción II del artículo 790, pues es en esa fracción en la que se hace referencia a los requisitos que deben reunir las posiciones, en donde se explica que son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien debe responder, con el fin de obtener una confesión contraria a la verdad; lo cual desde luego, nada tiene que ver con la prohibición de admitir posiciones que incluyan los términos “nunca” o “jamás”, o porque estos impliquen una negativa.

Por lo que este caso, constituye un claro ejemplo de los criterios prácticos que todavía guardan algunas Juntas, respecto de las posiciones que en su contenido conllevan un sentido negativo, o las palabras “nunca” o “jamás”, cuando dictan sus acuerdos sin emitir los razonamientos lógicos jurídicos que la orillaron a determinar su desechamiento, y peor aún, sin fundar sus argumentos. Y, al igual que lo señalado en el punto que antecede, tampoco establecen una explicación del motivo por el cual, consideran esas Juntas, primero, que el vocablo “jamás” lleva implícita una negación, y segundo, porqué al considerarla en sentido negativo, les resulta insidiosa; pues no establecen una relación entre ese sentido negativo, con el hecho de ser insidiosa, es decir, no explican porqué el sentido negativo impreso en la posición, implica ofuscar la inteligencia de quien debe responderla, dejando de realizar un razonamiento lógico y jurídico que, previo a haber digerido el significado real que la Ley pretende atribuir a la terminología “insidiosas”, logre explicar porque motivo considera que una posición formulada en sentido negativo tiende a ofuscar la inteligencia del absolvente. Da la impresión que ese criterio que tienen las Juntas, es más un producto de la costumbre (una mala costumbre), carente de sustento legal, que un producto razonado surgido de la ley, pues solo basta observar lo escueto que en el presente caso resulto la explicación proporcionada por esa Junta, cuando desecho las posiciones citadas, para advertir que carece del apoyo legal que otorga la fracción II del mencionado artículo 790, independientemente de que ni siquiera fundamentó su acuerdo, con lo que simultáneamente transgredió lo establecido e las fracciones II y V del artículo 790 en cita, resultando en extremo insuficientes en motivación y carentes de sustento legal, las explicaciones argüidas en el acuerdo que se analiza en el presente ejemplo, y por tal motivo ilegal el desechamiento que esa Junta Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje hizo al calificar las posiciones y pliegos de posiciones puestas a su criterio en el desahogo de esas pruebas confesionales. No se apejó a lo establecido en esos preceptos legales, dejando por un lado de atenerse a lo dispuesto en esa fracción II en lo relativo al carácter insidioso, en virtud de haber confundido o malinterpretado el significado que ese precepto imprime a esa palabra, aplicándola indiscriminadamente en una calificación que se encuentra lejos de considerarse legal, por no corresponder la explicación de la hipótesis legal, con el contenido de la posición formulada; y por el otro, omitió indicar y asentar el fundamento y motivo concreto que apoyó su resolución, de desechar esas posiciones. Siendo evidente que en dentro de la justificación que esa Junta pretendió hacer al momento de desechar esas posiciones, en el sentido de contener la palabra “jamás” en la que a su vez va implícita una negación, no se observa en forma alguna, que coincida tal resolución con la hipótesis que determina el carácter insidioso que deben guardar las posiciones para ser desechadas, pues ésta se refiere solamente a que ofusquen la inteligencia del absolvente para obtener una confesión contraria a la verdad, mientras que en las posiciones que fueron desechadas, solo se menciona la palabra “jamás”, a la cual la Junta atribuye automáticamente un carácter negativo, que esta lejos de pertenecer o formar parte del contenido de la hipótesis. Razones por las que resultan absurdos e infundados los acuerdos así emitidos por las Juntas, concluyéndose que los criterios de las Juntas en ese sentido, no son congruentes con el contenido de los supuestos establecidos por la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; que en algunos casos, como en este, las Juntas actúan sin tomar en consideración las reglas establecidas por la Ley Federal del Trabajo por la que hace a su actuación procesal; que todavía algunas Juntas al momento de ejercer su jurisdicción, mediante la emisión de sus acuerdos y resoluciones en los procedimientos laborales, omiten conducirse conforme a lo establecido en la parte adjetiva de la ley laboral; que en algunos casos malinterpretan el contenido de las reglas que establecen la forma y términos en que deben admitirse o desecharse las posiciones en la prueba confesional. Al presente caso resulta aplicable la siguiente tesis:

“Tesis Seleccionada

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Época: 9a. LOCALIZACIÓN:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Julio de 1998 Tesis: XX.1o. J/53 Página: 297 Materia: Laboral.

Rubro

POSICIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL RESPECTIVO. LA JUNTA RESPONSABLE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL DESECHAMIENTO DE LAS.

Texto

La Junta del conocimiento debe fundar y motivar el desechamiento que haga de las posiciones formuladas en el interrogatorio por cualquiera de las partes en razón de que de conformidad con el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo: "En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes: ... V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución ...". Por tanto, si no lo hace así, la responsable incurre en violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del oferente de la prueba y trascienden al resultado del fallo, violando además los artículos 14 y 16 constitucionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo directo 233/91. Jesús Domingo Puente Armas. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo. Amparo directo 382/91. Gastón Marín de la Rosa en su carácter de vicepresidente del Consejo de Administración y apoderado del hotel San Francisco, S.A. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo. Amparo directo 773/93. Gabriel Suárez Maceiras. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Amparo directo 1175/96. Jorge Pérez Zamorano. 6 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Amparo directo 1239/96. Hugo Emilio Ley Tovilla. 17 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 592, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, DESAHOGO DE LA. DEBE FUNDARSE EL DESECHAMIENTO DE POSICIONES."*

8.- Análisis de la fracción II, del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo establecido en la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, constituye el cúmulo de requisitos que deben observarse, entre otros, para el desahogo de la prueba confesional; concretándose esta fracción a las condiciones legales a que debe sujetarse la formulación de posiciones, para poder ser admitidas o consideradas como legales, en consideración a su contenido, a sus alcances, a su intención, a su forma y a su objeto. Así, en primer lugar, más que una condición, resulta ser una prerrogativa, el que las posiciones puedan formularse libremente, según señala en su primera parte esa fracción, teniendo solamente como límite esa libertad en su formulación, las demás condiciones impuestas en esa fracción, independientemente de que también se limitan las posiciones, a formularse de acuerdo con lo establecido en la fracción VI del mismo artículo, dado que en esta fracción, al indicarse la forma en que deben responderse las posiciones, implícitamente se está indicando la forma en que deben redactarse o elaborarse, esto es, para que pueda existir concordancia entre lo que se pregunta con lo que se responde y en consecuencia cumplir con lo indicado por la fracción VI, en el sentido de que el absolvente debe contestar afirmando o negando las posiciones, éstas deben formularse atribuyendo directamente al absolvente los hechos controvertidos en forma asertiva, para que pueda éste a su vez, contestar afirmando o negando como en principio lo indica la fracción VI, aunque después, si así lo considera el absolvente, realice las aclaraciones correspondientes.

Así, las condicionantes que determinan la legalidad de las posiciones, son las siguientes: **a).**- que se concreten a los hechos controvertidos; **b).**- que no sean insidiosas; y, **c).**- que no sean inútiles. Es de observarse que el legislador, adiciona una explicación en esa fracción, respecto de lo que considera *posiciones insidiosas*, siendo aquellas que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Y, por *inútiles*, las posiciones que versen sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no estén en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia. Y para una mejor comprensión de estas reglas o condicionantes, nos permitimos analizarlas desde los diversos elementos que de éstas se desprenden, según nuestro criterio: siendo en primer término el *contenido* de las posiciones, que en general se encuentra

determinado por las condicionantes que regulan su formulación, que una vez cumplidas, no existe más límite en su elaboración, de ahí su libertad de realización. Los alcances que deben tener las posiciones, los constituyen los hechos controvertidos, es decir, deben estar dirigidas solamente a aquellos hechos respecto de los cuales solo exista discrepancia y no la totalidad de los mismos; que los hechos respecto de los cuales versan las posiciones, no hayan sido confesados o admitidos, y en este punto, cabe señalar que la fracción II en análisis, no precisa la clase de confesión a que alude, ni se constriñe a la confesión obtenida exclusivamente en forma provocada, como lo es precisamente mediante la formulación de posiciones, por lo que debe entenderse que se refiere a las diversas formas de confesión que la propia Ley de la materia contempla, tal es el caso de las que indica en los artículos 789, 792 y 794; y que las posiciones estén en contradicción con pruebas o hechos fehacientes que obren en autos. La *intencionalidad* consiste en que las posiciones no deben ser insidiosas, es decir, evitar que por la forma en que se formula, ofusque, por el carácter malicioso de su contenido con apariencia inofensiva, la inteligencia de quien debe responderlas, con la intención de obtener una confesión contraria a la verdad. La *forma* de las posiciones, aunque es en forma libre, su formulación esta determinada por las siguientes condicionantes; a).- que se concreten a hechos controvertidos; b).- que no sean insidiosas; c).- que no sean inútiles; y d), que estén elaboradas en forma de oraciones asertivas por las cuales se atribuyan o imputen directamente los hechos al absolvente. Y el *objeto* que se persigue con esas limitantes o reglas para que sean válidas o legales, es que las posiciones se enfoquen solamente a los hechos controvertidos y no de otra índole; a aquellos que no hayan sido previamente confesados; y, a los que estén en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Como es de observarse, de los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción del que establece que las posiciones no deben ser insidiosas, resultan en cierta forma más precisas, y que sin duda son los que menor grado de complejidad acarrearían a las Juntas para su reconocimiento al momento de calificar las posiciones y determinar así su legalidad. Sin embargo, la regla que dispone que las posiciones no deben ser insidiosas, es la que en todo caso es fuente constante de confusión en su interpretación, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encargadas de aplicar tales reglas, pues se encuentran éstas obligadas a discernir durante la calificación de posiciones, respecto de aquellas que a su juicio, caigan dentro del supuesto legal establecido como significado del término *insidioso*. En efecto, resulta menos inteligible que las otras reglas el significado que ese precepto legal le atribuye al término "*insidioso*", pues según éste, merecen tal calificativo, aquellas posiciones que tiendan a *ofuscar la inteligencia* de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por lo que resulta evidente, que aquí el legislador quiso incluir en los requisitos legales que sirvieran como base para la calificación de las posiciones, uno que en general previniera el riesgo de que, al momento de formularse las posiciones al confesante, se incluyera alguna que de algún modo pretendiera ofuscar su inteligencia con imputaciones maliciosas con apariencia inofensiva y al amparo de la permisibilidad de la prueba confesional en el derecho procesal del trabajo, con la finalidad de obtener una confesión que, contrariando la verdad, beneficiase al articulante, oferente de esa prueba. Consideración que si por su justeza y legalidad resulta inobjetable, también por la forma indeterminada en que se encuentra establecida, resulta en cierto grado compleja en cuanto que el *ofuscamiento de la inteligencia*, puede interpretarse de múltiples formas, máxime que por su propia indeterminación, tal supuesto es susceptible de acoplarse a una gran diversidad de casos, independientemente del sentido negativo que se les imprima al momento de formularse en forma asertiva las posiciones. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, *Ofuscar*, proviene del latín *offuscare*, que en sus diversas acepciones, significa; deslumbrar, turbar la vista, oscurecer y hacer sombra, trastornar, conturbar o confundir las ideas, alucinar. También se puede ofuscar la inteligencia con preguntas de las denominadas *capciosas*, en forma artificiosa o engañosa, para favorecer a quien las formula, por ejemplo; "*Diga el absolvente, que al momento de despedir al hoy actor, lo hizo en forma injustificada*"; donde puede observarse que no contiene un sentido negativo, o los vocablos "*nunca*" o "*jamás*", pero es un claro ejemplo de la clase de imputaciones que pueden ofuscar la inteligencia del absolvente, pues si este responde con una negativa simple y llana, puede entenderse no solo que está negando el despido o la imputación en general, sino que a la vez está admitiendo el despido y que lo hizo en

forma justificada; a menos que aclare su respuesta después de la negativa, diciendo que no es cierto, puesto que al no haber existido el despido, no pudo haber sido ni justificada ni injustificadamente.

Por lo que resulta inevitable que el caso específico de que se trate, se resuelva de acuerdo a la interpretación que cada Junta le otorgue, a su leal saber y entender, a lo que significa "ofuscar la inteligencia"; y sea la que determine, si la forma en que se formula la posición, cae dentro ese supuesto jurídico. No obstante que ese precepto legal no explica lo que significa "ofuscar la inteligencia", y que incluso puede considerarse como un término amplio, que como hemos visto, en la práctica, se utiliza en forma indiscriminada; del mismo no se desprende, que formular en sentido negativo las posiciones, equivalga a ofuscar la inteligencia, o que prohíba el uso de las palabras "nunca" o "jamás", por lo que las Juntas que desechan una posición que incluye estas palabras o un sentido negativo o una negación, argumentando que lo hacen por ser insidiosa por ofuscar la inteligencia de quien las responde, y fundando tal desechamiento en lo establecido en la fracción II del citado artículo 790, están realizando una incorrecta interpretación de ese precepto legal y consecuentemente aplican equivocadamente esa fracción. Por lo que no necesariamente las posiciones en las que en su formulación se incluya un sentido negativo, un "no", o alguna de las palabras "nunca" o "jamás", tienen que ser consideradas como insidiosas, pues por ese simple hecho de incluir estos términos, no puede afirmarse que ofusquen la inteligencia del absolvente, ni prohíbe la fracción II del artículo 790, que se formulen posiciones en sentido negativo o que se incluyan los vocablos "nunca" o "jamás". Máxime que la fracción VI del artículo 790, permite al absolvente poder agregar las explicaciones que juzgue convenientes, si en algún momento considerasen necesaria una explicación o ampliación de los hechos sobre los que declaran, otorgando esta prerrogativa de ley, una oportunidad para que, en caso de que el absolvente considerase que no entiende o se siente turbado u ofuscado por la posición, aclare en forma extensa su respuesta e incluso haga notar la existencia de su confusión. Además, es práctica común que las Juntas, después de haber tomado sus datos generales a los absolventes y antes de proceder a formularle las posiciones, les adviertan la forma en que deben responderlas, afirmado o negando y pudiendo hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, incluso, le manifiestan a los declarantes, que pueden preguntar o pedir que se les repita una posición que no hayan entendido, es común ver a los secretarios de acuerdos explicando a los absolventes las posiciones que se les formulan.

8.1.- Criterio jurisprudencial aplicable.

Respecto de lo explicado en el punto que antecede, existen diversos criterios jurisprudenciales que sirven de apoyo al presente trabajo:

"Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII: Marzo de 2001. Página: 119. Tesis: 2a./J. 11/2001. Jurisprudencia. Materia(s): laboral.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS".

En el desahogo de la prueba confesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, previamente a su recepción, deben calificar el pliego de posiciones que se exhiba, o bien, las que se formulen verbalmente en la diligencia, sujetándose a las reglas contenidas en el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, entre ellas, la relativa a la posibilidad de formular libremente las preguntas a condición de que se refieran a los hechos controvertidos y no sean inútiles o insidiosas; entendiéndose por estas últimas aquellas que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. En tales condiciones, no puede válidamente concluirse que el empleo de las voces "nunca" o "jamás" al articular posiciones en los juicios laborales provoque insidia por referirse a un lapso indeterminado, ya

que necesariamente debe entenderse que las preguntas están referidas al periodo en que se mantuvo vigente el nexo de trabajo, por derivar de éste el cumplimiento de las prestaciones demandadas en el juicio laboral; además, en la mencionada ley no existe precepto que prohíba articular posiciones en sentido negativo, por lo que aun cuando por el significado que se da a las posiciones donde se incluyen las palabras "nunca" o "jamás" se imprime un sentido negativo a la pregunta, no es válido que la Junta de Conciliación y Arbitraje al calificarlas las deseche por tener esa característica y considerarlas insidiosas, de modo que puede, válidamente, admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones; por tanto, con independencia de la forma en que se plantee la posición, sea en sentido afirmativo o negativo, las Juntas deben vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no conduzcan a ofuscar la inteligencia de quien deba responderlas.

Contradicción de tesis 81/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 11/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno."

Así, según el contenido de ese criterio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no pueden argumentar que los vocablos "nunca" o "jamás", resultan insidiosos por referirse a un lapso indeterminado de tiempo, puesto que debe entenderse que las posiciones se refieren al periodo en que estuvo vigente la relación de trabajo, por ser de la que se origina el reclamo de las prestaciones demandadas, y aún así, la indeterminación que pudieran encerrar tales vocablos, no podrían causar ofuscamiento de la inteligencia del absolvente, pues en general es más común que se les asocie con un sentido negativo, como aquella que señala: "*Diga el absolvente que jamás le fue impedido el acceso a su fuente de trabajo*"; donde se desprende que esa pregunta pretende acreditar mediante su reconocimiento, la falsedad del despido argumentado por el actor en su demanda, cuando alega en los hechos que le fue impedido el acceso a su fuente de trabajo; por lo que en sí, la posición no parece complicada, ni conlleva un nivel de dificultad al grado de ofuscar la inteligencia del declarante, que lo orille a responderla contrariando "*su verdad*" o su versión de los hechos, pues es claro que si la contesta negativamente, esta controvertiendo la aseveración o afirmación que encierra el "*hecho*" de que jamás se le impidió el acceso a su fuente de trabajo, es decir, en forma contraria, al contestar negativamente el absolvente, lleva implícita la afirmación de que le fue impedido el acceso a su fuente de trabajo, sin necesidad incluso, de aclarar su respuesta. Independientemente de que, ni en la fracción II del artículo 790, ni en algún otro precepto legal, según se dijo anteriormente, se prohíbe articular posiciones en sentido negativo, o que incluyan los vocablos "nunca" o "jamás". Por lo que las Juntas actúan indebidamente, cuando al calificar esas posiciones, las desecha por tener esas características, considerándolas insidiosas; en esa tesitura, puede admitir aquellas que se formulen refiriéndose a hechos negativos o abstenciones, o que incluyan las voces "nunca" o "jamás"; y en todo caso deben constreñirse a vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no ofusquen la inteligencia de los absolventes.

No obstante, en enero del presente año, se publicó una nueva contradicción de tesis, que se relaciona estrechamente con el desarrollo del presente trabajo, y que a la letra establece lo siguiente:

"Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Enero de 2006 Tesis: 2a./J. 165/2005 Página: 1022 Materia: Laboral Jurisprudencia

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de

quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco."

De donde se advierte también una interpretación del artículo 790, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, concretamente al significado del carácter insidioso que pueden encerrar las posiciones, respecto de la forma en que se formulan. Estableciendo en general que esa ley laboral, no prohíbe la articulación de posiciones en sentido negativo. Sin embargo, dispone que las posiciones que contengan el planteamiento "*diga si es cierto como lo es que usted no*" u otro equivalente, sí deben considerarse como insidiosas, pues en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "*diga si es cierto como lo es*", y otra en sentido negativo "*que usted no*", lo que tiende a confundir, según ese criterio, a quien responde, pues independientemente de la respuesta, sea afirmando o negando, ésta sería confusa u oscura, ya que según explica ese criterio, la respuesta con un "*sí*", puede emitirse con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un "*no*" pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, por lo que las posiciones formuladas en esos términos turbarían la mente del absolvente, pudiendo beneficiar los intereses del oferente de la prueba, y podría obtener así una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

8.2.- Criterio personal.

Es necesario observar la importancia del significado que encierra la frase "*ofuscar la inteligencia*", pues de ello depende encontrar el camino que nos conduzca a una mejor interpretación de la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, y respecto de lo que el legislador consideró como *insidioso*. Por lo que en principio se debe señalar, que cuando ese precepto legal hace referencia a "*ofuscar la inteligencia*", en realidad está considerando el riesgo que existe de que al ser formuladas las posiciones, voluntaria o involuntariamente se pueda turbar, trastornar, conturbar o confundir las ideas del absolvente, que, recordemos, es la persona sujeta a las imputaciones que en su contra se hacen en una confesional.

El *ofuscamiento de la inteligencia* a que se refiere ese precepto legal, constituye un trastorno de las ideas susceptible de realizarse, es el riesgo de que los absolventes puedan caer en un estado de confusión de sus ideas, propiciado más por la forma en que se les formulan las posiciones; que por el grado de inteligencia, nivel cultural o académico, creencias religiosas o preferencias políticas de quienes las responden. Por lo que resultan independientes estas cualidades inherentes a los propios confesantes; de la forma y contenido de esas posiciones. La

naturaleza de ese *ofuscamiento de la inteligencia* que puede provocarse en los confesantes, no se encuentra determinada por la inteligencia o nivel cultural o de estudios de las personas a las que va dirigido el interrogatorio, sino que su existencia está determinada por la forma y contenido con que se formulan las posiciones; quedando al criterio del juzgador que las califica, la responsabilidad de identificar aquello que pueda o no, confundir las ideas del absolvente y ser causa del ofuscamiento de su inteligencia. Pero para ello es necesario que ese juzgador se ajuste a las otras reglas establecidas por la Ley, es decir, en la fracción VI del artículo 790 de la Ley de la Materia, que dispone la forma en que el absolvente debe contestar las posiciones, esto es, afirmando o negando; debiendo ser formuladas éstas de tal forma, que puedan responderse afirmando o negando, y para ello deben formularse las posiciones en forma de proposiciones u oraciones asertivas, por las que se le imputa o afirma al confesante lo que hizo o dejó de hacer. Pues solo estando así formuladas las posiciones, es que podría declararse confeso al absolvente, por inasistencia o ante su negativa a responder o por emitir respuestas evasivas (artículo 788, 789 y 790 fracción VII del Código Laboral). Por lo que todo esto obliga a plantearlas en sentido afirmativo, sin embargo, a veces resulta necesario imprimir un sentido negativo en las posiciones, sobre todo cuando se trata de acreditar abstenciones, omisiones o un dejar de hacer; por lo que en ese caso, el sentido afirmativo o asertivo de la oración, puede encerrar una negación o también un hecho negativo o un dejar de hacer o de abstenerse, que constituye la afirmación de un hecho negativo o de abstención, por lo cual se debe entender, que al imputar al absolvente un hecho negativo o una abstención, en realidad se le está afirmando, porque se le atribuye un hecho negativo; y una atribución, es una afirmación y es también una imputación. De ahí la imposibilidad de que un hecho en sentido negativo plasmado en una posición (que siempre será en forma asertiva), deba ser considerado como causa de confusión de las ideas, pues ni es tan complicado comprenderlas, ni lo prohíbe la citada fracción II del artículo 790. Y la libertad para formular las posiciones a que alude esa fracción, viene a complementar lo antes anotado, convirtiéndose en una razón más por la que no deben ser desechadas las posiciones que contenga un sentido negativo en su formulación.

Es prudente aquí advertir, que de acuerdo con las reglas de la lógica, cuando en un juicio se afirma una afirmación, el resultado es afirmativo, dado que se admite como cierta la afirmación; cuando se afirma una negación, el resultado es negativo, en virtud de que se afirma o reconoce la negación; cuando se niega una afirmación, el resultado es una negación, puesto que se está negando la existencia de la afirmación; y cuando se niega una negación, el resultado consiste en una afirmación, toda vez que se niega la existencia misma de la negación. Por lo que aplicando tales principios al presente caso, es fácil comprender que cuando se formula una posición, en la que se afirma la existencia de un hecho negativo, cabe esperar que el confesante responda con una negativa, en virtud de que lo que se le atribuye o afirma, es el hecho negativo, y al responder en forma negativa, lo que está negando es el hecho negativo o abstención que se le atribuye, que trasladado a esa regla de lógica, lo que arroja es un juicio afirmativo respecto del hecho negativo o abstención que se le imputa, por lo que si se dice: "*Diga el absolvente que no se presentó a laborar durante cuatro días en forma injustificada*"; al responder negativamente, se está negando la negativa de su parte que se le atribuye, es decir, niega no haberse presentado, que da como resultado el que se le tenga en forma implícita respondiendo de dos posibles formas, que sí se presentó a laborar o que si justifico las inasistencias, contrariando lo afirmado por el articulante; y sin que sea necesario incluso producir una aclaración al respecto. De cualquier forma, el hecho de atribuir un hecho negativo o abstención, ya lleva en sí una afirmación, imputación o aseveración, siendo esta la que afirma el hecho negativo. Por más que se pretenda aislar el sentido negativo de la afirmación, para que no parezca confuso, no pueden las imputaciones de un hecho negativo, desligarse de la afirmación que lo sustenta, pues ya el hecho en sí de imputar una abstención o negación, implica una afirmación de la propia abstención o negación, por lo que no pueden separarse. Puede aseverarse o afirmarse, tanto en un sentido positivo, como en un sentido negativo, puesto que afirmar es asegurar, dar por cierto o mantener firme un hacer o un dejar de hacer. Entonces una posición formulada en sentido negativo o que contiene los vocablos "*nunca*" o "*jamás*", es decir, en la que se atribuye un no hacer o dejar de hacer, implica dar por cierto o mantener firme un hecho negativo; un no hacer o un dejar de hacer. En otras palabras, asegurar, mantener firme o dar por cierta la no realización de un hecho. Por más que se intente, jamás podrá

separarse el hecho negativo de la afirmación que lo sustenta. Por lo que en todo caso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendrían que tener presentes estas simples reglas de lógica, y sobre todo el absolvente, sin que con ello se entienda que esto es determinante, pues se insiste, no es difícil comprender las posiciones así formuladas, es decir, que en su contenido guardan un sentido negativo o las voces “nunca” o “jamás”, y por ello, tampoco puede decirse que causan confusión de las ideas, pues no existe otra forma de expresarlas, más que mediante una afirmación o aseveración que las sustente. Máxime que lo que se debe admitir o negar, es el hecho en sí que se atribuye, y no la afirmación que la sustenta, independientemente de que la posición haya sido formulada en sentido afirmativo o en sentido negativo.

Pero independientemente de lo antes analizado, existe el hecho de que en la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, no se prohíbe formular posiciones en sentido negativo, o que incluyan en su contenido los vocablos “nunca” o “jamás”, siempre que se cumpla con los demás requisitos que en el mismo se señalan, entre los que se encuentra el que no se ofusque la inteligencia del absolvente; además, tal circunstancia se robustece por el hecho de permitir la misma fracción que se formulen libremente. Por lo que si esa fracción en principio, concede libertad en la formulación de las posiciones, advirtiendo después que no deben ofuscar la inteligencia del que debe responderlas, pues en tal caso las consideraría insidiosas y en consecuencia ilegales. Pero además, no prohíbe que se formulen en sentido negativo o que se utilicen los vocablos “nunca” o “jamás” por ser indeterminados o contener un sentido negativo; ni señala que al formularlas de tal manera ofuscaría la inteligencia del absolvente; y más aún, considerando lo antes anotado, en el sentido de que las posiciones, por sus características propias y por la necesidad que se tiene de formularlas en forma de oraciones asertivas en atención a lo establecido en la fracción VI de ese artículo 790 y de los artículos 788, 789 e incluso 792 de la Ley Federal del Trabajo, debemos concluir, que las posiciones que se formulan en sentido negativo, o que incluye las voces “nunca” o “jamás”, no deben ser consideradas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como insidiosas y desecharlas como tales, argumentando que lleva implícita una negación, como algunas veces lo hacen; y antes al contrario, deben ser calificadas como legales y ser admitidas, con sustento en lo establecido en la misma fracción de que se valen cuando las desechan, que es precisamente la fracción II del citado artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado, es importante señalar que esa libertad que se tiene para formular las posiciones, que otorga la fracción II del artículo 790 en análisis, se encuentra limitada a que no sean insidiosas o inútiles; básicamente que no ofusquen la inteligencia de quien debe responderlas; pero al mismo tiempo, deben estar plasmadas de tal forma que puedan ser respondidas por el absolvente, afirmando o negando y pudiendo hacer las aclaraciones que considere pertinentes, de acuerdo a lo establecido por la fracción VI del propio artículo 790. Por lo que, habiéndose concluido que pueden formularse posiciones en sentido negativo o utilizando los vocablos “nunca” o “jamás”, es necesario aquí mencionar, la importancia que reviste la forma en que las posiciones deben ser redactadas. Para ello debemos recordar, que en la práctica procesal, es común que los abogados litigantes, utilicen una frase previa al momento de desahogar las confesionales, que consiste en: “*DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE*”; frase que en la mayoría de los casos, se incluye al principio como encabezado de los pliegos de posiciones o al momento de dictarse en forma oral, sujetos a la calificación por parte de las Juntas. Como ya anteriormente se dijo, no existe un sustento legal que obligue a la utilización de esa frase, pues en todo caso, consideramos que es producto de la necesidad que se tiene de poder expresar de algún modo las posiciones, lo cual no ha impedido que se haya hecho costumbre y hasta la fecha se siga utilizando, aunque en realidad no es necesaria su utilización en sus términos, dado que existe libertad en la formulación de posiciones, según la fracción II del artículo 790 de la Ley Laboral analizada. No obstante, vale la pena comentar el contenido del criterio jurisprudencial transcrito en el punto 8.1 del presente trabajo, bajo el rubro de “*PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO “DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES”, SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN “QUE USTED NO” U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.*”

Hace una reseña ese criterio, de los requisitos que deben reunir las posiciones para ser consideradas como legales, en la fracción II del artículo 790 citada. Menciona que si bien no se advierte prohibición para articular posiciones en sentido negativo, considera que las posiciones que contengan la frase "*diga si es cierto como lo es que usted no*" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "*diga si es cierto como lo es*", y otra en sentido negativo "*que usted no*", lo que tendería a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción. En principio no consideramos que tal criterio contradiga lo establecido en el diverso planteado en este trabajo, bajo el rubro "*PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES NO SE REFIEREN A TIEMPO INDETERMINADO Y NO DEBEN CALIFICARSE COMO INSIDIOSAS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EN SU TEXTO UTILICEN LAS PALABRAS "NUNCA" O "JAMÁS"*". Pero consideramos que no tiene el sustento que se le pretende atribuir, particularmente porque se basa su explicación, en que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "*diga si es cierto como lo es*", y otra en sentido negativo "*que usted no*", lo que, según señala, confundiría a quien responde. Tal razonamiento no toma en consideración que las posiciones, como ya explicamos, indefectiblemente deben realizarse en forma de oraciones asertivas, dada la naturaleza de sus requisitos, independientemente de que contengan o no hechos a los que se les imprima un sentido negativo; por lo que aún cuando las posiciones no lleven la frase de "*diga si es cierto como lo es*", de cualquier forma en que se plantee la posición, de todos modos debe incluir una afirmación, de la forma en que se diga o acomode, si lleva o no un hecho negativo. Además, ese criterio admite que no hay prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo; por lo que si una posición en la que se imprime un sentido negativo, o las voces "*nunca*" o "*jamás*" u otra similar, al momento de formularse, siempre va a incluir esa forma asertiva o afirmativa de la que hemos hablado; es indudable que las posiciones así formuladas, siempre incluirán dos afirmaciones en sentido opuesto como indica ese criterio jurisprudencial, que no pueden separarse o existir una sin la otra.

Por lo que no consideramos que una posición planteada en la forma que indica esa contradicción de tesis, pueda ofuscar la inteligencia del absolvente, pues no existe diferencia entre la frase utilizada en la practica procesal "*DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES*" y a que hace referencia ese criterio jurisprudencial, con la oración sencilla que hemos estado utilizando en cada ejemplo en el desarrollo del presente trabajo, si acaso contendría menos palabras, pero en esencia conforman ambas, posiciones que incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto. Por lo que en todo caso, se contradice ese criterio, pues por un lado admite que no existe prohibición para formular posiciones en sentido negativo, pero por el otro considera a estas insidiosas por incluir dos afirmaciones en sentido opuesto. No pensamos que sea determinante la diferencia entre una formula y otra, por la cantidad de palabras o lo escueto de la frase. Sin embargo, no estamos en contra de que en los casos en que se deba plantear una posición que incluya en su contenido hechos negativos o las voces "*nunca*" o "*jamás*" u otras similares, se haga omitiendo la frase consistente en: "*diga si es cierto como lo es*"; pues de cualquier modo, existe libertad para formularlas, según dispone la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo. En todo caso, concluimos que las posiciones en la prueba confesional, pueden formularse sin incluir la frase previa: "*DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES*", pudiendo afirmarse sencillamente el hecho u omisión que se atribuyen, siempre que se cumpla con las reglas establecidas en la fracción II, en relación con la VI del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES.

1.- Los criterios prácticos que todavía guardan algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean Locales o Federales, consisten en dictar sus acuerdos sin emitir los razonamientos lógico jurídicos, que las orillan a determinar el desechamiento respecto de las posiciones que en su contenido conllevan un sentido negativo, o las palabras "*nunca*" o "*jamás*" o alguna similar.

2.- Algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, tampoco establecen una explicación lógico jurídica del motivo por el cual, consideran, primero, que los vocablos "*jamás*" o "*nunca*", llevan implícita una negación; y segundo, porqué, al considerarlos en sentido negativo, les resulta insidiosa; pues no explican la relación que según éstas, existe entre ese sentido negativo con el hecho de ser insidiosa.

3.- Algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la practica procesal, en los juicios del trabajo, no explican porqué el sentido negativo impreso en una posición, implica ofuscar la inteligencia de quien debe responderla, dejando de realizar un razonamiento lógico y jurídico que, previo a haber digerido el significado real que la Ley pretende atribuir a la terminología "*insidiosas*", logre explicar porqué motivo consideran que una posición formulada en sentido negativo tiende a ofuscar la inteligencia del absolvente, durante el desahogo de la prueba confesional.

4.- Los criterios de algunas Juntas de conciliación y Arbitraje, en la practica procesal, al momento de calificar las posiciones que formulan las partes, en las que las que se encuentra impreso un sentido negativo o las palabras "*nunca*" o "*jamás*", no son congruentes con el contenido de los supuestos establecidos por la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo; y en algunos casos, las Juntas actúan sin tomar en consideración las reglas establecidas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que hace a la actuación procesal.

5.- Algunas Juntas al momento de ejercer su jurisdicción, mediante la emisión de sus acuerdos y resoluciones en los procedimientos laborales, omiten conducirse conforme a lo establecido en la parte adjetiva de la ley laboral; malinterpretando el contenido de las reglas que establecen la forma y términos en que deben admitirse o desecharse las posiciones en la prueba confesional.

6.- Las Juntas que desechan una posición que incluye las palabras "*nunca*" o "*jamás*", alguna similar o un sentido negativo o una negación, argumentando que lo hacen por ser insidiosa por ofuscar la inteligencia de quien las responde, y fundando tal desechamiento en lo establecido en la fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, están realizando una incorrecta interpretación de ese precepto legal y consecuentemente aplican equivocadamente esa fracción, puesto que la misma no prohíbe el uso de esas palabras o que conlleven un sentido negativo o una negación.

7.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, carecen de sustento legal, cuando argumentan que los vocablos "*nunca*" o "*jamás*", resultan insidiosos por referirse a un lapso indeterminado de tiempo, puesto que debe entenderse que las posiciones así formuladas, se refieren al periodo en que estuvo vigente la relación de trabajo, por ser de la que se origina el reclamo de las prestaciones demandadas, y aún así, la indeterminación que pudieran encerrar tales vocablos, no podrían causar ofuscamiento de la inteligencia del absolvente, pues en general es más común que se les asocie con un sentido negativo.

8.- Las Juntas actúan indebidamente, cuando al calificar esas posiciones, las desechan por contener un sentido negativo o los vocablos "*nunca*" o "*jamás*", considerándolas insidiosas; en esa virtud, pueden admitirlas, siempre que se constriñan a vigilar por medio de su calificación que sean adecuadas y claras, para que no ofusquen la inteligencia de los absolventes.

9.- La fracción II del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, concede libertad en la formulación de las posiciones, advirtiendo después que no deben ofuscar la inteligencia de quien debe responderlas, pero no prohíbe que se formulen en sentido negativo o que se utilicen los vocablos “*nunca*” o “*jamás*” por ser indeterminados o por contener un sentido negativo; ni señala que al formularlas de tal manera ofuscaría la inteligencia del absolvente; complementándose su formulación, con lo establecido en la fracción VI de ese artículo 790 y de los artículos 788, 789 e incluso 792 de la Ley Federal del Trabajo, dadas las características propias que deben reunir las posiciones y por la necesidad que se tiene de formularlas en forma de oraciones asertivas o afirmativas, en atención a esos preceptos legales.

10.- Las posiciones que se formulan en sentido negativo, o que incluyen las voces “*nunca*” o “*jamás*”, no deben ser consideradas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como insidiosas y desecharlas como tales, argumentando que lleva implícita una negación, como algunas veces lo hacen; y antes al contrario, deben ser calificadas como legales y ser admitidas, con sustento en lo establecido en la misma fracción de que se valen cuando las desechan, que es precisamente la fracción II del citado artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

11.- Puede aseverarse o afirmarse, tanto en un sentido positivo, como en un sentido negativo, puesto que afirmar es asegurar, dar por cierto o mantener firme un hacer o un dejar de hacer. Entonces una posición formulada en sentido negativo o que contiene los vocablos “*nunca*” o “*jamás*”, es decir, en la que se atribuye un no hacer o dejar de hacer, implica dar por cierto o mantener firme un hecho negativo; un no hacer o un dejar de hacer. En otras palabras, asegurar, mantener firme o dar por cierta la no realización de un hecho. No puede separarse el hecho negativo de la afirmación que lo sustenta.

12.- Las posiciones en la prueba confesional, pueden formularse sin incluir la frase previa: “*DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES*”, pudiendo afirmarse sencillamente el hecho u omisión que se atribuyen, siempre que se cumpla con las reglas establecidas en la fracción II, en relación con la VI del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo.

Nota Aclaratoria:

Con relación al contenido del Capitulo en el presente trabajo, se hace notar que en el Capítulo II, en el punto relativo a “7.- Etapas Procesales”, por error se asentó como inciso de éste “7.2 Conclusiva”; sin embargo se aclara que, el punto “**7.2.- Conclusiva.**”, debe formar parte como uno de los subincisos, del punto “**7.1.- De instrucción.**”, es decir, debió encontrarse integrado a este como “**7.1.3.- Conclusiva.**”.

JUNTA ESPECIAL NUMERO 5015

EXPEDIENTE NUMERO. 1304/02.

ARTURO MUÑOZ CRISTINO
VS.

PRODUCTORA TEXTIL SIGMA, S.A DE C.V.
Y OIRO.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendolas --
Oncehoras del día Diez de Junio del No Dos mil tres, --
día y hora señalada paraque tenga verificativo la --
celebración de la Audiencia CONFESIONAL DE LAS --
DEMANDADAS PRODUCTORA TEXTIL SIGMA, S.A DE C.V. , --
GRUPO INDUSTRIAL IMPERIUM, S.A DE C.V. SELECCION --
ESPECIALIZADA EN PERSONAL, S.A DE C.V., INSTITUTO --
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, e INSTITUTO NACIONAL --
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES , así como la --
CONFESIONAL COMO demandado fisico se dice como ----
Codemandado fisico y para sus propios a cargo de --
la C. JAZMIN DIAZ MEDINA, y la CONFESIONAL A CARGO --
DEL ACCION Comp receptor la parte actora, el actor --
que se identifica con la credencial para votar con fotografía --
expedida por el IFE, con número de folio 081190343, --
asistido de su poderado MARCO ABOLFO LOPEZ SOIANO, --
y por las empresas demandadas PRODUCTORA TEXTIL SIGMA, S.A --
DE C.V., SELECCION ESPECIALIZADA EN PERSONAL, S.A DE C.V., --
y GRUPO INDUSTRIAL IMPERIUM, S.A DE C.V. así como por la --
codemandada fisica JAZMIN DIAZ MEDINA, comparece su ----
poderado legal LIC. JUSTO RONNIO GARCIA, y así mismo --
comparece de manera personal la C. JAZMIN DIAZ MEDINA, --
quien se identifica con credencial expedida por la --
Universidad Nacional Autónoma de México, con número de --
cuenta 9339204-2 así como con las fotostaticas de su --
credencial de elector con número de folio 72787532, ----
expedida por el IFE, y quien copia de su acta de "actien --
to" expedida por el Juzgado Quinto del "registro Civil con --
residencia en México, D.F., y quien a su vez es reconocida --
bajo su más estricta responsabilidad por su abogado legal --
compareciente . - - - - -

SESIONU ESCRIBIENDO EN LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA
POR LA C. AUXILIAR . - - - - -

EN SUO DELANTERA LA PARTE ACTORA DIJO: que en este acto exhibe
a fliegos de Posiciones de esta fecha, al tenor de los ----
cuales deba absolver las posiciones que se señala en el --
mismo tanto los demandados y codemandados fisicos que previa --
calificación de legales solicito se agreguen a los autos, ----
para que surta sus efectos legales correspondientes. -- - - -

PRESENTE EN ESTE ACTO EL C. JULIAN RONATO GARCIA, quien ---
dijo llamarse como queda escrito de 34 años, soltero, origen --
rio de México, D.F., con domicilio en ay. de los Reyes número --
115, Col. "1" orado en Tlalnepantla "do. de México, ----
Y quien se identifica con con copia certificada de la ----
Cedula profesional número 2454738 expedida por la dirección

General e profesiones y certificada por el Notario --
público número 144 del Distrito Federal LIC. ALFREDO G.
MIRANDA SOLANO y de ocupación abogado, y quien no se
percibe por ser perito en la Materia y a POSICIONES --
QUE LE FORMULA EL PODERADO DELAPARTE ACTORA, diga si --
es cierto como lo es . - - - - -

Y POR LO QUE SE REFIERE A LA EMPRESA PRODUCTORA TEXTIL --
SIGMA, S.A DE C.V. - - - - -

1.ª.- No.- 2.ª.- Si.- 3.ª.- No.- 4.ª.- No.- 5.ª.- Si, --
aclarando que el actor efectivamente disfrutaba dentro
de su jornada ordinaria de labores de media hora para ----
descansar y tomarse alimentos . - - - - -

6.ª.- Si, aclarando que el nombre correcto de dicha ----
categoría es de Mecánico de Tejido como quedo precisado en
mi escrito de contestación a la demanda . - - - - -

7.ª.- A LA 120 N.- Con la aclaración de que efectivamente -
mi mandante hizo descuentos al actor hasta donde la misma
tuvo responsabilidad en virtud de la sustitución patronal
que se dio el primero de abril de 1999 con la denominada --
Relación Especializada en Personal, S.A DE C.V., quien --
quedo como patrono sustituto, en virtud de los problemas --
económicos, surgidos con mi mandante, pero los descuentos
que se hicieron fueron aportados a la sedes a - ----
Infonavit, razón por la cual no es a mi mandante a quien
tiene que hacerse dicha reclamación tal y como quedo ----
precisado en mi escrito de contestación a la demanda . - - - - -

121.ª.- No.- 122.ª.- No.- 123.ª.- No.- 124.ª.- No.- 125.ª.- No.-
126.ª.- No.- 127.ª.- No.- 128.ª.- No.- 129.ª.- No.- 130.ª.- No.-
131.ª.- No como quedo precisada tanto en mi declaración ----
se dice en mi declaración hecha en la presente acta así como ----
lo manifestado en mi escrito de contestación a la demanda . - - - - -

PREVIA LECTURA RATIFICA LO EXPUESTO Y FIRMA AL MARGEN PARA CONST --
Y POR LA EMPRESA GRUPO INDUSTRIAL IMPERION, S.A DE C.V. - - - - -

1.ª.- No, con la aclaración de que se tiene conocimiento ----
desde a partir del primero de abril de 1999 fué le --
denominada Relación Especializada en Personal, S.A DE C.V. --
quien recibio los servicios personales del actor, en virtud
de la sustitución patronal que se dio con la denominada --
PRODUCTORA TEXTIL SIGMA, S.A DE C.V., pero que posteriormente --
y por problemas económicos surgidos a la fecha señalada la -
posición que se me formula mi mandante reconoce las condi-
ciones de trabajo del actor incluso su antigüedad tal y como
quedo precisado en mi escrito de contestación a la demanda. ---

2.ª.- Si refiriendome a la respuesta dada a la posición que
antecede . - 3.ª.- No.- 4.ª.- No.- 5.ª.- Si con la aclaración
de que efectivamente el actor disfrutaba el servicio de mi-
mandante de media hora para descansar y tomar sus alimentos
tal y como quedo precisado en mi escrito de contestación --
a la demanda y de este descanso hasta dentro de su jornada ----
ordinaria de labores . - - - - -

6.º.- Si con la aclaración que el nombre correcto de dicha categoría es la de MECANICO DE TEJIDO tal y como quedo precisado en mi escrito de contestación a la demanda

7.º.- a la 120.º.- , y a pesar de que no son hechos controvertidos si, con la aclaración de que en el momento en que mi representada fué responsable de las relaciones laborales entre la actor y la misma, en virtud de que por problemas economicos se hizo responsable de dichas relaciones laborales, reconociendole el actor sus condiciones de trabajo señalados en mi escrito de contestación a la demanda, que incluso su antigüedad, también es de aclararse que en virtud de dichos descuentos mi mandante hizo las aportaciones pertinentes y relativas ante el INFONAVIT, razón por la cual no es a mi mandante a quien tiene que hacerse dicho reclamo tal y como quedo precisado en términos de lo manifestado en la presente acta por esta parte así como lo señalado en mi escrito de contestación a la demanda.

121.º.- a 1 a 131.º.- No. a todas las posiciones. PREVIA LECTURA RATIFICA LO EXPUSTO Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA

Y POR A EMPRESA SELECCION ESPECIALIZADA EN PERSONAL, S.A. DE C.V.

1.º.- Si y a pesar de que no es hecho controvertido se aclara que con tal fecha mi mandante celebro con la denominada Productora Textil Sigma, S.A DE C.V., convenio de substitucion patronal en la cual quedo como patron substituto a mi mandante.

2.º.- Si con la aclaración de que en atención a la substitucion patronal referida en la respuesta a la posición que antecede mi mandante reconoció las condiciones de trabajo del actor y señaladas en mi escrito de contestación a la demanda incluso su antigüedad.

3.º.- No. 4.º.- No. 5.º.- Si con la aclaración de que efectivamente el actor disfrutaba de media hora para descansar y tomar sus alimentos dentro de su jornada ordinaria de labores tal y como ya quedo precisado en el escrito de contestación a la demanda.

6.º.- Si aclarando que a pesar de que no es hecho controvertido ni esta ni la posición que antecede es de aclararse que el nombre correcto de dicha categoría es la de MECANICO DE TEJIDO

7.º.- 120.º.- Si con la aclaración de que a partir de que mi representada fué responsable en relación a la substitucion patronal ya citada tal y en la presente acta como en mi escrito de contestación a la demanda y en donde se reconoce las condiciones de trabajo del actor y a pesar de que no es hecho controvertido, efectivamente mi,

mandante hizo los descuentos al hoy actor, pero dichos -- descuentos fueron aportados al INFONAVIT, tal y como quedo precisado en mi escrito de contestación a la demanda, por tanto no es ami mandante a quien tien que hacersele dicha reclamación, - - - - -

121^{R.} - a la 131^{R.} - NE - todas las posiciones formuladas - - -

PREVIA LECTURA RATIFICA LO EXPUESTO Y FIRMA AL MARGEN PARA = CONSTANCIA. - - - - -

PRESENTE EN ESTE ACTO LA C. DIAZ MEDINA JZMIN, quien -- dijo llamarse como queda escrito de de 27 años, soltera originaria de de México, D.F. de ocupación Lic. n administración y quien se identifica con credencial expedida por el IFE con número de folio 72787532 que en fotocopia exhibe y con domicilio en Plaza de la Hacienda, Edificio 7 departamento 402, Col/Prado Vallejo, en la Alameda Ego. de México, --- Y A POSICIONES QUE LE FORMULA EL APODERADO DE LAPARIE = ACTORA y dirasiesciert como lo es. - - - - - y A percibida de las penas en que incurren los ue declaran -- confalsedad ante autoridad judicial. - - - - -

de la 1.^{R.} - a la 131 de la se dice . - - - -

RES: USTAS DE LA 1.^{R.} - a la 131. Respuestas NO . - - - -

PREVIA LECTURA RATIFICA LO EXPUESTO Y FIRMA AL MARGEN == PARA CONSTANCIA . - - - -

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LAS EMPRESAS MORALES COMPARECIENTES ASI COMO DE LA CODEMANDADA FISICA DIJO: - - -

ue en este acto exhibe por las empresas demandadas -- un pliego de Posiciones sedice un escrito de Pliego de -- Posiciones de fecha 10 de junio del año en curso, constantes de 4 fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de -- sus caras y al tenor del cual debera absolver el actor en el presente juicio el C. ARTURO MOSSO CRISTINO, --- solicitando se dejen salvo los derechos de mis mandantes -- para seguir formulando posiciones y una vez que se haya realizado la calificación respectiva del presente Pliego y por -- lo que se refiere a la codemandada fisica se exhibe un Pliego de Posiciones de fecha 10 de junio del año en curso, -- constante de una foja útil tamaño carta escrita por una sola -- de sus caras y al tenor del cual deberá absolver el actor -- ARTURO MOSSO CRISTINO, solicitado se dejen a salvo los derechos de mi poderdante, para seguir formulando posiciones -- y una vez que se haya realizado la calificación respectiva del presente Pliego. - - - - -

PRESENTE EN ESTE ACTO ELC. ARTURO MOSSO CRISTINO, quien -- dijo llamarse como queda escrito de 36 años, Casado -- originario de Guerrero, con domicilio en Edificio -- Ruiz señor Manzana 3 Lote 11 Número 204, Conjunto -- Jalatlaco, Coacalco, Estado de México, y quien se identifica

concredencial expedida por el IFA con número de folio - 0190343 . se dice folio , 011190343 , de ocupación , --
 Vendedor ambulante , y a quien se percibe de las --
 penas en que incurrir a los que dicen confesados y a posi-
 ciones que le formula el apoderado de la parte se dice de-
 las --empresas demandadas . Sira si es cierto como las.--

- 1. R.- No y me remito a mi denuncia .- 2. R.- No y me remito a mi denuncia .- 3. R.- No y me remito a mi denuncia .- - - - -
- 4. R.- No y me remito a mi denuncia .- - - - -
- 5. R.- No y me remito a mi denuncia .- 6. R.- No y me remito a mi denuncia .- 7. No y me remito a mi denuncia .- - - - -
- 8. R.- Desechada .- 9. R.- No y me remito a mi denuncia .- - - - -
- 10. R.- No y me remito a mi denuncia .- 11. R.- Desechada .- - - - -
- 12. R.- No hay posición .- 13 y 14. R.- Desechadas .- - - - -
- 15. R.- No y me remito a mi denuncia .- 16. R.- No y me remito a mi denuncia .- 17 y 18, 19. R.- Desechadas .- - - - -
- 20. R.- No y me remito a mi denuncia .- 21. R.- No y me remito a mi denuncia .- 21. R.- No y me remito a mi denuncia .- - - - -
- 22. R.- No y me remito a mi denuncia .- 23. R.- No y me remito a mi denuncia .- 24. R.- No y me remito a mi denuncia .- - - - -
- 25. R.- No y me remito a mi denuncia .- 25. R.- No y me remito a mi denuncia .- 26. R.- No y me remito a mi denuncia .- - - - -
- 27. R.- a la 32. R.- Desechadas .- - - - -

PREVIA LECTURA RATIFICA LO EXPUESTO Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA " - - - - -

A CONTINUACION LA CONFESIONAL DEL ACTOR OFRECIDA POR LA = CODEMANDADA FISICA .- - - - -

- 4. R.- Que el absolvente se abstuvo de prestar sus servicios para la C. JAZMIN DIAZ MEDINA .- - - - -
 - REPLUSTAS 1.- Desechada .- 2.- R.- No y me remito a mi denuncia .- - - - -
 - 3. R.- desechada .- 4. R.- No y me remito a mi denuncia .- - - - -
- PREVIA LECTURA RATIFICA LO EXPUESTO Y FIRMA AL MARGEN PARA = CONSTANCIA - - - - -

LA JUNTA ACUSADA: Por celebrada la audiencia CONFESIONAL -- DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS PRODUCTOR A TEXTIL SIGMA, S.A -- DE C.V. GRUPO INDUSTRIAL IMPERIUM, S.A DE C.V. SELECCION ESPECIALIZADA EN PERSONAL, S.A DE C.V. y JAZMIN DIAZ MEDINA NA en terminos de un Pliego de Posiciones constante de 7 fe- fojas útiles y 131 un preguntas cada uno calificadas de -- legales por esta Junta del mismo modo se desahogo la ---- Confesional de l actor ofrecido por las mpresas y por --

Y POR LA DEMANDADA FISICA AL TENOR DE DOS PLIEGOS DE POSICIONES -
 de esta fecha constante de 32 preguntas de las cuales fueren desecha
 - - - - - las 8 por no ser hecho controvertido la 11, 13, 14, - - - -
 27, 28, 29, 30, 31, 32 por ser incidiosas en virtud de que al contener
 la palabra jamas ya va implícita una negación, la 17, 18 y 19, por
 no estar contenidas en la demanda y por lo que hace al pliego de la
 DEMANDADA FISICA se desecharon la 1 y 3 de igual manera por contener
 -- la palabra jamas, por lo que respecta al INSTITUTO MEXICANO DEL
 SEGURO SOCIAL toda vez que el oferente solo formulo una posición --
 la cual quedo desechada por contener la palabra jamas y no tener mayor --
 elemento de deserción de dicha prueba con fundamento en el --
 artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo y por lo que respecta al FONDA VII
 AL no comparecer al presente audiencia no obstante encontrarse debidamen
 te notificado por su comparecencia se le hace efectivo el apercibimiento --
 y con fundamento en los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo,
 se declara confeso ficto de las posiciones formuladas y que fueron calificadas
 de ilegales en pago al numeral 790 de la Ley Federal del Trabajo. ---
 Las autos acta levantada con fecha 28 de mayo del año en curso, de la que --
 se desprende que no fué posible desahogar las diligencias en virtud de que la
 empresa se encuentra en huelga por lo que se señalan de número vacante las --
 ONCE HORAS DEL DIA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificac
 tivo el desahogo de la inspección ofrecida por la parte a la hora en su numeral ---
 VIII, continuando con la INSPECCION ofrecida por la demandada en su numeral 5 ---
 estando subsistente los apercibimientos decretados a fojas 206 de los autos --
 comisionando al Actuario para que se sirva desahogar la diligencia ---
 en el domicilio en que fueron ofrecidas -- NOTIFIQUESE NOTIFICADOS los compa
 recientes firma la margen para constancia y p. alce los 4. Representantes que
 integran la Junta Especial Número seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje
 DOY FE
 Lic. LSV y et,
 actuario inspecciones.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALSINA, HUGO. "Tratado Teórico Práctico, de Derecho Procesal Civil y Comercial", 3a. edición, Editorial Ediar, S. A., Buenos Aires 1963.
- 2.- ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo 1, Carrillo Hnos. e Impresores, S. A., México 1984.
- 3.- ALSINA, HUGO, Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial, 2º. Tomo, Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1956.
- 4.- ALSINA, HUGO, Juicio Ordinario, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2003
- 5.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "Teoría General del Proceso". 10ª. edición Editorial Porrúa, S. A., México 2000.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. "El Proceso Civil en México". 17ª. edición Editorial Porrúa, S. A., México 2000.
- 7.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas, México, 1977.
- 8.- CARNELUTTI, FRANCISCO, Sistema de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, UTEHA, 1944.
- 9.- CARRARA, FRANCISCO, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1957, Vol. II, núms.. 900 y 901.
- 10.- CLIMENT BELTRÁN, "Formulario del Derecho del Trabajo". , Editorial Porrúa, S. A., México 2001.
- 11.- DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. "Derecho Procesal del Trabajo". 10a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 2001.
- 12.- DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. "Derecho del Trabajo". Tomo I, 13ª. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 2000.
- 13.- DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. "Derecho del Trabajo". Tomo II, 15ª. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 2001.
- 14.- DE BUEN LOZANO, NÉSTOR. "La Reforma del Proceso Laboral", 2ª. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1983.
- 15.- DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- 16.- DE LA CUEVA, MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I, 17ª. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 2000.
- 17.- DE LA CUEVA, MARIO. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo II, 11ª. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 2000.
- 18.- DE PINA VARA, RAFAEL, Diccionario de Derecho, novena edición, Porrúa, México, 1980,
- 19.- DÍAZ DE LEÓN. "La Prueba en el Proceso Laboral". Tomo I, 1ª. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.

- 20.- DÍAZ DE LEÓN. "La Prueba en el Proceso Laboral". Tomo II, 1ª. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1990.
- 21.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil, octava edición, Porrúa, México, 1987.
- 22.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "Derecho Civil". 20a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.
- 23.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, trigésimo octava edición, Porrúa, México 1986.
- 24.- GASPAS GASPAS, Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988.
- 25.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". 9ª. edición, Editorial Harla, México 1998.
- 26.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, octava edición, HARLA, S. A. DE C. V., México, 1991.
- 27.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1994, I – O.
- 28.- OVALLE FAVELA, JOSÉ, Teoría General del Proceso, segunda edición, HARLA, S. A de C. V., México 1995.
- 29.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. "Teoría General del Proceso". 4ª. edición, Editorial Harla, México 1998.
- 30.- LIC. OSWALDO G. REYES CORONA Y LIC. SERGIO OMAR EZQUERRA LUPIO, Juicio Contencioso Administrativo y Fiscal, 1ª Edición, Tax Editores Unidos, México 2004
- 31.- PALLARES, EDUARDO, Derecho Procesal Civil, décimo segunda edición, Porrúa, México.
- 32.- PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil". 13a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1989.
- 33.- VILORRO TORANZO, MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho, séptima edición, Porrúa, México, 1987.
- 34.- VILORRO TORANZO, MIGUEL. "Introducción al Estudio del Derecho". 16a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.
- 35.- TENA ZUCK, RAFAEL, ÍTALO MORALES S, HUGO, Derecho Procesal del Trabajo, 3ª Edición, Editorial Trillas, México, 1991
- 36.- TENOPALA MENDIZABAL, SERGIO, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, México 2003.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Trabajo.

OTRAS FUENTES.

“Revista Publicada y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F.”, Artículo 123 Constitucional, enero a junio de 1990; del tema “Naturaleza Jurídica de las Juntas”, páginas 52 a 55 de la mencionada revista; relativo a su “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo”, Ed. Porrúa.